

Boletin Gficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 2008

Viernes 26 de diciembre

Adición al número 247

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención General

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, aprobó provisionalmente las Ordenanzas Fiscales siguientes:

Número 201. – Reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento.

Número 202. – Reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio.

Número 203. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

Número 204. – Reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Número 205. – Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por concesión de licencias ambientales y de apertura y comunicación de actividad.

Número 208. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal de San José, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

Número 209. – Reguladora de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 211. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados.

Número 212. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio contra incendios y salvamento.

Número 213. – Reguladora de la Tasa por utilización privativa o por el aprovechamiento especial de bienes o instalaciones del dominio público local.

Número 214. – Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro.

Número 215. – Reguladora de la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales.

Número 216. – Reguladora de la Tasa por prestación de servicios de sanidad municipal preventiva, inspección sanitaria, desinfección desinsectación y cualesquiera otros de naturaleza análoga a cargo del Laboratorio.

Número 217. – Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Número 218. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 219. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en Lonjas y Mercados, así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

Número 220. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de agua.

Número 221. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses.

Número 224. – Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios Turísticos Municipales.

Número 225. – Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de celebración de Matrimonios Civiles.

Número 401. – Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades formativas, talleres y de ludoteca en los programas de animación comunitaria en los CEAS, Aulas de Mayores y Centros Cívicos.

Número 403. – Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios de los cursos de actividades físico-deportivas durante el curso 2009/2010 a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes.

Número 404. – Ordenanza reguladora del Precio Público por los servicios de las Escuelas y Centros Infantiles Municipales 0-3 años.

Numero 405. – Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios de cuidados a la infancia municipales.

Número 406. – Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización temporal de instalaciones adscritas al Instituto Municipal de Cultura.

Número 507. – Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 508. – Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Reglamento sobre Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas y otras de Carácter Social en el Término Municipal de Burgos.

Los citados acuerdos fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 211 de fecha 4 de noviembre de 2008.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles no se presentaron contra las mismas reclamación alguna como consta en el expediente.

Los acuerdos provisionales se han elevado automáticamente a la categoría de definitivos una vez finalizado el periodo de exposición pública, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 TRLRHL, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de los Precios Públicos, cuyo tenor literal siguiente:

Burgos, a 12 de diciembre de 2008. – El Alcalde-Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200810267/10223. - 213,00

NUMERO 201. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA EL AYUNTAMIENTO

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
- 2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
- 3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. - DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfrute de exención subjetiva.

IV. - EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.
- El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.
- 3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:
 - 5.1. Certificaciones, expedientes y análogos:
- 5.1.1. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario, Interventor y Tesorero de la Corporación: 11,40 euros.
- 5.1.2. Derechos de examen por participación en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento:
 - a) Para ingreso escala Grupo A: 22,79 euros.
 - b) Para ingreso escala Grupo B: 15,19 euros.
 - c) Para ingreso resto de Grupos: 7,60 euros.

Se aplicarán a las tarifas previstas las siguientes reducciones:

Personas con discapacidad/minusvalía igual o superior al 33%: 25%.

Personas con discapacidad/minusvalía igual o superior al 50%: 50%.

Personas demandantes de empleo: 50%.

Procesos de promoción interna: 50%.

Los extremos anteriores deberán ser objeto de justificación por los aspirantes. En el caso de demandantes de empleo, deberán figurar como tales al menos un mes anterior a la fecha de la convocatoria, siendo requisito para el disfrute de la exención que en referido plazo no hubieran rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que además carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

- 5.2. Obras en el Término Municipal:
- 5.2.1. Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía-Presidencia para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia: 10,82 euros.

- 5.3. Licencias y documentos varios:
- 5.3.1. De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.
- a) Concesión de licencia o primer otorgamiento: 1.900,00 euros.
- b) Transmisiones de licencia:
- b.1) En virtud de sucesión causada por fallecimiento: 190,00 euros.
- b.2) A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años: 1.900,00 euros.
- b.3) A favor de terceros, de licencias ya concedidas: 1.900,00 euros.
- 5.3.2. Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario: 38,00 euros.
- 5.3.3. Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento local, cuando hubiese cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniere desarrollando: 114,00 euros.
- 5.3.4. Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido: 7,61 euros.
 - 5.3.5. Fotocopias de documentos, cada página: 0,11 euros.
 - 5.3.6. Un juego completo de Ordenanzas: 28,37 euros.
 - 5.3.7. Un folio suelto de Ordenanzas: 0,11 euros.
 - 5.3.8. Un tomo de los Presupuestos editados: 22,81 euros.
 - 5.3.9. Del Archivo Municipal:
 - a) Copia fotográfica a B y N (13 x 18): 2,72 euros.

Copia fotográfica en B y N (18 x 24): 4,70 euros.

Copia fotográfica en B y N (24 x 30): 6,27 euros.

Copia fotográfica en B y N (30 x 40): 8,36 euros.

b) Digitalización:

Imagen alta resolución: 2,66 euros. Imagen baja resolución: 0,52 euros.

c) Copia por impresora:

B y N DIN A-4: 0,21 euros.

Color DIN A-4: 1,05 euros.

d) Soportes digitales:

CD-R: 1,05 euros. DVD-R: 2,09 euros.

e) Copia en papel de microfilm DIN-A: 0,16 euros.

Copia en papel de microfilm DIN-A-3: 0,25 euros.

f) Fotocopias B y N DIN A-4: 0,13 euros.

Fotocopias B y N DIN A-3: 0,18 euros.

g) Fotocopias planos, tamaño DIN A-4: 0,25 euros.

Fotocopias planos, tamaño DIN A-3: 0,42 euros.

Fotocopias planos, tamaño DIN A-2: 1,57 euros.

Fotocopias planos, tamaño DIN A-1: 2,61 euros.

Fotocopias planos, tamaño DIN A-0: 3,66 euros.

Fotocopias planos, tamaño superior: 5,23 euros.

- h) Fotografía digital de planos y de documentos de tamaño superior a A-3: 7,32 euros.
 - 5.3.10. De la Policía Local:
 - a) Por cada copia simple de un atestado de tráfico: 21,26 euros.
- b) Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico: 42.55 euros.
 - c) Por cada copia de un informe policial simple: 14,16 euros.
- d) Por cada copia de un informe policial simple acompañada de fotografías: 21,26 euros.
- e) Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe policial con o sin fotografías: 42,55 euros.
- f) Gestión del expediente por abandono del vehículo en recinto público o privado de uso público: 42,55 euros.
- 5.4. Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística y sus modificaciones:
 - 5.4.1. Por cada información urbanística: 22,81 euros.
- 5.4.2. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado: 0,11 euros.

Cuota mínima: 76,00 euros.

5.4.3. Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada m.² de edificación: 0,39 euros.

De cualquier otro tipo de suelo por cada m.2 de terreno: 0,11 euros.

5.5. - Expedición de copias de planos:

5.5.1.

a) Expedición de copias de planos en papel opaco normal; por cada copia en formato estándar:

DIN A-4 o DIN A-3: 2,99 euros.

DIN A-2: 4,26 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. Primera copia: 7,11 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. Segundas copias max. 3: 0,84 euros.

DIN A-1. Plano escala 1: 5.000 (2.000 x 2.000) m. Primera copia: 7,11 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:5.000 (2.000 x 2.000) m. Segundas copias max. 3: 0.84 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:10.000 (4.000 x 4.000) m. Primera copia: 7,11 euros.

DIN A-1. Plano escala 1:10.000 (4.000 x 4.000) m. Segundas copias max. 3: 0.84 euros.

DIN A-0. Plano escala 1:500 (500 x 250) m. Primera copia: 14,19 euros.

DIN A-0. Plano escala 1:500 (500 x 250) m. Segundas copias max. 3: 1.65 euros.

DIN A-0. Plano escala 1:1.000 (1.000 x 500) m. Primera copia: 14,19 euros.

DIN A-0. Plano escala 1:1.000 (1.000 x 500) m. Segundas copias max. 3: 1,65 euros.

b) Expedición de copias de planos en papel vegetal; por cada copia en formato estándar:

DIN A-4 o DIN A-3: 4,26 euros

DIN A-2: 5,65 euros.

DIN A-1: 8,04 euros.

DIN A-0: 11,13 euros.

- c) Expedición de copias de planos o fotografías aéreas en color; por cada copia en formato estándar DIN A-4 o DIN A-3: 3,54 euros.
 - d) Ortofotos en papel opaco normal:

Ortofoto mapa escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. A-1: 16,20 euros.

Ortofoto mapa del T.M. Escala 1:20.000. A-0: 23,28 euros.

e) Ortofotos en papel fotográfico:

Ortofoto mapa escala 1:2.000 (1.000 x 1.000) m. A-1: 18,73 euros. Ortofoto mapa del T.M. Escala 1:20.000. A-0: 28,30 euros.

5.5.2. Copias generadas mediante impresora de gran formato (plotter) según estilos originales, procedentes de la cartografía base en formato digital:

a) En papel opaco normal:

Cada hoja de las series a escalas: 1:500, 1:1.000, 1:5.000, 1:10.000: 11,84 euros.

b) En papel vegetal:

Cada hoja de las series a escalas: 1:500, 1:1.000, 1:5.000, 1:10.000: 17,70 euros.

5.6. - Expedición de información referente al P.G.O.U.

Soporte papel: copias generadas mediante impresoras de gran formato (plotter) o impresoras gráficas según los estilos originales, procedentes de la versión del P.G.O.U. en formato digital:

a) Copias impresas:

Copia impresa de hoja suelta de plano en formato estándar A-1: 13,38 euros.

Copia impresa de hoja suelta de plano en formato próximo al estándar A-2: 11,29 euros.

Copia impresa de hoja suelta de plano en formato estándar A-3: 7,74 euros.

Copia impresa de hoja suelta de plano en formato estándar A-4: 6,70 euros

b) Cuadernos completos:

Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A-2 (146 hojas sin encuadernación): 272,33 euros.

Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A-3 (146 hojas con encuadernación): 150,75 euros.

5.6.1. Soporte digital. Copias en soporte digital:

Documentación gráfica completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U. incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato DWG, en soporte CD-R: 52,25 euros.

Documentación completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U. Incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato PDF, en soporte CD-R: 20,90 euros.

Archivo con estructura de capas del P.G.O.U., tipos de líneas y sombreados personalizados, en formato DWG, en soporte disquete 3" 1/4: 5,91 euros.

- 5.7. Expedición de información referente a la cartografía base en formato digital.
- 5.7.1. Expedición de copia de una hoja de la cartografía base municipal en formato digital (soporte CD-R, formato DWG 2005):
 - a) Hoja a escala 1:500: 11,84 euros.
 - b) Hoja a escala 1:1.000 (50 ha): 29,44 euros.
 - c) Hoja a escala 1:5.000 (400 ha): 29,44 euros.
 - d) Hoja a escala 1:10.000 (1.600 ha): 29,46 euros.
- 5.7.2. Expedición de copia de la cartografía base municipal completa en formato digital (todo el término municipal escala 1:10.000 (10.708 ha). Se cobrará por ha., siendo el precio unitario 0,59 euros/ha.
 - 5.7.3. Orto imagen digital.
- a) Orto imagen con resolución 0,2 m. (por hojas 1:2.000) soporte CD-R, formato TIFF + TFW: $33,44 \ \text{euros}$.
- b) Orto imagen con resolución 0,2 m. (por hojas 1:2.000) de todo el término municipal de Burgos soporte DVD-R. Formato TIFF + TFW. Se cobrará por ha., siendo el precio unitario de 0,33 euros/ha.
- c) Orto imagen con resolución 0,6 m. (término municipal de Burgos completo. Soporte CD-R. Formato ECW + ERS: 57,64 euros.
 - 5.7.4. Documentos solicitados por Ayuntamiento:

DIN A-4: 3,56 euros.

DIN A-3: 3,56 euros.

DIN A-2: 5,02 euros

DIN A-1: 7,11 euros. DIN A-0: 14.19 euros.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- Art. 6. 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.
- b) Las Autoridades civiles, militares, judiciales o administrativas por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.
- 2. Fuera de los casos previstos en los dos apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.
- 3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.
- 2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.
- 3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.
- 4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la Tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200810268/10224. - 672,00

NUMERO 202. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO.

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art.1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.
- 2. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

III. – DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la Ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.
- 2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquélla, y, posteriormente, el primer día de cada año.

IV. – EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Estarán obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de la utilización del Escudo de la Ciudad, o aquéllas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen, conforme se determina en el artículo 23.2 apartado a) del R.D. 2/2004, de 5 de marzo.
- 2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

Por uso del Escudo de la Ciudad:

- a) Concesión inicial: 189,09 euros.
- b) Cuota anual: 39,00 euros.

Por utilización de Placas:

- a) Para motocicletas, por cada una y al año: 7,68 euros.
- Art. 6. Estarán exentos del pago de esta Tasa:
- a) Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.
- b) Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.

 c) Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excmo. Ayuntamiento.

VI. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. 1. El uso del Escudo de la Ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.
- 2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.
- 3. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la hubiere solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.
- Art. 8. La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.
- Art. 9. 1. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las Matrículas o Padrones respectivos, pudiendo ser sancionadas si se encontraran en poder de otra persona.
- 2. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 5-a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 5-b)), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
- 3. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 5-b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

VII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200810269/10225. – 264,00

NUMERO 203. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, A LOS GRANDES TRANSPORTES, AL PASO DE CARAVANAS O A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:
- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por

la celebración de espectáculos, actividades en la vía pública y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

- b) Vigilancia y acompañamiento a vehículos especiales o en régimen de transporte especial cuya anchura supere los cinco metros, de conformidad con el Anexo III del Reglamento General de Circulación y aquellos vehículos no comprendidos anteriormente que por las características de la travesía por la que discurran, sea necesaria, por motivos de seguridad vial, la vigilancia y acompañamiento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico. En vías urbanas los vehículos especiales y en régimen de transporte especial, deberán seguir el itinerario determinado por la autoridad municipal, quien determinará también la necesidad del acompañamiento por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- c) Retirada o desplazamiento de vehículos, debidamente estacionados en la vía pública, motivados por la prestación de los servicios especiales descritos en este artículo.
- d) Cualquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación o ésta sea solicitada.
 - 2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:
- $1.^{\circ}$ Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados o solicitados o por el particular o entidad pública o social o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.
- 2.º Se entenderán por transportes especiales y vehículos especiales, aquéllos que por exceder de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento que establece el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos y 71 del Reglamento General de Circulación en relación con su Anexo 3.º, precisen de autorización especial para transitar por las vías públicas.
- 3.° Se entenderá por convoyes todo grupo de vehículos, constituido al menos por tres unidades, de las cuales dos serán los vehículos seña-lizadores de cabeza y cola, conforme al Anexo 3.°, Sección 2.ª, I, e) del Reglamento General de Circulación.

III. – DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2-1-a)-b)-c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2-2-1.º.

IV. – EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Estarán obligadas al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:
- a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.
- b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.
- c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.
- 2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. - BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. 1. Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes Tarifas:
- a) Por cada policía local, bombero o funcionario empleado: 36,60 euros.
- b) Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas, por efectivo: 42,30 euros.
- c) Movimiento y retirada de vehículos (según Ordenanza Fiscal número 211).

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes pesados o peligrosos realizados por Organismos Oficiales.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. Será requisito previo para la prestación de este servicio el pago de la cuota fijada, que deberá efectuarse al personal de la Policía Municipal que haya sido autorizado para su cobro.
- Art. 8. Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Area de Seguridad, Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200810270/10226. - 315,00

NUMERO 204. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del Término Municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:
 - a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
 - e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, sin perjuicio de lo previsto en el Epígrafe 5.4. de la Ordenanza Fiscal n.º 201.
- g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
 - i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

- j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- k) Cerramientos y vallados.
- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
 - m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

III. - DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.
- 2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.
- 3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. - EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.
- 2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en la Ordenanza Fiscal General y en el art. 23. 2. b) del Real Decreto Legislativo 2/04.
- 3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. 1. Constituye la base tributaria de esta Tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:
- a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.
- b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.
- Art. 6. 1. Para el supuesto previsto en el apartado 1.º, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apartados será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:
- $1.^{\circ}-$ Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 22.560 euros: 45,12 euros.
- $2.^{\circ}$ Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 22.560 euros, sobre el mismo: 0,20% euros.

- 3.º Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o instalaciones:
- a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 22.560 euros: 22.56 euros.
- b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 22.560 euros, sobre el mismo: 0.10%.
- 2. La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una Tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15 por 100 a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 3,95 euros.
- 3. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la Tasa por la Licencia caducada.
- 4. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.
- 5. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. - NORMAS DE GESTION

SECCION 1.a - OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.

Art. 8. – 1. La Tasa Urbanística se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe cuando se conceda la licencia preceptiva.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

- Art. 9. 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados.
- 2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por la Tasa, en el plazo señalado o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.
- 3. La gestión de la Tasa Urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.
- Art. 10. 1. Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.
- 2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
- Art. 11. La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiendo por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

VIII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. – Las Tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sea de aplicación las determinaciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200810271/10227. - 450,00

NUMERO 205. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA Y COMUNICACION DE ACTIVIDAD

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales y de apertura, así como los actos de comunicación regulados en la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León.
- A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y de licencia de apertura y régimen de comunicación todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

III. – DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental o de apertura, si el sujeto pasivo la formulare expresamente o, en su caso, en la fecha de presentación de la comunicación de la actividad.
- 2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente las preceptivas licencias, o sin haber efectuado la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal actividad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente adminis-

trativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. - EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.
- 2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley.

V. - BASES DE IMPOSICION

Art. 5. – 1. Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las Licencias y comunicaciones reguladas en la presente Ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

	Euros
Hasta 50 m. ² de superficie	304,27
Desde 50,01 m. ² hasta 100 m. ² de superficie	379,51
Desde 100,01 m. ² hasta 150 m. ² de superficie	569,82
Desde 150,01 m. ² hasta 250 m. ² de superficie	760,12
Desde 250,01 m. ² hasta 500 m. ² de superficie	1.139,64
Desde 500,01 m. ² hasta 750 m. ² de superficie	1.520,25
Desde 750,01 m. ² hasta 1.000 m. ² de superficie	1.899,76
Desde 1.000,01 m.2 hasta 1.500 m.2 de superficie	2.280,37
Desde 1.500,01 m. ² hasta 2.000 m. ² de superficie	2.659,88
Desde 2.000,01 m. ² hasta 3.000 m. ² de superficie	3.040,49
Desde 3.000,01 m. ² hasta 5.000 m. ² de superficie	3.800,61
Desde 5.000,01 m. ² de superficie en adelante	5.700,37

2. Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente Ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

VI. - CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 6. 1. La cuota de la tasa por concesión de Licencia Ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolle la actividad.
- Art. 7. La cuota tributaria de la tasa por concesión de Licencia de Apertura, así como por actos de comunicación, resultará de aplicar a la tarifa prevista en el art. 5.1 atendiendo a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad, el siguiente coeficiente corrector en función de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuantificada la misma en función de la cuota de Tarifa fijada para cada una de las actividades por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, excluida la superficie y los recargos municipal y provincial:

Impuesto sobre Actividades Económicas	Coeficientes correctores
Hasta 360 euros	1
Desde 360,01 euros en adelante	1,60

- Art. 8. Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.
- Art. 9. Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, la cuota de la Tasa por Licencia de Apertura resultará de deducir en un 50 por ciento la tarifa incrementada, en su caso, con el coeficiente corrector.

Art.10. – Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

Hasta 50 m.2 de superficie ocupada, cada día: 14,88 euros.

Desde 50,01 m.2 hasta 100 m.2 de superficie, cada día: 37,72 euros.

Desde 100,01 m.2 de superficie en adelante, cada día: 60,58 euros.

VII. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- Art. 11. 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
- 2. Se concederá una subvención en cantidad equivalente al 75 por 100 de las Tasas por concesión de Licencias Ambientales y de Apertura que autoricen el ejercicio de una actividad en un nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado de tal actividad desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior.

VIII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 12. Los peticionarios de las licencia deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo.
- Art. 13. El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonera al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible, o de realizar la preceptiva comunicación.
- Art. 14. Cuando se produzca la caducidad de las Licencias Ambientales y de Apertura y el interesado solicite de nuevo tales licencias, se devengarán de nuevo e íntegramente las tasas a las que hace referencia esta Ordenanza.
- Art. 15. Los titulares de establecimientos que hayan obtenido Licencia de Apertura o hayan realizado el preceptivo acto de comunicación, habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible.

IX. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 16. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en lo que a las tasas por concesión de las licencias de actividad y apertura afecta, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, cuyo Texto fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos como adición al n.º 249 de fecha 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto de la Ordenanza n.º 205 «reguladora de las Tasas por Licencias Ambientales y de Apertura», aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200810272/10228. - 438,00

NUMERO 208. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN JOSE, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER LOCAL

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de San José:
 - 1) Concesión por 75 años de sepulturas y nichos.
- 2) Concesión por 75 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
 - 3) Ocupación temporal por 10 años.
 - 4) Licencias de obras.
 - 5) Licencias para inhumaciones y exhumaciones.
 - 6) Traslado y reducción de restos y cadáveres.
 - 7) Transmisión de concesiones.
 - 8) Servicios de conservación.
 - 9) Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
- 10) Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
 - 11) Construcciones relativas a criptas y panteones.

III. – DEVENGO

Art. 3. – La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. – EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.
- 2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. - DERECHOS DE OCUPACION

- Art. 5. 1. La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de setenta y cinco años, o en concepto de ocupación temporal por un periodo de diez años para las sepulturas de tierra.
- 2. Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de setenta y cinco años. En el caso de las sepulturas de cripta no se contempla la concesión temporal estando obligado el representante del sepelio a solicitar la concesión a 75 años en el plazo de 6 meses desde la inhumación del cadáver. De no llevarlo a efecto, la Administración, de oficio, tramitará la concesión a su nombre
- 3. Transcurrido el periodo de duración de la concesión, la misma quedará resuelta, no obstante, tendrán derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento, aquellas que hubieran sido titulares del mismo durante el periodo inmediatamente anterior.
- 4. El Ayuntamiento no se responsabiliza de que el tamaño de las cajas fuera superior al del enterramiento objeto de concesión.

VI. - BASES DE IMPOSICION

Art. 6. – Las bases aplicables para la determinación de la Tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los

servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. - CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 7. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:
 - 1.° Concesiones a perpetuidad (75 años).
 - A) Galería de nichos:
 - a) Nicho adulto: 1.347,26 euros.
 - b) Nicho urna/columbario: 673.64 euros.
 - c) Nicho Santa Cecilia y Ntra. Señora de Begoña: 3.924,80 euros.
- d) Columbario Ntra. Sra. de Begoña (con tapa mármol): 1.302,96 euros.
 - B) Sepulturas (todas las sepulturas se entregarán urbanizadas):
 - a) Sepultura urbanizada: 1.347,26 euros.
 - b) Sepultura con cripta: 3.754,38 euros.
 - C) Panteones, capillas y mausoleos:
- a) Panteones (6 nichos incluyendo suelo y cripta construida) con posibilidad de construir capilla: 8.901,00 euros.
 - b) Terreno para panteones, capillas y mausoleos: 472,81euros/m.2.
 - 2.° OCUPACIONES TEMPORALES.

En las ocupaciones de carácter temporal (diez años) se aplicará como Tasa el 20 por ciento de la Tarifa de las concesiones.

3.º - LICENCIAS DE OBRAS.

Por lo que se refiere a Tasa Urbanística por licencia de obra e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Fiscales números 509 y 204.

- 4.º LICENCIA PARA INHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADAVERES Y RESTOS.
- a1) Inhumaciones de cadáveres: 246,99 euros.

Montaje y desmontaje: 224,54 euros.

- a2) Inhumaciones de cadáveres: 246,99 euros.
- b) Traslado de cadáveres: 271,02 euros.
- c) Exhumaciones de restos (única): 89,81 euros.
- d) Inhumación de resto (única): 89,81 euros.
- e) Inhumación de cenizas: 134,73 euros.
- 5.0 Traslado y reduccion de restos (dentro del cementerio).
- a) Traslado de restos:

1 resto: 56,13 euros.

2 restos: 89,81 euros.

3-10 restos: 134,73 euros.

Más de 10 restos: 168,41 euros.

b) Reducción de restos:

1 resto: 246,99 euros.

2 restos: 359,27 euros.

3-10 restos: 449,08 euros.

Más de 10 restos: 561,36 euros.

6.° - Transmision de concesiones: 236,36 euros.

- 7.° Construcciones
- a) Plancha armada y hormigón encofrado y desencofrado: 260,47 euros.
 - b) Excavación de criptas con transporte al vertedero: 673,64 euros.
 - c) Excavación de panteones con transporte a vertedero: 970,03 euros.
- d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario: 238,01 euros.
- e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario: 664,64 euros.
 - f) Colocación de tapas nueva, por cada una: 22,20 euros.
 - g) Montaje y desmontaje de sepulturas: 224,54 euros.

Cuando las solicitudes autorizadas por el Ayuntamiento no pudieran llevarse a cabo por circunstancias ajenas al mismo, se liquidará igual-

VIII. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- Art. 8. 1. Estarán exentos del pago de esta Tasa:
- a) Los enterramientos de personas respecto a las cuales se puedan acreditar, previo informe de los Servicios Sociales Municipales:
 - 1. Ingresos no superiores a la PNC (pensión no contributiva) en vigor.
 - 2. Carencia de bienes.
 - 3. Carencia de familiares con obligaciones según el Código Civil.
- b) Los que por causas excepcionales deban ser costeados por el propio Avuntamiento.
 - 2. Se aplicarán las siguientes bonificaciones:
- a) Si la adquisición en concesión permanente se solicita en los tres meses siguientes, a su ocupación, no se exigirá Tasa por la concesión temporal y si la hubiere satisfecho, se compensará.
- b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50 por ciento del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente por estas compensaciones, en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento.
- c) 1. Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión permanente en favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieren haber tenido lugar.
- 2. En caso de renuncia de una concesión permanente a favor del Ayuntamiento, se abonará al interesado la cantidad pagada por éste en su día a la que se deducirán las siguientes cantidades:

1.º año 5%	6.º año 16%
2.° año 8%	7.° año 17%
3.° año 11%	8.° año 18%
4.° año 13%	9.° año 19%
5.° año 15%	10 año 20%

Superado dicho plazo, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

IX. - NORMAS DE GESTION

- Art. 9. 1. Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Cada persona física o jurídica podrá ser titular de hasta dos concesiones de sepulturas, panteones o nichos.
- 2. Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:
- a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.
- b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y, en su defecto, del heredero de mayor edad.
- 3. La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión, y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.
- Art. 10. La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal.
- El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de no autorizar la ejecución de obras a marmolistas que incumplan las condiciones técnicas o plazos de ejecución.
- Art. 11. Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.
- Art. 12. Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:
- a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido diez años por lo menos desde el último enterramiento.
- b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuere particular.

- c) Por abandono del enterramiento si no se hubiere solicitado la transmisión de la misma durante los últimos treinta años desde la anterior titularidad.
- d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Art. 13. – Los derechos que se reconocen en esta Ordenanza Fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200810273/10229. - 669.00

NUMERO 209. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria

II. – EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. Constituye el hecho imponible de la Tasa los siguientes servicios:
- 1. La prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si esta prestación se realiza por gestión directa, como a través de contrata o Empresa municipalizada.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

- 2. El transporte de las basuras a las planta de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.
- 3. El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes o envases.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. - EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.
- 3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.
- 4. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.
- 5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 6. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. - BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.
 - 2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:
 - 2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales:
- a) Cuotas anuales: Según la superficie de los locales o establecimientos ubicados en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

2009. –

Hasta 50 m.2 de superficie: 61,62 euros.

Entre 50,01 y 100 m.2 de superficie: 76,55 euros.

Entre 100,01 y 250 m.2 de superficie: 91,83 euros.

Entre 250,01 y 500 m.2 de superficie: 107,42 euros.

Entre 500,01 y 1.000 m.2 de superficie: 122,55 euros.

Entre 1.000,01 m.2 y 1.500 m.2 de superficie: 216,29 euros.

Entre 1.500,01 m.2 y 2.000 m.2: 308,56 euros.

Entre 2.000,01 m.2 y 2.500 m.2: 400,83 euros.

Más de 2.500,01 m.² de superficie: 493,10 euros.

- b) Indices correctores: Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:
 - A) Alojamientos de carácter colectivo: 4.

Cámping: 2.

- B) Colegios o Instituciones de enseñanza:
 - B-1. Sin internado: 2.
 - B-2. Con internado y/o comedor: 3.
- C) a) Residencias sanitarias, hospitales, clínicas veterinarias y similares: 4.
 - b) Centros de Día: 2.
- D) Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:
 - D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados: 5.
 - D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares: 3.
 - D-3. Mayoristas de otros productos: 2.
 - D-4. Hipermercados y supermercados: 6.

- E) Minoristas:
 - E-1. De frutas, verduras, pescados y floristerías: 5.
 - E-2. De carnes, despojos y similares: 3.
 - E-3. De otros productos: 2.
- F) Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares: 4.
- G) Espectáculos:
 - G-1. Cines y teatros: 2.
 - G-2. Salas, discotecas y bingos: 4.
 - G-3. Complejos deportivos: 5.
 - G-4. Otros: 5.
- H) Instituciones financieras en general: 2.
- I) Manufacturas:
 - I-1. Transformación de materiales: 2.
 - I-2. Construcción de edificios: 3.
 - I-3. Otros: 2.
- J) Talleres y garajes:
 - J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase: 3.
 - J-2. Electrodomésticos y pequeño material: 1.
 - J-3. Cocheras individuales y colectivas: 1.
 - J-4. Otros: 1.
- K) Despachos de profesionales: 1.
- L) Oficinas en general, privadas y públicas: 2.
- M) Funerarias y similares: 2.
- N) Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores: 2.
- 2.2. Viviendas

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas ubicadas en los inmuebles a que se refiere el art. 4-1 de esta ordenanza.

Hasta 26.022,18 euros de valor catastral: 56,23 euros.

Entre 26.022,19 y 52.044,38 euros de valor catastral: 70,02 euros.

Entre 52.044,39 y 71.561,02 euros de valor catastral: 85,02 euros.

Entre 71.561,03 y 110.594,33 euros de valor catastral: 101,59 euros.

Entre 110.594,34 y 130.110,96 euros de valor catastral: 118,03 euros. Entre 130.110,97 y 149.627,60 euros de valor catastral: 133,40 euros.

Más de 149.627,61 euros de valor catastral: 164,16 euros.

2.3. - Servicios de recogida especial

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras o residuos sólidos no contemplados en los apartados anteriores, prestados normalmente a petición de los interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

- a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.
- b) La recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos mediante la utilización de contenedores normalizados de 5 m.3 y 14 m.3 devengarán las siguientes tasas:

Contenedores	5 m.3	14 m.³
Recogida y tratamiento de RSU	157,14 euros/unidad	232,55 euros/unidad
Alquiler de contenedor	41,98 euros/unidad/mes	49,31 euros/unidad/mes

- c) La recogida domiciliaria de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.
- d) El suministro, recogida y tratamiento de residuos sanitarios, grupo III, siempre que el productor reúna los requisitos marcados por legislación aplicable, devengará una Tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Capacidad contenedor	5 litros	10 litros	21 litros	30 litros	60 litros
Tasa por suministro				6,58 €/Ud.	7,41 €/Ud.
Tasa por recogida y tratamiento	0,44 €/Ud.	0,87 €/Ud.	1,79 €/Ud.	2,57 €/Ud.	5,13 €/Ud.

e) La recogida y tratamiento de animales muertos devengará una tasa de 35,92 euros/unidad.

- f) Recogida y tratamiento de envases a sujetos pasivos sin convenio: Se devenga una tasa de 71,71 euros/hora.
- g) Tratamiento de residuos urbanos en el Ecoparque Municipal, incluso parte proporcional del transporte y depósito del rechazo en el nuevo vertedero, previa la correspondiente autorización, devengará una Tasa de 39,34 euros por tonelada métrica o fracción, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

h) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, por no ser susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial de 23,21 euros por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

- i) El tratamiento de escombros procedentes de la demolición de pavimentos, edificios, etc., transportadas directamente por los interesados, que sean susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible también con las Tasas previstas en el artículo 5.2.1. y 5.2.2. y en las letras g) y h) anteriores, en función del grado de separación y limpieza según se clasifique:
 - 2,93 euros si tienen la categoría de limpio.
 - 9,47 euros si tienen la categoría de poco sucio.
 - 18,25 euros si tiene la categoría de medio sucio.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

- j) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 211,45 euros anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obra. Habrá de tenerse en cuenta también lo previsto en el artículo 4.1 de esta Ordenanza respecto del sustituto del contribuyente.
- 3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.
- 4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.
- 5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.
- 6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala $2.^{\rm a}$, es decir, 70.02 euros.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- Art. 6. -1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:
 - a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.
- b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.
- c) Las Entidades y Asociaciones declaradas de utilidad pública y sin ánimo de lucro, que tenga entre sus fines la reinserción social, por la utilización directa del Vertedero Municipal.
- Estas exenciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de enero y febrero de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

3. Gozarán, asimismo, de las bonificaciones que se especifican en el Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el Término Municipal de Burgos», los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en el citado Reglamento.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. 1. Por las altas iniciales, los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles, a título de sustitutos del contribuyente, presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente.
- 2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sustituto del contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la Tasa.
- 3. Para poder disfrutar del prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 3.2 de esta Ordenanza, será preciso que los sujetos pasivos presenten, igualmente, la declaración de baja y petición de devolución de la Tasa por el tiempo que no hubieren sido beneficiarios de la prestación
- Art. 8. 1. Esta Tasa se gestionará a partir del Padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los Censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.
- 2. El Padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del Padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.
- Art. 9. 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.
- 2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248 de fecha 28 de noviembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810274/10230. - 885,00

NUMERO 211. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE O ABANDONADOS

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad

de Administración Pública de carácter territorial— en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 39.1 y 70 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/97, de 24 de marzo.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía publica y concurra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:
 - a) Que constituya en sí mismo un peligro.
- b) Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- c) Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
 - d) Que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- e) Que ocupe zonas de estacionamiento limitado, prohibido o reservadas para otros usuarios o para la celebración de determinados actos.
- f) Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- g) Que el vehículo haya permanecido aparcado por más tiempo del que señala el ticket justificante exigido por los artículos 4 y 5 de la Ordenanza que regula el «servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)», o carezca totalmente del mismo, sin perjuicio de que la retirada no deberá producirse dentro del doble del tiempo abonado, a que se refiere el artículo 7-3 de la misma Ordenanza.
- h) Que el vehículo haya sido retirado o desplazado, encontrándose debidamente estacionado, motivado por la prestación de servicios especiales (Ordenanza Fiscal 203).
- i) Que se esté ejerciendo, sin la preceptiva autorización municipal, la venta ambulante de vehículos en la vía pública o en espacios de uso o dominio público en los términos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Venta Ambulante en el Término Municipal de Burgos.
- 2.2. Asimismo, constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en los supuestos de vehículos abandonados que se encuentren en recintos privados o privados de uso público, contemplados en el artículo 37 de la Ordenanza Municipal de Residuos.

III. – DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.
- 2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50 por 100 de la misma.

IV. - EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. En los casos del artículo 2.1 serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio o las personas físicas o jurídicas del hecho imponible recogido en el apartado h) del artículo 2. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.
- 2. En los supuestos del artículo 2.2. serán sujetos pasivos contribuyentes las comunidades de propietarios de los recintos privados o privados de uso público, contemplados en el artículo 37 de la Ordenanza Municipal de Residuos.

- 3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 4. Serán responsables subsidiarios también los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. - BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. - 1. Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

a) Por inmovilización, retirada y arrastre de cada vehículo:

Motocicletas y ciclomotores: 42,00 euros.

Turismos: 60,00 euros.

Furgonetas y similares: 70,00 euros.

Camiones hasta 3.500 Kg.: 450,00 euros.

Camiones de más de 3.500 Kg.: 550,00 euros.

Autobuses: 550,00 euros.

- b) Vehículos abandonados: Por retirada y arrastre de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado a).
 - c) Permanencia del vehículo en el depósito:

Por cada día o fracción hasta el 8.º día: 9,00 euros.

Desde el 9.º día hasta un mes, pago total de: 70,00 euros.

De uno a dos meses pago total de: 142,00 euros.

De dos a tres meses pago total de: 210,00 euros.

Más de tres meses, siempre que el vehículo no hubiere sido adjudicado a un gestor de residuos sólidos urbanos: 355,00 euros.

d) Por suspensión de la inmovilización y la retirada, al comparecer su conductor, 50 por 100 de la Tasa establecida en el apartado a) anterior.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones ni bonificaciones de ningún tipo, salvo que concurran razones de interés público y social para el supuesto previsto en el artículo 2 apartado h), que serán resueltas individualmente por la Alcaldía-Presidencia, a petición del interesado.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la Tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase la improcedencia del cobro.
- Art. 8. De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/99, de 21 de abril, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública y asimismo aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano
- Art. 9. La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.
- Art. 10. Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas o de recintos privados o privados de uso público, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio, liquidándose la tasa conforme a lo establecido en el artículo 5.
- Art. 11. Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

VIII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008 entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810275/10231. - 420,00

NUMERO 212. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO CONTRA INCENDIOS Y SALVAMENTO

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.
- Asimismo estará sujeta a esta Tasa la prestación de servicios de formación y entrenamiento por parte de la Sección de Prevención, así como la utilización de las instalaciones y equipos o materiales propios del Cuerpo de Bomberos.
- 3. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. – DEVENGO

- Art. 3.1. La obligación de contribuir nacerá cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.
- 3.2. En los supuestos previstos en el artículo 2.2, se devenga la Tasa al inicio de la actividad solicitada.

IV. – EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.
- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.
- 3. En cuanto a la prestación de servicios de formación y entrenamiento son sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas que soliciten aquellos servicios y/o utilicen las instalaciones municipales.

- 4. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.
- 5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
- 6. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. - BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen, excepto para las formaciones teórico-prácticas determinadas en el Epígrafe 3.º, cuyo importe será el indicado en el mismo.
- 5.2. Para el Epígrafe 3.º, relativo a la formación, entrenamiento y utilización de las instalaciones propias del Cuerpo de Bomberos, se aplicará una reducción del 30% de la tasa a aquellas empresas que lo soliciten para formar directamente a su propia plantilla de empleados y que estén ubicados en el Término Municipal de la ciudad de Burgos.
 - 3. A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:

Epígrafe 1.º - Personal, por cada hora o fracción.

1. Jefe del Servicio: 25,84 euros.

2. Subjefe del Servicio: 21,27 euros.

3. Suboficial: 17,46 euros.4. Sargento: 15,96 euros.

5. Cabo: 12,90 euros.

6. Bombero conductor: 12,90 euros.

7. Bombero: 11,40 euros.

Epígrafe 2. – Vehículos, equipos y medios materiales.

Autoescalera, brazo articulado o camión taller, por hora o fracción: $45,59 \ \text{euros}.$

Auto bomba-tanque, por hora o fracción: 22,79 euros.

Furgón o turismo, por hora o fracción: 15,20 euros.

Motobomba, equipo excarcelación, generador y similares, por hora o fracción: 19,01 euros.

Cada 10 litros o fracción de espumógeno o absorbentes: 28,00 euros.

Extintor: 18,00 euros.

Material de apeos y protección (vallas, puntales, tablones, etc.) por día o fracción: 18,00 euros.

Epígrafe 3.º – Prestación de servicios de formación, entrenamiento y utilización de las instalaciones propias del cuerpo de bomberos.

- Formación teórico-práctica con extintores: 2 h/aprox.

De 6 a 10 alumnos: 260,00 euros. De 11 a 18 alumnos: 390,00 euros. De 19 a 24 alumnos: 520,00 euros.

- Formación teórico-práctica con BIEs: 2 h/aprox.

De 6 a 12 alumnos: 260,00 euros. De 13 a 24 alumnos: 390,00 euros.

– Formación teórico-práctica para trabajar con líneas de manguera: 2 h/aprox.

De 6 a 12 alumnos: 260,00 euros. De 13 a 24 alumnos: 390,00 euros.

- Formación teórico-práctica con extintores y BIEs: 3h/aprox.

De 6 a 12 alumnos: 390,00 euros. De 13 a 24 alumnos: 650,00 euros.

- Formación teórico-práctica para trabajar con extintores y con líneas de manguera: $3\,h/aprox.$

De 6 a 12 alumnos: 390,00 euros. De 13 a 24 alumnos: 650,00 euros.

Formación teórico-práctica con Equipos de respiración autónoma:
 3 h/aprox. (mínimo 6 alumnos y máximo 12).

Para 6 personas: 390,00 euros.

A partir del 6.º alumno cada uno más se incrementará en: 45,00 euros.

- Clases teóricas:

Hasta 30 personas, por hora: 50,00 euros.

- Utilización de Aulas:

Hasta 30 personas, por hora: 70,00 euros.

- Utilización de medios audiovisuales

A elegir entre varios, por hora: 40,00 euros.

- Utilización de bandeja de fuego ecológico:

Utilización de la bandeja de fuego ecológica por práctica: 120,00 euros.

- Utilización torre de maniobras:

Utilización de la torre de maniobras (hora o fracción): 150,00 euros.

Epígrafe 4.º - Desplazamiento.

Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo utilizado: 0,80 euros.

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

- Art. 6. 1. Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas, gozarán de exención subjetiva en esta Tasa los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario mínimo interprofesional.
- 2. Fuera del caso previsto en el número anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por la Ley General Tributaria.
- Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del Término Municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratare, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810276/10232. - 420,00

NUMERO 213. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE BIENES O INSTALACIONES DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública o terrenos del común, que a continuación se relacionan:
- 1.º) Con apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.
- 2.°) Con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- 3.°) Con entradas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga o descarga de mercancías de cualquier clase.
- 4.º) Con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
 - 5.°) Con quioscos.
- 6.°) Con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 7.°) Con portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- 8.°) Con carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.
- 2. No están sujetas a la Tasa regulada en esta Ordenanza las siguientes personas:
- a) El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.
- b) Las entidades sin fines lucrativos recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, reguladora del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- 3. En los dos supuestos anteriores los Organismos beneficiarios del aprovechamiento o de la utilización privativa deberán solicitar del Ayuntamiento la preceptiva licencia.

III. – DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:
- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizarán o tramitarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto la obligación de contribuir nacerá con el otorgamiento de la licencia o autorización municipal para la ocupación o aprovechamiento del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública o terrenos del común, o desde que el aprovechamiento se realice, si se hiciere sin la correspondiente autorización.

2. Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la licencia municipal, el pago de la Tasa devengada con arreglo a esta Ordenanza, no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

IV. – EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos especificados anteriormente y en particular, los siguientes sujetos:
- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas propietarias de los terrenos, construcciones, locales o industrias en cuyo beneficio redunde el aproyechamiento.
- b) Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

- c) Los que teniendo concedida licencia figuren en el correspondiente listado, en tanto no hayan presentado la baja o renunciado expresamente al aprovechamiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Ordenanza, salvo que el cese en el mismo se deba a causas no imputables al beneficiario.
- d) En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, las Empresas propietarias de los mismos.
- 2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente por la utilización privativa o aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir las cuotas, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

V. - CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – Las cuantías de las Tasas reguladas en esta Ordenanza serán las fijadas en las Tarifas de los Epígrafes 1.º a 8.º, siguientes:

EPIGRAFE 1.º

Apertura de zanjas, calicatas y calas, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras.

- Art. 6. 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:
 - a) Por metro lineal o fracción y día en calles pavimentadas: 5,48 euros.
- b) Por metro lineal o fracción y día en calles sin pavimentar: 3,63 euros.
- c) Por metro lineal o fracción y día en el resto del Término Municipal: 1,82 euros.
- La percepción mínima será de 14,48 euros y los precios se elevarán al duplo cuando el ancho exceda de un metro.

EPIGRAFE 2.°

Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 7. – 1. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:

Zonas	Zonas Fiscales 4.ª, 5.ª
1,82 euros	1,47 euros
3,63 euros	2,49 euros
1,67 euros	1,30 euros
	Fiscales 1.ª, 2.ª, 3.ª 1,82 euros 3,63 euros

- 2. Las anteriores zonas fiscales se corresponden con las previstas en la Ordenanza Fiscal número 508 reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 3. Los andamios colgantes para pintura y enlucido de fachadas, cuando no concurran con otros elementos, pagarán el 75 por 100.
- Las obras indicadas en el apartado primero satisfarán un mínimo de 45,59 euros mensuales en cualquier zona y hasta una superficie de treinta metros cuadrados.
- 5. «Las personas físicas y jurídicas cuya actividad o parte de la misma sea la retirada de escombros y demás residuos mediante la colocación o instalación de contenedores en la vía pública, satisfarán por cada contenedor 121,60 euros al año o fracción. Cuando la colocación de estos contenedores se realice en zonas O.R.A. satisfarán, además, por cada plaza ocupada y día, 2,27 euros, salvo que por dicho espacio se esté abonando por una empresa constructora o promotora la cantidad establecida en el apartado siguiente».

Se deberá presentar la pertinente solicitud de autorización ante el Ayuntamiento de Burgos, acompañada del justificante de pago de las placas identificativas (5,94 euros la unidad) y de la tasa por ocupación del dominio público local, que, efectuadas las comprobaciones oportunas se concederá o denegará.

Al comienzo de cada ejercicio económico, durante el mes de enero, se solicitará la renovación de la autorización.

- 6. La misma cantidad adicional de 2,27 euros por cada plaza y día abonarán las ocupaciones de vía pública dentro de las zonas O.R.A. realizadas con grúas, vallas, reservas de espacio para obras, etc.
- 7. Las ocupaciones en calles comprendidas en los Polígonos Industriales se incluirán a efectos de esta Ordenanza en la Zona Fiscal 3.ª.

EPIGRAFE 3.º

Entradas y salidas de vehículos a través de las aceras o de cualquier otro espacio de dominio público local y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

- Art. 8. La cuantía de las Tasas reguladas en este Epígrafe se ajustará a las siguientes Tarifas:
 - 1. Entrada y salida de vehículos:
- a) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, aparcamientos de comunidades o cualesquiera otros locales destinados a la guarda de vehículos:
 - 1. Con reserva permanente (vado permanente): 190,00 euros.
 - 2. Sin placa de vado: 190 euros.
- b) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes, lonjas o locales afectos a una actividad económica con reserva horaria (vado comercial): 114,00 euros.
- c) Cuota fija anual por cada entrada y salida de vehículos en garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares con reserva permanente u horaria (vado unifamiliar):
 - 1.° Reserva horaria: 75,99 euros.
 - 2.° Reserva permanente: 190,02 euros.
- 3.º En el supuesto de no existir placa de vado pero sí se utilice el dominio público para acceder a garajes o locales anexos a viviendas unifamiliares: 75.99 euros.
- d) Cuota fija anual por cada paso o entrada a calles privadas desde las que se accede a garajes o locales individualizados, en zonas de establecimientos fabriles o comerciales, cuando se hallen ubicados dentro o fuera de los Polígonos Industriales:
 - 1.° Hasta diez locales, establecimientos o garajes: 418,00 euros.
 - 2.º Por cada unidad de exceso: 41,80 euros.
- e) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, en los que se aparquen más de cuatro vehículos y tengan superficie superior a 100 m.², se establece una cuota complementaria, por m.² o fracción y año: 0,75 euros.
- f) En todos los locales a que se refieren las letras a), b), c) y d) anteriores, que además utilicen los denominados «bolardos» o «poste hincado temporal», que son abatidos mediante una llave de tipo triangular que proporciona el Ayuntamiento, deberán depositar una fianza que responda del buen uso de aquellos por importe único de 265,98 euros.
 - 2. –
- a) Las Tasas de las letras a), b), c) y d) anteriores, llevan anejo el derecho a rebaje de bordillo y a la concesión de placa que acredite el vado o reserva de espacio para entrada y salida de vehículos, conforme establezca la Ordenanza o Reglamento regulador de la concesión de vados.
- b) Emisión de la placa de vado o reposición por pérdida, robo o destrucción: 41,80 euros.
 - 3. Reservas de espacio en la vía pública:
- a) Reserva permanente, por metro lineal o fracción y año: 142,11 euros.
- b) Reserva de duración limitada de la vía pública, por metro lineal o fracción y año:
 - De 8 horas a 20 horas: 108,67 euros.
 - De 20 horas a 8 horas: 66,87 euros.
- 4. Reserva de espacio destinado a aparcamiento o parada de vehículos de alquiler (taxi), por cada vehículo y año: 25,06 euros.
- 5. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de carga y descarga de materiales, mercancías o similares, fuera de los espacios y zonas de la vía pública señalizados para estas labores, por cada hora o fracción: 7,60 euros.
- 6. Cierre de calles al tráfico rodado por necesidades excepcionales debidamente justificadas, por cada hora o fracción: 75,99 euros.
- 7. Reserva de espacio de estacionamiento para labores de mudanzas en espacios señalizados con 48 horas de antelación, incluyendo servicio de grúa municipal y presencia policial, por reserva: 68,25 euros.

EPIGRAFE 4.°

VELADORES:

Art. 9. Uno. - Clasificación de los espacios:

Tipo 1: Para las calles: Antonio Machado, Alvar García, Avenida del Cid, Paseo de la Isla, Avenida Reyes Católicos, Barcelona, Calzadas,

Carnicerías, Corral de los Infantes, Gasset, Avenida del Arlanzón, Avenida de la Paz, Huerto del Rey, Laín Calvo, Llana de Afuera, Martínez del Campo, Nuño Rasura, Paloma, Parque de Santiago, Parque Virgen del Manzano, Paseo del Espolón, Plaza Alonso Martínez, Plaza de la Libertad, Plaza Diego Porcelos, Plaza España, Plaza Mayor, Plaza del Mío Cid, Plaza San Juan, Plaza Santamaría, Plaza Santo Domingo, Puebla, Entremercados, Regino Sainz de la Maza, Rey San Fernando, San Juan, San Pablo en Gamonal, Sombrerería, Travesía del Mercado, Vitoria hasta el número 57, Cadena y Eleta, Moneda, Llana de Adentro, Avellanos, Almirante Bonifaz.

Tipo 2: El resto de espacios públicos (calles, plazas, etc.).

9. Dos. - Tasas por cada velador y temporada de aprovechamiento:

TIPO 1

Usos de Restaurante: 121,75 euros. Usos de Bares y Cafeterías: 60,87 euros.

TIPO 2

Usos de Restaurante: 60,87 euros. Usos de Bares y Cafeterías: 30,44 euros.

- 9. Tres. Cada aprovechamiento especial del dominio público local con mesas y sillas con fines lucrativos deberá ser objeto de autorización preceptiva, previa petición de los interesados al inicio de la temporada anual. En el supuesto de que aquel aprovechamiento especial se haya llevado a cabo sin dicha autorización o se rebase la superficie autorizada, el Ayuntamiento podrá liquidar un precio equivalente a 88,83 euros por cada metro cuadrado ocupado, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el art. 3.2 de esta Ordenanza.
- 9. Cuatro. Los espacios ocupados en el dominio público, en especial en la vías públicas, serán debidamente delimitados sin que en ningún caso se permita la ocupación más allá de dicha delimitación.
- 9. Cinco. Los titulares de las autorizaciones deberán retirar al término de cada jornada los elementos instalados en la terraza, no pudiendo almacenarlos en la vía pública, siendo asimismo obligación del titular de la autorización la limpieza de la superficie ocupada.
- 9. Seis. Las solicitudes de autorización deberán formularse en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, antes del día 30 de junio de cada año, en modelos proporcionados por dicha dependencia. Esta Tasa está sujeta al régimen de autoliquidación, salvo que se trate de nuevas autorizaciones o ampliaciones, en cuyo caso se requerirá con carácter previo, informe favorable de los Técnicos Municipales.
- 9. Siete. Por el Servicio de Policía Local y por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones se realizarán las comprobaciones sobre la correcta aplicación del dominio público, adoptándose en caso contrario las medidas correctoras reguladas en esta Ordenanza.

Epigrafe 5.°

Quioscos.

Art. 10. – La licitación para el otorgamiento de la concesión versará sobre las condiciones que se establezcan para cada caso particular, y siempre será necesariamente una de ellas, el precio anual a satisfacer por el concesionario por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 20 por 100 del valor del suelo.

Epigrafe 6.°

Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

- Art. 11. La base para la determinación de las Tasas estará constituida por la extensión de terreno que ocupa el aprovechamiento y la naturaleza de la instalación o industria y su cuantía se ajustará a las siguientes Tarifas mínimas:
 - A) Puestos diversos, por cada día:
 - a) Castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados: 0,82 euros.
- b) Casetas destinadas a la venta de billetes de espectáculos, cuando esté abierta: 15,50 euros.
- c) Las mismas en los días que se hallen cerradas, por cada día: 3,84 euros.
- d) Los puestos de churros o de otros artículos en casetas abonarán a razón de 0,08 euros por cada metro cuadrado o fracción, por cada día, con un mínimo de 3,84 euros.

Los vendedores no comprendidos en las Tarifas anteriores quedarán equiparados en el pago a los de la mercancía y vehículo más similar de los incluidos en la misma.

- B) Serán concedidos mediante subasta todos los puestos fijos en la vía pública, especialmente los destinados a la venta de helados, caramelos, dulces, castañas asadas, avellanas y cacahuetes tostados y otros artículos o los mismos en vehículos. Estas subastas deberán celebrarse con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de autorizarse las concesiones. Los tipos de licitación se fijarán sirviendo de base los señalados en la Tarifa correspondiente.
- C) La venta de globos durante la celebración del Curpillos: 31,35 euros.

La venta de globos durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo: 52,25 euros.

- Art. 12. Las tasas a satisfacer en concepto de ocupación del dominio público con atracciones y barracas durante la celebración de las Fiestas de San Pedro y San Pablo y durante la Feria de San José, serán las que regulen los Pliegos de Condiciones que aprueba anualmente el Ayuntamiento de Burgos, y que definen las condiciones económico-administrativas que rigen la concesión de estas licencias.
- Art. 13. 1. No obstante, los citados Pliegos de condiciones fijarán distintas tarifas atendiendo a la naturaleza de las instalaciones y a la superficie lineal de fachada que ocupen, diferenciando:
 - a) Las casetas de tiro y de venta de dulces y churrerías.
 - b) Aparatos infantiles.
 - c) Aparatos para adultos.
- d) Espectáculos, museos, teatros, marionetas e instalaciones de naturaleza análoga.
- 2. Previos los informes que estimare oportunos, la Alcaldía podrá conceder autorizaciones en fechas fuera de las ferias o en aquéllas en que se organicen festejos populares. El precio a satisfacer será el señalado en el apartado a) recogido en el párrafo tercero siguiente por cada día de ocupación y atracción.
- 3. La ocupación del dominio público con carpas, camiones u otros elementos con fines lúdicos, comerciales, exposiciones, desfiles, etc., por cada día:
 - a) Hasta 10 metros cuadrados de superficie total: 7,60 euros.
 - b) De 11 a 50 metros cuadrados de superficie total: 22,80 euros.
 - c) De 51 a 100 metros cuadrados de superficie total: 38,00 euros.
 - d) Más de 100 metros cuadrados de superficie total: 53,20 euros.

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocione el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

Epigrafe $7.^{\circ}$

Portadas, escaparates y vitrinas, postes y aparatos automáticos, básculas, expendedores, cabinas fotográficas, aparatos infantiles, cajeros automáticos de Entidades Financieras, cámaras frigoríficas y máquinas expendedoras de bebidas, helados, golosinas, etc. y otras instalaciones o elementos análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

- Art. 14. La cuantía de las Tasas se ajustará a las siguientes Tarifas:
- a) Vitrinas, molduras, adornos, portadas y gradas que sobresalgan de la fachada de los edificios más de 6 cm., satisfarán el 30 por 100 del valor del suelo, con un mínimo de percepción anual: 36,47 euros.
 - b) Por cada poste, al año: 91,18 euros.
 - c) Aparatos automáticos, por unidad y año:
 - 1. Báscula automática: 63,84 euros.
 - 2. Aparatos expendedores de venta: 91,19 euros.
 - 3. Cabinas fotográficas, por m.3 o fracción: 109,44 euros.
 - 4. Aparatos distribuidores de carburantes y lubrificantes: 456,01 euros.
 - 5. Aparatos infantiles: 109,44 euros.
 - 6. Cajeros automáticos de entidades financieras: 442,24 euros.
 - 7. Cámaras frigoríficas y aparatos de bebidas y otros: 106,13 euros.

Epigrafe 8.°

Carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios mediante la utilización de columnas y otros bienes municipales.

- Art. 15. La base imponible se determinará calculando un metro de anchura por el perímetro del largo de la cartelera y la cuantía de esta Tasa se ajustará a las siguientes Tarifas:
- Por colocación o instalación de anuncios en bienes de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al mes: 38,00 euros.

Quedan excluidas aquellas ocupaciones del dominio público local que patrocine o promocione el Ayuntamiento de Burgos por su interés municipal.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 16. – Salvo lo previsto en los números 2 y 3 del artículo 2 de esta Ordenanza, a partir de su vigencia no se concederá ninguna otra clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 17. Los aprovechamientos sujetos a las Tasas reguladas en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente Padrón o Listado anual, que se expondrá al público por el plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública de estos Padrones los contribuyentes u obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.
- Art. 18. 1. En los casos de aprovechamientos no periódicos, la liquidación se practicará por la oficina gestora de la Tasa, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.
- 2. La Tasa por el aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios, se liquidará y cobrará en su totalidad simultáneamente con las Tasas correspondientes a la licencia de cualquier clase de obra que necesite la instalación de los mismos, conforme previene el artículo 2 de la Ordenanza Fiscal número 204 que regula el otorgamiento de licencias urbanísticas
- 3. Estas Tasas (en los Epígrafes que lo permitan) podrán exigirse en régimen de auto-liquidación. Los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración-liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento, que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente, a la que se acompañará la documentación acreditativa a que haya lugar. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota. Esta auto-liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las Normas reguladoras de la Tasa.
- Art. 19. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y se prorratearán por trimestres naturales en aquellos supuestos en los que el inicio o el cese en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial no coincida con el año natural.
- 2. Cuando los distintos Epígrafes de esta Ordenanza señalen zonas fiscales en la aplicación de sus Tarifas, se tendrá en cuenta la clasificación de calles que figura como Anexo a la Ordenanza Fiscal número 508, reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Art. 20. Las deudas por esta Tasa se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio.
- Art. 21. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o reservas que se regulan en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia del Servicio Municipal competente, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- Art. 22. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si se dieran diferencias, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanados los defectos por los interesados, con el ingreso de las cantidades complementarias a que hubiere lugar.
- Art. 23. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya abonado el depósito previo y obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la denegación de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
- Art. 24. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.

- Art. 25. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en el Epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual fuere la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa correspondiente.
- Art. 26. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán cederse o subarrendarse a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
- Art. 27. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjeren desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.
- Art. 28. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

VIII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 29. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 14 de diciembre de 2007 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810277/10233. - 1.290,00

NUMERO 214. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO CON RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, con los elementos siguientes:
 - Rieles (tendidos).
 - Cables.
 - Palomillas.
 - Cajas de amarre.
 - Cajas de distribución.
 - Cajas de registro.
- Cualesquiera otros de naturaleza análoga que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.

III. - DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá, según la naturaleza del hecho imponible:
- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En concreto, la obligación de contribuir nacerá:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.
 - 2. El pago de la Tasa se realizará:
- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, elevándose a definitivo en el momento del otorgamiento de la licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los Listados de esta Tasa, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

IV. - EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes.

V. - CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. 1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
- 2. La cuantía de la Tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A.U. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual, a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).
- 3. Las Tarifas de estas Tasas son del tenor que a continuación se especifican:

Tarifa Primera. -

- a) Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre: 40,01 euros
- b) Transformadores colocados en quioscos. Por metro cuadrado o fracción, al semestre: 280,03 euros.
- c) Cajas de amarre, distribución y registro. Cada una, al semestre: 20,57 euros.
- d) Cables de trabajo. Por metro lineal o fracción, al semestre: 3,43 euros.
- e) Cables de alimentación de energía eléctrica. Por metro lineal o fracción, al semestre: 3.43 euros.
- f) Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por metro lineal o fracción, al semestre: 2,29 euros.
- g) Conducción telefónica aérea, adosada o no a las fachadas. Por metro lineal o fracción de tubería, al semestre: 3,43 euros.
- h) Ocupación telefónica subterránea. Por metro lineal o fracción de canalización, al semestre: 2,29 euros.
- i) Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo con cables no especificados en otros epígrafes. Por metro lineal o fracción, al semestre: 4,57 euros.
- j) Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por metro lineal o fracción, al semestre: 3,43 euros.
- k) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho no exceda de 50 cm. Por metro lineal o fracción, al semestre: 10.29 euros.
- I) Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase, cuando el ancho exceda de 50 cm. Por cada 50 cm. de exceso y cada metro lineal, al semestre: 5,72 euros.

Tarifa Segunda. -

a) Postes con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre: 40,01 euros.

- b) Postes con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre: 29,72 euros.
- c) Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre: 20.57 euros.
- Nota. Las Tarifas anteriores se establecen para corrientes de baja tensión. Para corrientes de media tensión, el doble. Para corrientes de alta tensión, el triple.

Tarifa Tercera. -

a) Ocupación del subsuelo (bajo rasante o cota cero de verdes, locales o cualesquiera vía pública o dominio público local) con destino a la construcción de garajes particulares. Por cada año de concesión, el 0,036 del precio señalado en la Ponencia de Valores Catastrales, por cada m.2.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas anteriores se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- Art. 8. Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie, metros lineales y demás antecedentes del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.
- Art. 9. 1. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
- 2. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en las Tarifas. La falta de presentación de la misma determinará la obligación de continuar abonando esta Tasa.
 - 3. Esta Tasa podrá exigirse en régimen de autoliquidación.
- 4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto de la Ordenanza n.º 214 «reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro», aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810278/10234. - 405,00

NUMERO 215. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA EN LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por último de acuerdo con los artículos 7 y 38 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la parada y estacionamiento de vehículos a motor en las vías públicas de este Municipio, dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía-Presidencia, mediante el correspondiente Decreto, el cual se regirá por la presente Ordenanza.
- 2. A los efectos de esta Tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de vehículos cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.
- 3. No estará sujeto a la Tasa regulada en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:
 - a) Los ciclomotores y bicicletas.
- b) Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los autotaxis cuando el conductor esté presente, en prestación de servicios de alguiller.
- d) Los de servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas o Entidades Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando se encuentren realizando tales servicios.
- e) Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja y las ambulancias, en prestación de servicios sanitarios.
- g) Los de minusválidos, cuando estén en posesión de la autorización especial al efecto como consecuencia de padecer graves limitaciones en el aparato locomotor.
 - Art. 3. Alcanzan estas actuaciones a los días laborables siguientes:
 - a) De lunes a viernes: De 10 a 14 horas y de 16 a 20 horas.
 - b) Sábados: De 10 a 14 horas.
- Art. 4. 1. Durante el horario de actuación del servicio, el tiempo máximo que podrá permanecer un vehículo estacionado en una misma vía pública será el que se especifica en el artículo 7 de esta Ordenanza.
- 2. De la anterior limitación se exceptúan los vehículos propiedad de residentes, que podrán estacionar sin límite máximo de tiempo en los Sectores que les hayan sido asignados en su tarjeta.

III. – DEVENGO

Art. 5. – 1. La obligación de contribuir nacerá:

- a) Tratándose del estacionamiento de vehículos de duración limitada, a que se refiere el artículo 7-1.º, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas comprendidas en las zonas determinadas en la Ordenanza reguladora del Servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.).
- b) Tratándose del estacionamiento de vehículos sin limitación en su duración, a que se refiere el artículo 7-2.º, tendrán carácter irreducible las cuantías correspondientes, salvo en el caso de nuevas autorizaciones en las que la obligación de pago nacerá el primer día del trimestre en que aquéllas se concedan, prorrateándose las cuantías por trimestres naturales.
- 2. El pago de la Tasa se realizará en el mismo momento en que se efectúe el estacionamiento del vehículo y se acreditará mediante parquímetro individual o ticket, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de esta Ordenanza.

IV. - EL SUJETO PASIVO

Art. 6. – Estarán obligados al pago de esta Tasa los conductores que estacionen los vehículos, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 7. La Tasa se regirá por las tarifas que se especifican a continuación:
- $1.^{\circ}$ Tarifa General: Prepagada en expendedor de tickets o parquímetro individual:
 - a) Hasta 18 minutos de estacionamiento: 0,20 euros.
 - b) Hasta 35 minutos de estacionamiento: 0,40 euros.
 - c) Hasta 54 minutos de estacionamiento: 0,60 euros.

- d) Hasta 1 hora y 12 minutos de estacionamiento: 0,80 euros.
- e) Hasta 1 hora y 26 minutos de estacionamiento: 1,00 euro.
- f) Hasta 1 hora y 43 minutos de estacionamiento: 1,20 euros.
- g) Hasta 2 horas de estacionamiento: 1,40 euros.
- h) Anulación de denuncia: 2,60 euros.
- $2.^{\circ}$ Tarifa para Residentes: Tarjeta de abono prepagada en la Sección de Tráfico Municipal, sin límite máximo de tiempo en el estacionamiento: Por cada año o fracción más de seis meses: 40,23 euros.

VI. - NORMAS DE GESTION

- Art. 8. 1. La zona del Municipio en la que se establece este servicio se denominará «Zona O.R.A.», parcelada a su vez en subzonas, de forma que el residente de cualquiera de ellas sólo pueda aparcar con su tarjeta o distintivo en la que esté ubicada su residencia, en la forma prevista en la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».
- 2. Al objeto de facilitar a los usuarios su conocimiento, las vías públicas que integran las zonas de aplicación de este servicio, serán debidamente señalizadas, tanto horizontal como verticalmente, según determina el Real Decreto 13/92, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.
- 3. En los espacios únicos en que se permitirá el estacionamiento del vehículo dentro de las reglas establecidas, se delimitará horizontalmente cada plaza de aparcamiento.
- Art. 9. 1. Podrán obtener la acreditación de residentes las personas que lo soliciten y que cumplan los requisitos exigidos en el artículo 6 de la «Ordenanza O.R.A.», en todos sus apartados.
- 2. Recibirán igual tratamiento que los residentes las personas naturales que prestando sus servicios en una Empresa con domicilio distinto al de aquéllas, les hubiere asignado un vehículo para la realización de sus desplazamientos profesionales o laborales.
- Art. 10. El control de tiempo de estacionamiento se efectuará mediante comprobante horario, conforme a lo previsto en el artículo 5, apartados a) y b) de la «Ordenanza O.R.A.».
- Art. 11. El minusválido con limitaciones graves en al aparato locomotor será considerado como «residente universal» de todos los Sectores afectados por esta Ordenanza, quien deberá obtener la acreditación oportuna.
- Art. 12. En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo que determina la «Ordenanza reguladora del servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)».

VII. - INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 13. – En todo lo relativo a infracciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas previstas en la Ordenanza reguladora denominada «O.R.A.» o en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobados por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810279/10235. - 405,00

NUMERO 216. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE SANIDAD PREVENTIVA, INSPECCION SANITARIA, DESINFECCION, DESINSECTACION Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA A CARGO DEL LABORATORIO MUNICIPAL

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a)

y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. Constituyen el hecho imponible de esta Tasa los servicios de inspección sanitaria y sanidad preventiva, y en concreto las actividades que a continuación se mencionan:
- a) Servicios de sanidad preventiva, desinfección, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias o productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. - DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se preste o realice la actividad municipal a que se refiere el artículo 2 anterior y se presente al obligado la correspondiente factura.
- 2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe de la Tasa correspondiente.

IV. - EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Quedan obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas siguientes:
- a) Las que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el beneficio del servicio prestado.
- b) Las responsables de situaciones que constituyan un riesgo para la salud pública, cuya corrección requiera la actuación municipal.
- c) Las responsables de adulteración o infracción de la que se desprenda peligro para la higiene o la salud públicas.
- d) Las que estando obligadas por precepto legal o reglamentario, acuerdo municipal u orden de la Alcaldía a adoptar o ejecutar medidas establecidas en favor de la higiene, las contravinieren o incumplieren, dando lugar a la intervención de cualesquiera de los servicios del Laboratorio.

V. – CUOTA TRIBUTARIA

- Art. 5. 1. La cuota tributaria, por unidad, se ajustará a las siguientes Tarifas:
 - 5.1.1. Desinfección y desratización:
- a) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., por cada litro de producto empleado, y con un mínino de 12,47 euros: 11,70 euros.
- b) Desinfección de establecimientos, viviendas, vehículos, etc., insecticidas líquidos: Por cada litro de producto empleado, y con un mínimo de 18,71 euros: 15,65 euros.

Insecticidas en Gel: 39,03 euros.

- c) Desratización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros: 7,85 euros.
- d) Desratonización de establecimientos, viviendas, locales, naves industriales, etc., por cada kilogramo o fracción de producto empleado, y con un mínimo de 12,47 euros: 11,70 euros.
 - 5.1.2. Cesión de cabinas sanitarias químicas portátiles:
- a) Por cesión, incluido el suministro de los productos necesarios para limpieza y desinfección. Por cada cabina: 39,03 euros.
 - b) Por traslado, transporte, colocación y retirada final de las cabinas:
 - Hasta cinco cabinas: 195,00 euros.
 - Desde seis hasta doce cabinas: 389,99 euros.
- c) El peticionario se responsabiliza de la limpieza de las cabinas a través de una empresa especializada, autorizada previamente por el Ayuntamiento. Será de su cuenta la reposición de dichas cabinas en caso de desperfectos debidos al mal uso, vandalismo, robo o incendio durante el periodo de cesión.
- 5.2. Las cuantías de estas Tasas se han ajustado teniendo en cuenta la naturaleza y características de las prestaciones.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. 1. Esta Tasa podrá exigirse desde el momento en que se inicie la prestación de servicios que la justifican.
- 2. Podrá exigirse igualmente la anticipación o depósito previo del importe total o parcial de la Tasa.
- 3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810280/10236. - 267,00

NUMERO 217. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

Artes marciales.
 Atletismo.
 Bádminton.
 Baloncesto.
 Balonmano.
 Boxeo.
 Ciclima
 Hockey.
 Minibasket.
 Natación.
 Pádel.
 Patinaje.
 Pelota.

Ciclismo.
 Plaza de Toros.
 Escalada.
 Rugby.
 Squash.
 Frontenis.
 Tenis.

11) Fútbol.
12) Fútbol sala.
13) Gimnasia.
25) Tenis de mesa
26) Voleibol.
27) Waterpolo.

14) Halterofilia. 28) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. – DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.
 - 2. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
 - b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.
- c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. - EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.
- 2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siquientes usuarios:
 - a) Asociaciones Deportivas y Recreativas.
 - b) Centros Deportivos de Tecnificación.
 - c) Centros Escolares y Universitarios.
 - d) Clubes Deportivos no profesionales.
 - e) Otras Administraciones Públicas o Privadas.
 - f) Federaciones Deportivas.
- 3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V - CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. 1. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades, expresadas en euros:
 - 2. Complejo Deportivo «El Plantío».
 - 2.1. Cubiertas:
 - a) Deportes de equipo: Baloncesto y hockey:
 - Por cada hora de uso: 14,60 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 43,80 euros.
 - b) Tenis (Pista Cubierta):
 - Por cada hora de uso: 6,10 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 18,30 euros.
 - 2.3. Piscinas:
 - a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 3,50 euros.
 - b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 1,80 euros.
 - c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 5,40 euros.
- d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación: 127,50 euros.
 - e) Adultos, bono de diez entradas: 31,20 euros.
 - f) Infantiles, bono de diez entradas: 14,80 euros.
 - 2.4. Gimnasio:
 - a) Entrada de adultos (a partir de 16 años): 2.90 euros.
 - b) Adultos, bono de 10 entradas: 23,80 euros.
 - 2.5. Pabellón Polideportivo:
 - a) Por cada hora de uso: 21,00 euros.
 - b) Por cada hora de uso de competición, con taquilla: 63,00 euros.
 - c) Por cada hora de uso en Sala de Boxeo: 4,60 euros.
 - d) Por cada hora de uso en Sala de Esgrima: 4,60 euros.
 - e) Por cada hora de uso en Sala de Halterofilia: 4,60 euros.
 - f) Por cada hora de uso en Sala de Tenis de Mesa: 4,60 euros.
 - 3. Complejo Deportivo «San Amaro».
 - 3.1. Cubiertas:
 - a) Deportes de equipo: Balonmano y fútbol-sala:
 - Por cada hora de uso: 17,80 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 53,40 euros.
 - b) Squash:
 - Por cada hora de uso: 5,40 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 16,20 euros.
 - 3.2. Descubiertas:
 - a) Pistas de atletismo y campo de rugby:
 - Por cada hora de uso (compartida): 2,60 euros.
- Grupos académicos hasta diez personas, por cada hora de uso: 2,60 euros.

- b) Tenis:
- Por cada hora de uso: 5,40 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 16,20 euros.
- c) Pádel:
- Por cada hora de uso: 9,10 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 27,30 euros.

No se reservarán horarios a clubes deportivos.

- 3.3. Piscinas:
- a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 3,50 euros.
- b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 1,80 euros.
- c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 5,40 euros.
- d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación: 127,50 euros.
 - e) Adultos, bono de diez entradas: 31,20 euros.
 - f) Infantiles, bono de diez entradas: 14,80 euros.
 - 3.4. Gimnasio:
 - a) Entrada de adultos (a partir de 16 años): 2,90 euros.
 - b) Adultos, bono de 10 entradas: 23,80 euros.
 - 4. Piscinas Zona Capiscol.
 - 4.1. Piscinas:
 - a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 3,50 euros.
 - b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 1,80 euros.
 - c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 5,40 euros.
- d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación: 127,50 euros.
 - e) Adultos, bono de diez entradas: 31,20 euros.
 - f) Infantiles, bono de diez entradas: 14,80 euros.
 - 4.2. Gimnasio:
 - a) Entrada de adultos (a partir de 16 años): 2,90 euros.
 - b) Adultos, bono de 10 entradas: 23.80 euros.
 - 5. Complejo Deportivo «Río Vena».
 - 5.1. Cubiertas:
- a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 - Por cada hora de uso: 17,80 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 53,40 euros.
 - b) Deportes de equipo: Minibasket y voleibol (1/3 de pista):
 - Por cada hora de uso: 6,00 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 18,00 euros.
 - c) Escalada:
 - Por cada dos horas de uso: 3,00 euros.
- Entrada Clubes federados en deportes afines, por cada hora de uso: 10,70 euros.
- Grupos académicos, por cada hora con monitor, por cada grupo igual o inferior a 10 alumnos deberá incluirse en el precio 1 monitor. A partir de 11 alumnos deberán ser 2 los monitores que se abonen el precio que se indica es por monitor/hora: 24,20 euros.
 - d) Squash:
 - Por cada hora de uso: 5,40 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 16,20 euros.
 - e) Tenis
 - Por cada hora de uso: 6,10 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 18,30 euros.
 - 5.2. Descubiertas:

Tenis:

- Por cada hora de uso: 5,40 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 16,20 euros.
- 6. Complejo Deportivo «Lavaderos».
- a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:
- Por cada hora de uso: 17,80 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 53,40 euros.

- b) Pelota y frontenis:
- Por cada hora de uso: 6,30 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 18,90 euros.
- 7. Complejo Deportivo «San Pedro y San Felices».
- 7.1. Descubiertas:
- a) Utilización de pistas descubiertas, sin cargo.
- 7.2 Cubiertas:
- a) Pabellón de Gimnasia:
- Clubes, por cada hora de uso: 4,40 euros.
- b) Pelota v frontenis:
- Por cada hora de uso: 6,30 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 18,90 euros.
- 8. Polideportivo «Carlos Serna».

Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto y fútbol-sala:

- Por cada hora de uso: 17.80 euros.
- Por cada hora de uso de competición con taquilla: 53,40 euros.
- 9. Polideportivo «José Luis Talamillo».
- 9.1. Cubiertas:
- a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 - Por cada hora de uso: 17,80 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 53,40 euros.
 - b) Deportes de equipo: Minibasket y voleibol (1/3 de pista):
 - Por cada hora de uso: 6,00 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 18,00 euros.
 - c) Salas anexas: 3,90 euros.
 - 9.2 Gimnasio

Clubes Deportivos hasta 12 personas, por cada hora de uso: 19,50 euros.

- 10. Polideportivo «Pisones».
- a) Deportes de equipo: Balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:
 - Por cada hora de uso: 17,80 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 53,40 euros.
 - b) Deportes de equipo: Minibasket y voleibol (1/3 de pista):
 - Por cada hora de uso: 6,00 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 18,00 euros.
 - c) Salas anexas: 3,90 euros.
 - 11. Campos de Fútbol.
 - 11.1. Anexo hierba artificial «El Plantío».
 - Por cada hora de uso: 27,80 euros.
 - 11.2. Campos de Pallafría (1).
 - a) Campo hierba artificial fútbol 11.
 - Por cada hora de uso: 55,50 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 166,50 euros.
 - b) Campo hierba artificial fútbol 7.
 - Por cada hora de uso: 27,80 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 83,40 euros.
 - 11.3. José Manuel Sedano (1).
 - a) Campo hierba artificial fútbol 11.
 - Por cada hora de uso: 55,50 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 166,50 euros.
 - b) Campo hierba artificial fútbol 7.
 - Por cada hora de uso: 27,80 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 83,40 euros.
- (1) Los clubes de fútbol debidamente acreditados como inscritos y en activo en la Delegación Burgalesa de Fútbol gozarán de un 30% de descuento sobre las tarifas marcadas para sus entrenamientos en los campos de hierba artificial.
 - 12. Velódromo.
 - 12.1. Pista: S/convenio.
 - 12.2. Pistas descubiertas: S/convenio.

- 13. Polideportivos en Centros Escolares: Javier Gómez, Mariano Gaspar.
- a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc:
 - Por cada hora de uso: 7,90 euros.
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 23,70 euros.
 - b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista):
 - Por cada hora de uso: 2,80 euros
 - Por cada hora de uso de competición con taquilla: 8,40 euros.
 - 14. Piscina Centro Cívico «San Agustín».
 - a) Entrada de adultos (a partir de 14 años): 3,50 euros.
 - b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años): 1,80 euros.
 - c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso: 5,40 euros.
- d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora de calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación: 127,50 euros.
 - e) Adultos, bono de diez entradas: 31,20 euros.
 - f) Infantiles, bono de diez entradas: 14,80 euros.
 - 15. Alumbrado.
 - a) Polideportivos y frontones, por cada hora de uso: 6,00 euros.
- b) Polideportivo El Plantío alumbrado de competición, por cada hora: 12,50 euros.
 - c) Pistas polideportivas (1/3 de pista), por cada hora: 2,20 euros.
 - d) Tenis, squash y padel, por cada hora: 3,00 euros.
 - e) Campo de rugby y pistas de atletismo, por cada hora: 6,10 euros.
 - f) Anexo campo de fútbol «El Plantío»: Incluido.
 - g) Campos de fútbol «José Manuel Sedano»: Incluido.
 - h) Campos de fútbol «Pallafría»: Incluido.
 - 16. Plaza de toros.

La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta o concurso. Los precios-tipo se determinarán por el Organo competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.

17. Abonados	Empadronados	No empadronados
a) Hasta 4 años, inclusive:	Sin cargo	Sin cargo
b) De 5 a 14 años, inclusive:	25,41	27,95
c) De 15 a 22 años, inclusive	46,46	51,10
d) De 23 a 64 años, inclusive	83,50	91,85
e) Jubilados y pensionistas	23,30	25,63
 f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65% 	23,30	25,63

Duplicados de carnet por pérdida, deterioro, robo, etc.: 3,50 euros (1).

(1) Este pago se efectuará en metálico.

Los abonados de las letras a), e) y f) aceptan estas Tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.

Los abonados de las letras a) y e) no tendrán derecho a descuentos en la inscripción de cursos y actividades programadas por el Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

Los abonados de la letra e) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados en las piscinas hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (cuando estén abiertas totalmente las zonas exteriores de solarium y piscinas), a excepción de la piscina del Centro Cívico San Agustín que tendrá condición de piscina de invierno durante todo el año.

Los abonados de la letra f) deberán presentar el certificado correspondiente.

Normas de Abonados:

Cuando un abonado se da de alta lo hace sin fecha de finalización, por lo que tendrá que comunicar la baja cuando así lo desee.

Los abonados podrán darse de alta en cualquier fecha, finalizando su vigencia anual el último día del mes en que confeccionó el alta.

El pago será anual y se realizará al inicio del periodo de vigencia, no pudiendo solicitar su devolución por motivo alguno.

Cuando un abonado devuelve el recibo de la cuota anual se le dará de baja inmediatamente y no se le permitirá el acceso a las piscinas, no se le hará descuentos en la inscripción de cursos y no podrá realizar reservas de instalaciones con el descuento de abonado, hasta que dicho recibo sea pagado.

Los abonados deberán comunicar cualquier cambio en sus datos personales como domicilio, teléfono, número de cuenta, empadronamiento, situación familiar, etc.

Los abonados recibirán en el mes en el que finaliza la vigencia del último pago, una carta comunicándole esta situación y una liquidación con las tarifas actualizadas para el siguiente periodo de vigencia (12 meses). En esta carta además se comunica la cuenta bancaria por la que se pasará al pago, brindándose en la misma la posibilidad de cambiar cualquier dato o darse de baja de abonado.

Una vez tramitado el cobro mediante domiciliación bancaria, los abonados tendrán unos días para devolver el recibo, comunicando previamente el motivo por el que lo devuelve, con el fin de dejar normalizada la situación

Después de agotado el plazo para la devolución del recibo no se atenderá ninguna reclamación económica.

Si un abonado devuelve el recibo y no comunica esta situación, para poder seguir disfrutando de las ventajas de los abonados, deberá satisfacer la cuota pendiente además de la cuota actual, si se hubiera sobrepasado el periodo de vigencia.

Protección de datos. El interesado consiente que los datos reflejados en la solicitud de obtención del abono deportivo se incorporen a un fichero automatizado, del que es responsable el Ayuntamiento de Burgos, y que podrán ser utilizados para el envio de información de sus actividades. El titular de los datos tendrá derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previsto en la Ley Orgánica 15/1999 del 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad o programa organizado por el Servicio Municipalizado de Deportes (cursos, escuelas deportivas, Abono Deportivo, etc.) no podrán inscribir ni participar en ninguna actividad hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes.

Los abonados se comprometen al cumplimiento del Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Burgos.

Abono Plus. –

Aquellas personas que sean poseedoras del Abono Deportivo podrán acceder con un pago único de 40,00 euros al año, al servicio adicional de Abono Plus. Este precio es único para todos los abonados, no existiendo ningún descuento para esta categoría.

Los abonados en posesión del Abono Deportivo Plus podrán acceder de forma gratuita a los gimnasios (máquinas de musculación y cardiovasculares) que gestiona este Servicio y que están abiertos al público en general (en estos momentos Capiscol, El Plantío y San Amaro).

El pago por este concepto se efectuará en el momento de la renovación anual del carné de Abono Deportivo. Si se efectúa antes de la fecha de caducidad, sólo tendrán vigencia hasta que se llegue a la misma.

- 18. Descuentos a familias
- a) Familias numerosas de Categoría General: 50%.
- b) Familias numerosas Categoría Especial: 75%.

Se considerarán familias a aquéllas inscritas como tal en el Registro Civil, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia o certificado correspondiente. Las unidades familiares estarán formadas por al menos un titular y su cónyuge o pareja de hecho o un titular y los hijos menores de 25 años.

Para tener derecho a descuentos en las familias que no tienen el reconocimiento de numerosas, deberán hacerse abonados o renovar conjuntamente, siendo necesario al menos un miembro cabeza de familia.

Dentro de esta categoría, aquellas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 80%.

Las bonificaciones establecidas en este punto (número 18), sólo serán de aplicación cuando la renta per cápita de la última declaración de IRPF presentada sea igual o inferior al IPREM señalado para el año 2008.

- 19. Reservas a abonados.
- a) Escalada, descuento: 30%.
- b) Frontones, descuento: 30%.
- c) Gimnasios, descuento: 30%.

- d) Piscinas: Sin cargo.
- e) Pistas de atletismo: Sin cargo.
- f) Pistas polideportivas: Según tarifa.
- g) Squash, descuento: 30%.
- h) Tenis, descuento: 30%.
- i) Pádel: 30%
- j) Cursillos de aprendizaje o mantenimiento organizados por el Servicio, descuento: 30%.
 - k) Escuelas Deportivas, descuento: 30%.
- I) Cursos de formación técnica organizados directamente por el Servicio Municipalizado de Deportes: 30%.

Con el fin de agilizar la gestión, las cantidades que resulten de la aplicación de los descuentos serán redondeadas a décimas de euro, según criterio del Servicio Municipalizado de Deportes.

- 20. Reservas por otros conceptos.
- a) Actos especiales:
- Actos culturales, canon de reserva: 221,10 euros.
- Actos lucrativos, canon de reserva: 1.656,60 euros.
- $-\,\mbox{Actos}$ políticos fuera del periodo electoral, canon de reserva: 396,40 euros.
 - Actos sindicales, canon de reserva: 396,40 euros.
 - Actos religiosos o cívicos, canon de reserva: 396,40 euros.
 - Suplemento, por cada hora: 19,10 euros.
 - Utilización de material audiovisual, por cada hora: 8,90 euros.
 - b) Bolera: S/convenio.
 - c) Campo de fútbol «El Plantío»: S/convenio.
 - d) Campo de rugby: S/convenio.
 - e) Campo de tiro: S/convenio.
 - f) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc.:
 - Entrenamientos: Según tarifa.
 - Partido de competición, sin taquilla: Sin cargo.
 - Partido de competición, con taquilla: Según tarifa.
- g) Colegios de E.I., E.P.O. y E.S.O. en horario escolar, excepto la utilización de piscinas: Sin cargo.
 - h) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos): S/convenio.
 - i) Usuarios libres: Según tarifa.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa que las previstas en cada uno de los Epígrafes reflejados en dicho documento.

Con el fin de proteger y favorecer el desarrollo de actividades cuyo interés público sea común a los intereses municipales, el Sr. Presidente del Servicio Municipalizado de Deportes podrá conceder una reducción de hasta el 100% de la tarifa vigente si concurriesen circunstancias en la razón de la actividad que así lo aconsejase, dando cuenta en estos casos en el primer Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes.

Cuando un Club Deportivo utilice una instalación Municipal de Barrio, y esta deba ser clausurada por obras, o por necesidades del Servicio Municipalizado de Deportes, se le buscará una nueva instalación Municipal para la práctica deportiva y tendrá igualmente, carácter gratuito, durante el tiempo que dure dicha incidencia.

Todos aquellos clubes federados debidamente acreditados como inscritos y en activo en las Delegaciones Burgalesas correspondientes se beneficiarán de un 30% de bonificación para los alquileres de instalaciones deportivas previstos en la presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

Aquellos Clubes que no cumplan con lo estipulado en el Reglamento General de Uso de las Instalaciones Deportivas en lo referente a los plazos para los cambios de horario o unidades deportivas y lo soliciten con menos de 5 días hábiles abonarán la tasa correspondiente a la reserva y un suplemento del 100%.

La no utilización, infrautilización o uso inadecuado de las reservas programadas por los clubes beneficiarios de este descuento se penalizará con un abono de la tasa correspondiente de la reserva y un suplemento del 200%.

Por lo que respecta al acceso a las ayudas económicas individuales y familiares, la referencia económica para el año 2009 será en todo caso la cantidad que anualmente se señale para el SMIP, teniendo en cuenta lo siguiente:

1 miembro de la unidad familiar: La cifra resultante de multiplicar el SMIP por 14 mensualidades.

A partir de dos o más miembros: Se añadirá a la cifra expresada en el párrafo que antecede el 25% por cada miembro adicional.

Se exigirá aportar documentalmente el impreso de solicitud debidamente cumplimentado, incluyendo declaración jurada de datos, fotocopia del DNI, Libro de Familia y fotocopia de la última declaración de la Renta.

Para cada convocatoria de programa se establecerá una fecha tope de presentación de solicitudes.

Las personas y/o familias cuyas solicitudes sean consideradas aptas por cumplir con los criterios establecidos gozarán de un descuento del 100% para el programa o actividad solicitada.

Sólo se aplicará la bonificación más ventajosa para la familia, no pudiendo ser acumulativas.

No serán objeto de aplicación estas bonificaciones para los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados-residentes en Burgos.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante Organo especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Deportes.
- 2. Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.
- 3. Queda terminantemente prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva municipal para impartir clases con finalidad de uso y beneficio particular, excepto las autorizadas expresamente por escrito.
- 4. Los usuarios de las instalaciones deportivas están obligados a cumplir el Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales.
- 5. En caso de errores tipográficos o de impresión serán validas las cifras de la programación aprobada por el Ayuntamiento de Burgos.
- 6. Becas: Las personas que lo necesiten podrán solicitar becas para las actividades deportivas (cursos, escuelas deportivas, Abono Deportivo, etc.) presentando la siguiente documentación: Solicitud por escrito del modelo oficial, copia del IRPF, etc; en los plazos que se establezca en cada una de las convocatorias.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de fecha 14 de diciembre de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria de fecha 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810281/10237. - 1.821,00

NUMERO 218. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. - DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.
 - 2. El pago de dicha Tasa se efectuará:
- a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.
- b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas-monedero o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto por el Ayuntamiento de Burgos.

IV. - EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. - CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. Las cuotas tributarias de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustarán a las siguientes Tarifas:
 - a) Billete ordinario: 0,85 euros.
- b) Jubilados, pensionistas, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas: 0,05 euros.
- c) Tarjeta-monedero que los usuarios podrán adquirir en las Entidades Financieras autorizadas, por cada viaje: 0,35 euros.
 - d) Servicio nocturno «Búho»:
 - Billete ordinario: 1,10 euros.
 - Tarjeta monedero, por cada viaje: 0,47 euros.
- Jubilados, pensionistas, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas: 0,47 euros.
- e) Gastos de emisión de la tarjeta sin contacto, como nuevo soporte de medio de pago en el autobús: 1,00 euro.

No obstante lo anterior, todos aquellos usuarios que aún dispongan de billetes de bono-bus, podrán seguir utilizándolos como medio de pago en los autobuses municipales.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de estas Tasas

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Accesibilidad, Movilidad y Transportes».
- Art. 8. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- Art.9. El precio del billete ordinario se abonará directamente en el autobús con las monedas metálicas de 1 y 2 euros, y con las de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos de euro, admitiéndose papel moneda exclusivamente de 5 euros.
- Art. 10. Normas generales para la concesión de la tarjeta de tarifa reducida para pensionistas o jubilados mayores de 60 años, discapacitados o mayores de 60 años sin ingresos.

Tendrán derecho a la concesión de la tarjeta de tarifa reducida:

- A) Los pensionistas o jubilados de cualquier centro oficial (INSS, MUFACE, ISFAS, FONAS, etc.) mayores de 60 años.
- B) Las personas mayores de 60 años que no perciban ningún tipo de ingreso.
- C) Los pensionistas por el concepto de Incapacidad Permanente Total, Incapacidad Permanente Absoluta o Gran Invalidez, sin límite de edad.
- D) Los discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con al menos un 33 por 100 de discapacidad.

Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1.a Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.
- 2.ª No superar dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las pensiones del solicitante, así como todos los salarios, si existieren.

3.ª – No ser titular registral de más bienes inmuebles que la vivienda propia habitual, incluidas una plaza de estacionamiento y pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente del titular y un trastero, en su caso.

Cuando alguno de los bienes a los que se refiere el apartado anterior sean comunes a los dos cónyuges, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, la titularidad corresponderá a ambos y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos salvo que se justifique otra cuota de participación.

 $4.^{a}$ – Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

Los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, los siguientes justificantes:

- 1. Certificado de todas las pensiones que se perciban, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. (Avda. del Vena n.º 11 y Avda. Eladio Perlado, frente al Centro de Salud).
- 2. Certificado emitido por Hacienda (Delegación de Hacienda, Calle Vitoria 39) en relación con el cobro de pensiones pagadas por ésta.
- Certificado emitido por otros organismos oficiales, en su caso sí da lugar.
 - 4. Certificado de la minusvalía o de la discapacidad, en su caso.
- 5. Las personas menores de 65 años deberán aportar también el informe de su vida laboral actual, con fecha no anterior a 3 meses antes de la finalización del plazo de solicitud de la tarifa reducida (Tesorería General: C/ Federico Martínez Varea, 25-27, o Avda. Eladio Perlado, frente al Centro de Salud) y/o fotocopia de su última nómina o nóminas (si está trabajando actualmente, en caso de discapacidad o incapacidad permanente total).
 - 6. Una fotografía de carné actual y en color,
 - 7. Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- 8. Certificado de la declaración sobre la renta de las personas físicas del año anterior o certificado de la Delegación de Hacienda sobre los inmuebles propiedad del solicitante.
- Art. 11. Normas generales para la concesión de la tarjeta de tarifa reducida para familias numerosas.

Tendrán derecho a la concesión de tarjeta de tarifa reducida:

Los miembros de la familia numerosa, general o especial, o integrantes de las familias equiparadas a la misma, que tenga reconocida dicha condición y cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, mientras duren los efectos del título acreditativo de citada condición.

Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

- A) Familia numerosa especial:
- $1.^{\circ}$ Estar todos los miembros de la familia empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.
 - 2.º Tener reconocida la condición de familia numerosa.
- $3.^{\circ}-\text{Estar}$ al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.
 - B) Familia numerosa general:
- $1.^{\circ}-$ Estar todos los miembros de la familia empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.
 - 2.º Tener reconocida la condición de familia numerosa.
- $3.^{\circ}$ No ser titular registral de más bienes inmuebles que la vivienda propia habitual, incluidas una plaza de estacionamiento y un trastero, en su caso.

Cuando alguno de los bienes a que se refiere el apartado anterior, sean comunes a los dos cónyuges, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, la titularidad corresponderá a ambos y se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación .

 $4.^{\circ}$ – Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales.

Los miembros de la familia numerosa general o especial interesados deberán aportar, junto con la solicitud oficial que se les entregará en las oficinas del Servicio, la siguiente documentación:

- Fotocopia autenticada del título oficial que reconozca la condición de familia numerosa, expedido por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, u otra, debidamente actualizado.
- Una fotografía de carné actual, en color, de todos los miembros de la familia numerosa.

- Fotocopia del D.N.I. de todos ellos.
- Para familia numerosa general: Certificado de la declaración sobre la renta de las personas físicas del año anterior o certificado de la Delegación de Hacienda sobre los inmuebles propiedad del solicitante.

Las bonificaciones establecidas en este artículo en relación con las tarifas del artículo 5, sólo serán de aplicación cuando la renta per cápita bruta de la última declaración de IRPF presentada sea igual o inferior al IPREM señalado para el año 2008.

Art. 12. – La reposición del carné de tarifa reducida, como consecuencia del extravío o pérdida por parte de su titular, se tendrá que hacer en las oficinas del Servicio, previo pago de dos euros.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de octubre de 2008 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre, entrará en vigor el día 1 de enero del 2009 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810282/10238. - 495,00

NUMERO 219. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LONJAS Y MERCADOS ASI COMO LA INSTALACION DE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial que se produzcan en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:
 - a) Puestos de venta en el Mercado Norte.
 - b) Puestos de venta en el Mercado G-9.
 - c) Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.
 - d) Servicio de pesos y repesos.
 - e) Recinto Ferial de la Milanera.
 - f) Mercadillos regulares.
 - g) Mercadillos ocasionales.
 - h) Mercadillos especiales.

III. – DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- 2. El pago de dicha Tasa se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.

IV. – EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. Estarán obligados al pago de esta Tasa:
- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. - CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:
 - A. Puestos de venta en el Mercado Norte.
- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes: 144,26 euros.
 - b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 115,43 euros.
- c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares por cada mes: 86,57 euros.
 - d) De tiendas exteriores, por cada mes: 292,99 euros.
- e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 4,89 euros.
 - B. Puestos de venta en el Mercado G-9.
- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes.: 77,62 euros.
 - b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 61,49 euros.
- c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 45,62 euros.
- d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes: 4,89 euros.
 - C. Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.
- a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes.: 70,60 euros.
 - b) De despojos, aves y huevos, por cada mes: 56,05 euros.
- c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes: 41,50 euros.
 - d) De tiendas exteriores, por cada mes: 83,06 euros
 - D. Servicio de pesos y repesos.
 - a) Hasta 50 kgs.: 0,30 euros.
 - b) Más de 50 Kgs.: 0,50 euros.
 - E. Recinto Ferial de la Milanera.
 - a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día: 2,00 euros.
 - b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día: 1,70 euros.
 - c) Lanar y cabrío sin cría, por cabeza y día: 0,40 euros.
 - d) Lanar y cabrío con cría, por cabeza y día: 0,40 euros.
 - e) Porcino, por cabeza y día: 0,40 euros.
 - f) Lechazos, por cabeza y día: 0,50 euros.
 - g) Por pesada de lanar o cabrío: 0,20 euros.
 - h) Por pesada de porcino: 0,30 euros.
 - i) Por pesada de vacuno o equino: 0,50 euros.
- j) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día: 5,00 euros.
 - k) Aparcamiento de camiones: 2,10 euros.
 - I) Aparcamiento de furgonetas y remolques: 1,40 euros.
 - m) Aparcamiento de turismos: 1,10 euros.
- n) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes: $68,70 \ \text{euros}.$
- o) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes: 102,10 euros.
 - p) Locales comerciales números 8, por cada mes: 148,60 euros.
 - q) Desinfección de camiones: 9,00 euros.
 - r) Desinfección de turismos, furgonetas y remolques: 6,00 euros.
 - F. Mercadillos regulares.
- a) En el rastrillo artesanal «Plaza de España» por cada metro lineal o fracción y día: 0,82 euros.
- b) Productores hortofrutícolas en «El Plantío» por cada metro lineal o fracción y día: $2,35~{\rm euros}.$
- c) En el mercadillo «Parque de los Poetas», los miércoles, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes: 16,72 euros.
- d) En el mercadillo «Paseo del Empecinado», los viernes, por cada puesto (máximo cinco metros lineales) y mes: 16,72 euros.
- e) En el mercadillo de textil, calzado, complementos y análogos del «Plantío», por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes: 24,18 euros.

- G. Mercadillos ocasionales.
- A) La adjudicación de los puestos ocasionales en los Mercadillos que a continuación se indican, se efectuará mediante subasta, conforme determinan la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, operando como tipos de licitación al alza las siguientes tarifas:
- A1) Mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo, en el lugar indicado por el Ayuntamiento, los días que se fijen según calendario de fiestas. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:
 - 1.º Puestos de primera categoría: 167,20 euros
 - 2.º Puestos de segunda categoría: 83,60 euros.

Los puestos que se instalen con posterioridad al día de comienzo de este mercadillo abonarán el resto de los días de la Feria, por cada metro lineal y día:

- 1.º Puestos de primera categoría: 12,55 euros.
- 2.º Puestos de segunda categoría: 6,25 euros.
- A 2) Mercadillo en la Festividad de «El Curpillos», en los aledaños de El Parral, único día. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:
 - 1.º Puestos de primera categoría: 52,25 euros.
 - 2.º Puestos de segunda categoría: 31,35 euros.
- B) Feria del Ajo mes de julio, en los días que se fijen desde la Sección de Industria, Comercio y Consumo, por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 euros.
- C) Mercado de Flores festividad de «Todos los Santos», Mercado de Pinos de Navidad, en los aledaños de los Mercados Municipales de Abastos, por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 euros.
 - H. Mercadillos especiales.

Cualquier otro mercadillo que se realice o celebre, previa autorización expresa, distinto de los apartados I y J.

- Por cada metro lineal o fracción y día: 2,40 euros.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. La liquidación de las Tasas se practicará por la oficina gestora, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización
- Art. 8. Los importes liquidados por esta Tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siquiente:
- a) Traspasos y nuevas adjudicaciones: Durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo.
 - b) Puestos fijos: Durante los cinco últimos días de cada mes.
 - c) Puestos eventuales: Durante el mismo día de su utilización.
- Art. 9. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- Art. 10. Sólo podrán ser titulares de concesiones o autorizaciones administrativas por utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público regulados en esta Ordenanza, quienes se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Burgos.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810283/10239. - 495,00

NUMERO 220. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 2. 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».
- 2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.
- Art. 3. 1. Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.
- 2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida.

III. - DEVENGO

Art. 4. - La obligación de contribuir nacerá:

- a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.
- b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.
- c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales o de otra naturaleza, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.
- d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.
- e) Derechos de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.
 - f) Por la conservación y mantenimiento del contador.
- g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.
 - h) Por la reparación de averías causadas por terceros.
- Art. 5. 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se conceda la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.
- 2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.
- Art. 6. 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

- 2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.
- 3. Por lo que se refiere al saneamiento, se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

IV. - EL SUJETO PASIVO

Art. 7. – Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. - CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 8. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas expresadas en euros:
- 1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a)).

Cuotas fiias:

- a) Consumos domésticos y comerciales individuales: 11,92 euros.
- b) Consumos industriales, riego, incendios, obras y comunitarios: 29,39 euros.
 - 2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b)).
 - 2.1. Agua potable:

Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

a) Usos domésticos e industriales:

Hasta 15 mm.: 1,01 euros.
De 20 mm.: 3,85 euros.
De 25 mm.: 9,38 euros.
De 30 mm.: 18,76 euros.
De 40 mm.: 40,15 euros.
De 50 mm.: 53,55 euros.
De 65 mm.: 66,94 euros.
De 80 mm.: 80,32 euros.
De 100 mm.: 107,11 euros.
De 125 mm.: 160,66 euros.
De 150 mm.: 374,90 euros.

De 200 mm.: 574.89 euros.

- b) Para las Dependencias, riegos y servicios municipales de Burgos ciudad, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm.:
 - c) Instalaciones de prevención de incendios:

Hasta 65 mm.: 11,54 euros. Mayor de 65 mm.: 23,06 euros.

2.2. Saneamiento:

a) Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:

Hasta 15 mm.: 1,01 euros.
De 20 mm.: 3,85 euros.
De 25 mm.: 9,38 euros.
De 30 mm.: 18,76 euros.
De 40 mm.: 40,15 euros.
De 50 mm.: 53,55 euros.
De 65 mm.: 66,94 euros.
De 80 mm.: 80,32 euros.
De 100 mm.: 107,11 euros.
De 125 mm.: 160,66 euros.
De 150 mm.: 374,90 euros.
De 200 mm.: 574,89 euros.

- b) Para las Dependencias y servicios municipales de Burgos ciudad, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15mm.: 1,01 euros.
 - 3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (art. 4-c)).
 - 3.1. Agua potable:

Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:

- a) Usos domésticos e industriales: 0,2786 euros.
- b) Suministros en Alta, usos benéficos y asimilados: 0,2161 euros.

- c) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:
- El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100 por 100 el precio del agua para usos domésticos e industriales.
- d) Dependencias municipales, riegos públicos de jardines y baldeos de calles de Burgos ciudad: 0,0060 euros.
 - 3.2. Saneamiento, evacuación y depuración de residuales:

Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:

- a) Vertidos urbanos, por cada m.3: 0,2856 euros.
- b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:

Ti=0,2175+0,000100xDQOi+0,000197xSSi + 0,0048 MI

Se entenderá como vertido industrial aquél que por sus características deba aplicarse la fórmula polinómica indicada anteriormente.

Se entenderá como vertido industrial asimilado a vertido doméstico aquél en el que los valores de DQO y SS sean equiparables a un vertido doméstico, aplicándose en este caso la tarifa señalada para ese tipo de vertido.

- c) Dependencias municipales de Burgos ciudad, por cada ${\rm m.}^3$: 0,0060 euros.
 - d) Bombeo de sótanos y drenajes del terreno:

Cuando se realicen a la red de aguas fecales, se asimilarán a vertidos industriales, aplicando como tarifa la cuota de volumen, siempre que sean aguas limpias. En caso contrario, se les aplicará la tarifa asimilada a un vertido doméstico.

Todo usuario que produzca bombeos de esta naturaleza está obligado a declararlos. El incumplimiento se considerará como defraudación y, por tanto, sujeta a sanción y liquidación del caudal estimado desde la fecha en que hubieren comenzado dichos bombeos: 0,2175 euros.

4. Inspecciones (artículo 4-d)).

Por cada inspección realizada: 47,27 euros.

En las verificaciones de contador solicitadas por el abonado, cuando se demuestre el funcionamiento correcto de aquél, se aplicarán las cantidades que se indican a continuación, en función del calibre del contador.

- Hasta 20 mm.: 47,27 euros.

- De 25 a 40 mm.: 94,54 euros.

– De 50 mm. en adelante: 165,44 euros.

5. Derechos de acometidas (artículo 4-e)).

5.1. Acometidas de agua:

a) A la red de distribución, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:

De 25 mm.: 40,19 euros.
De 30 mm.: 117,01 euros.
De 40 mm.: 156,00 euros.
De 50 mm.: 193,83 euros.
De 65 mm.: 271,81 euros.
De 80 mm.: 388,82 euros.
De 100 mm.: 581,46 euros.
De 125 mm.: 852,07 euros.
De 150 mm.: 1.160,54 euros.
De 200 mm.: 1.546,99 euros.
De 250 mm.: 2 319,89 euros.

b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:

De 40 mm.: 193,83 euros.
De 50 mm.: 309,63 euros.
De 80 mm.: 465,63 euros.
De 100 mm.: 927,73 euros.
De 150 mm.: 1.546,99 euros.
De 200 mm.: 2.319,89 euros.
De 250 mm.: 3.479,26 euros.
5.2. Acometidas de saneamiento:

Cuota estándar, en función del diámetro de la acometida.

De 160 mm.: 156,00 euros. De 200 mm.: 309,63 euros. De 250 mm.: 465,63 euros. De 315 mm.: 774,09 euros. de 400 mm.: 1.546,99 euros. de 500 mm.: 2.319,89 euros.

6. Conservación y mantenimiento de contadores (artículo 4-f) al mes.

Hasta 15 mm.: 0,63 euros.
De 20 mm.: 0,91 euros.
De 25 mm.: 1,43 euros.
De 30 mm.: 2,02 euros.
De 40 mm.: 3,11 euros.
De 50 mm.: 6,94 euros.
De 65 mm.: 8,46 euros.
De 80 mm.: 10,40 euros.
De 100 mm.: 12,87 euros.
De 125 mm.: 14,87 euros.
De 150 mm.: 18,37 euros.
De 200 mm.: 30,41 euros.

- 7. Por enganches y suministros temporales de agua (artículo 4-c)).
- 7.1. a) Por enganche: Precio único: 100,00 euros.
- 7.2. b) Por día de utilización del servicio de abastecimiento y saneamiento: 15,00 euros.
 - 8. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g)).

Por este concepto se cobrará:

- a) Consumos domésticos individuales: 156,00 euros.
- b) Consumos industriales y comunitarios: 309,63 euros.
- 9. Gastos de gestión debidos a averías causadas por terceros:

Independientemente del coste de reparación de la avería, se imputará en concepto de gastos de gestión la cantidad de 115,81 euros.

- 10. Fianzas y depósitos
- 10.1. Fianzas. Para responder del pago del suministro:
- a) Abonados domésticos individuales: 117,01 euros.
- b) Abonados domésticos colectivos (comunidades): 465,63 euros.
- c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm.: $697,27\ \mathrm{euros}.$
- d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm.: 1.160,54 euros.
 - 10.2. Depósitos. Para responder del importe del contador.

a) De 20 mm.: 83,90 euros.b) De 25 mm.: 156,00 euros.c) De 30 mm.: 193,83 euros.d) De 40 mm.: 309,63 euros.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa, salvo aquéllas que se hubieran venido aplicando por su carácter social.

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 10. Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos», que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.
- Art. 11. Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.
- Art. 12. A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la Tasa el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.
- Art. 13. A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la Tasa (que incluirá en todo caso la conservación y mantenimiento del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

- Art. 14. 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitos en el casco urbano, la Tasa se liquidará trimestralmente.
- 2. También con carácter general, para todos los usuarios sitos en los Polígonos Industriales, la Tasa se liquidará mensualmente.
- 3. Las Tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.
- 4. Las cuotas resultantes de la aplicación de las diversas tarifas tendrán el carácter de irreducibles.
- Art. 15. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la gestión de las deudas tributarias que resulten impagadas, el Ayuntamiento actuará en primer término, contra los obligados al pago, por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubiere devuelto un recibo, y, en su caso, por la vía del procedimiento administrativo de apremio.
- Art. 16. El pago de las deudas generadas por esta Tasa se realizará en la forma siguiente:
- a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.
- b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de factura.
- Art. 17. La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.
- Art. 18. 1. En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.
- 2. Igualmente, en aquellos supuestos en los que se compruebe que el abonado hubiere manipulado el contador de agua, sin autorización expresa del Servicio de Aguas, se facturará al infractor un consumo estimado cuyo valor se obtendrá aplicando el caudal nominal del contador manipulado durante un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo de noventa días.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, núm. 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810284/10240. - 750,00

NUMERO 221. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LA ESTACION DE AUTOBUSES DE BURGOS

Art. 1.° - Preceptos generales.

El presente Texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 2.° – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

Art. 3.° - Devengo.

- 1. La obligación de contribuir por estas Tasas nace desde el momento en que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- 2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo, liquidación o carta de pago.
 - Art. 4.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa:

- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en mencionada Estación de Autobuses de Burgos.
 - Art. 5.° Cuotas tributarias

La Tasa regulada de esta Ordenanza se ajustará del modo que se expresa a continuación:

- a) Por entrada de autobús con viajeros:
- 1.º Hasta 50 kilómetros: 0.61 euros.
- 2.º Desde 51 a 100 kilómetros: 0,63 euros.
- 3.º Desde 101 a 200 kilómetros: 0,66 euros.
- 4.º Desde 201 kilómetros en adelante: 0.66 euros.
- b) Por cada salida de un autobús con viajeros::
- 1.º Hasta 50 kilómetros: 0,61 euros.
- 2.º Desde 51 a 100 kilómetros: 0,63 euros.
- 3.º Desde 101 a 200 kilómetros: 0,66 euros.
- 4.º Desde 201 kilómetros en adelante: 0.67 euros.
- c) Por permanencia nocturna de un autobús dentro de la Estación de Autobuses en horario comprendido entre las 21,00 horas y las 8,00 horas, por noche: 9,35 euros.
- d) Por permanencia diurna de exceso de estancia permitida de un autobús dentro de la Estación de Autobuses siempre que exceda de 25 minutos para la carga y 15 minutos para la descarga de pasajeros, en relación al horario de salida o llegada a esta Estación respectivamente, por hora: 1,78 euros.
- e) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kg.: 1,00 euro.
- f) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 Kg.: 1,00 euro.
- g) Por utilización de los servicios generales de la estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen rinden viaje en Burgos:
 - 1.º Por viajeros a menos de 50 Km.: 0,18 euros.
 - 2.º Por viajeros de 50 a 100 Km.: 0,19 euros.
 - 3.º Por viajeros a más de 100 Km.: 0,22 euros.
- h) Por cada circuito completado por los autobuses de la línea circular del Alfoz de Burgos, con salida de la Estación de Autobuses: 0,59 euros.
- i) Por cada servicio y circuito completados por los autobuses de la línea circular del Alfoz de Burgos, por viajero: 0,17 euros.
 - Art. 6.° Exenciones y bonificaciones.

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

Art. 7.º - Normas de gestión.

- 1. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del «Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses».
- 2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810285/10241. - 285,00

NUMERO 224. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los arts. 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los arts. 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Hacienda Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de abril, General Tributaria.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios turísticos de toda clase realizados por el Ayuntamiento de Burgos o sus Organismos Autónomos.

III. - DEVENGO

- Art. 3. 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.
 - 2. El pago de dicha Tasa se efectuará:
- a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete que faculta para el recorrido de que se trate.
- b) Cuando se solicite por el usuario la reserva del servicio turístico de que se trate.

IV. - EL SUJETO PASIVO

- Art. 4. 1. Están obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento de Burgos o sus Organismos Autónomos a que se refiere el art. 2 anterior.
- 2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:
 - a) Asociación de Guías Oficiales de Burgos.
 - b) Centros escolares y universitarios.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades:
 - 1. Tren Turístico.
 - a) Tarifa diurna

Adulto: 4,20 euros.

Niño (de 4 a 13 años, ambos inclusive): 3,10 euros.

- Titulares de Tarjeta Turística de Burgos .

Adulto: 1,30 euros.

- Grupo (reserva de más del 50% de plazas): 2,60 euros.
- b) Tarifa Ruta de la Luz:

Adulto: 5,20 euros.

Niño (de 4 a 13 años, ambos inclusive): 3,10 euros.

- Titulares de Tarjeta Turística de Burgos .

Adulto: 1,60 euros. Niño: 1,00 euro.

- Grupo (reserva de más del 50% de plazas): 2,60 euros.

La utilización de estos servicios será gratuita para peregrinos los meses de julio, agosto y septiembre.

2. - Rutas a pie.

Tarifa única: 2,30 euros.

Titulares de Tarjeta Turística de Burgos: 1,00 euro.

Será gratuito para niños que no hayan cumplido 7 años, los usuarios deberán abonar el importe de la Tarifa que fijen otras Entidades para los monumentos que quieran visitar dentro de esta Ruta.

3. - Rutas Teatralizadas.

Tarifa única: 3,80 euros

Titulares de Tarjeta Turística de Burgos: 1,00 euro.

Será gratuito para niños que no hayan cumplido 7 años.

- 4. Visitas al Castillo.
- a) Recinto y Museo:

Tarifa única: 2,60 euros.

Reducida (jubilados, estudiantes, carné joven, niños 7 a 14 años, y grupos de más de 20): 1,60 euros.

Será gratuito para los niños que no hayan cumplido 7 años.

b) Recinto, Museo y Galería:

Tarifa única: 3,70 euros.

Reducida (jubilados, estudiantes, carné joven, niños 7 a 14 años, y grupos de más de 20): 2,60 euros.

La entrada y visitas que se realicen a la Fortaleza del Castillo será gratuita para los titulares de la Tarjeta Turística de Burgos.

- 5. Programas educativos del Instituto Municipal de Cultura.
- Tren Turístico: 1.25 euros.
- Visita al Castillo: 1,05 euros.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa

VII. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento de Burgos, salvo el del tren turístico que se realiza mediante gestión indirecta.
- Art. 8. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 11 de octubre de 2007, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810286/10242. – 285,00

NUMERO 225. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVILES

I. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el objeto de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia.

III. - SUJETOS PASIVOS

Art. 3. – Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que queden obligados solidariamente.

IV. - DEVENGO

Art. 4. – La tasa se devenga en el momento en el que se solicita la prestación del servicio. El pago de esta tasa se hará como autoliquidación en el momento de fijar el día y hora de la boda ya que en este momento se inicia la prestación del servicio.

Si con posterioridad al pago de la liquidación o una vez iniciado el expediente conforme al apartado anterior, el acto de la celebración en sí del matrimonio no llegase a celebrarse, se devolverá al sujeto pasivo el 80 por 100 de la cuantía de la tasa pagada, si se solicita con siete días de antelación, en caso contrario la devolución será del 25 por 100.

V. – CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. - La cuota tributaria será de:

De lunes a viernes (16 h. a 21h.) y sábados (hasta las 14 h.): 176,61 euros.

Sábados (desde las 14 h.), Domingos y Festivos: 235,13 euros.

VI. - BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Art. 6. – Están exentos de la tasa los matrimonios civiles celebrados de lunes a viernes en el horario comprendido de 9 h. a 14h., salvo festivo.

No se concederán bonificaciones en la presente tasa, salvo que existan razones de interés socio-cultural que se apreciarán por la Alcaldía-Presidencia en su caso.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810287/10243. - 150,00

NUMERO 401. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES FORMATIVAS, TALLERES Y DE LUDOTECA EN LOS PROGRAMAS DE ANIMACION COMUNITARIA DE CEAS, AULAS DE MAYORES Y CENTROS CIVICOS

I. – PRECEPTOS LEGALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto de las Haciendas Locales.

II. - CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades formativas, de talleres y de ludotecas en los programas de animación comunitaria de los CEAS, Aulas de Mayores y Centros Cívicos.

III. – OBLIGACION DE PAGO

- Art. 3. El devengo y la obligación de pago nace:
- a) En las actividades formativas y de talleres que no tengan la consideración de actividades de prevención específica, con la inscripción y admisión en el programa o actividad, exceptuando aquellas actividades libres y que no requieren inscripción.
- b) En las actividades de Ludoteca prestadas al sector infancia (3 a 12 años), con la autorización municipal del uso de estos servicios.
- c) Los derechos de inscripción en las actividades infantiles de CEAS, Centros Cívicos o actividades del Programa de Aulas para la Tercera Edad, se devengan con la formalización de la matrícula.

- Art. 4. Estarán obligados al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban en los distintos Centros los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.
- 4.2. El pago del Precio Público se realizará por beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Financieras designadas por el Ayuntamiento.

IV. - TARIFAS

- Art. 5. Las tarifas de esta Ordenanza se establecen en función de las diversas actividades y tienen carácter irreducible por los periodos de duración de cada epígrafe.
 - I. ACTIVIDADES DE CEAS Y AULAS DE MAYORES.
- 5.1. Por Taller de Adultos de 1 día por semana, al cuatrimestre: 12,50 euros
- 5.2. Por Actividad Formativa de Adultos un día a la semana por cuatrimestre: 11,50 euros.
- 5.3. Por Taller de Adultos dos días a la semana al cuatrimestre: 25,00 euros
- 5.4 Por actividad formativa de adultos dos días a la semana al cuatrimestre: 23.00 euros.
 - 5.5. Por taller de adultos un día a la semana anual: 25,00 euros.
- 5.6. Por actividad formativa de adultos un día a la semana anual: 23,00 euros.
 - 5.7. Campamento urbano: 47,00 euros.
 - 5.8. Programas de infancia curso: 12,50 euros.
 - 5.9 Programas de infancia de verano quincenales: 10,45 euros.
- 5.10. Por derechos de inscripción en Aulas, por cada curso escolar v año: 10.45 euros.
- 5.11. Por Taller de Actividades Artísticas en Aulas por cada curso escolar y año: 20,90 euros
- 5.12. Por Actividad Formativa en Aulas por cada curso escolar y año: 10.45 euros.
- 5.13. Por derecho de inscripción en el Programa de Verano de Aulas por alumno.: 10,45 euros.
 - II. ACTIVIDADES DEL CENTRO CIVICO.
- 5.1. Por Taller de Adulto al cuatrimestre de dos días a la semana: 37.75 euros.
- 5.2. Por Taller de Adulto al cuatrimestre un día a la semana: 18,90 euros
- 5.3. Por Actividad Formativa de Adulto al cuatrimestre de dos días a la semana: 23,00 euros.
 - 5.4. Programas Formativos de Infancia (Cuatrimestral): 20,90 euros.
 - 5.5. Inscripción a Programas de Infancia en Ludoteca: 26,15 euros.
- 5.6. Proyecto combinado de actividades formativas y ludoteca en infancia: 26,15 euros.
 - 5.7. Programa de vacaciones: 20,90 euros.
- 5.8. Cesión de Salón Teatro Cívicos de Río Vena y San Agustín con técnicos audiovisuales y/o servicio de conserjería por día: 313,50 euros.
- 5.9. Cesión de Salas de Conferencias sin técnicos y Sala de Dinámica por día: 31,35 euros.
- 5.10. Cesión de Salas de Conferencias con técnicos por día: 62,70 euros

V. - REDUCCIONES

- Art. 6. Con el fin de proteger y favorecer a las unidades familiares, se establece una reducción de las tarifas, en la forma siguiente:
 - Descuentos a familias:
 - a) Familias Numerosas Generales (3 y 4 hijos): 50%.
 - b) Familias Numerosas Especiales (5 o más hijos): 75%.

Se aplicará el concepto de familiar conforme a los principios establecidos en el Código Civil y la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas y la Ley Regional de Castilla y León de 25 de Enero de 2005.

Las bonificaciones establecidas en este punto (número 18), sólo serán de aplicación cuando la renta per cápita de la última declaración de IRPF presentada sea igual o inferior al IPREM señalado para el año 2008.

Art. 7. – Podrá concederse con carácter excepcional bonificaciones y exenciones, cuando mediante informe técnico social se justifique la necesidad de que determinados usuarios sean beneficiarios de actividades

y programas concretos y se acredite la insuficiencia simultánea de recursos económicos para cubrir las tarifas. La propuesta técnica deberá ser aprobada mediante resolución motivada de la Presidenta del Conseio de la Gerencia Municipal, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

En lo referente al Programa de Cesión de Espacios y en lo relativo al pago del Precio Público por la utilización del Salón de Actos y Salas de Conferencia, podrán concederse bonificaciones o exenciones del 100% cuando la entidad solicitante sea una asociación o entidad sin ánimo de lucro con fines sociales debidamente acredita y la actividad a desarrollar cumpla un fin educativo y social, mediante resolución de la Presidenta del Consejo, dando cuenta de la misma al Consejo de Administración de la Gerencia Municipal de Servicios Sociales. Juventud e Igualdad de Oportunidades.

VI. - NORMAS DE GESTION

- Art. 8. Las cuotas y la aplicación de esta Ordenanza es competencia municipal, a través de las diversas unidades o servicios y sin perjuicio de la fiscalización de los servicios económicos municipales.
- Art. 9. Se aplicará el Reglamento General de Recaudación tanto en vía voluntaria como en vía ejecutiva para el cobro de las cantidades pendientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido queda derogado el texto anterior aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de diciembre de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810288/10244. - 315.00

NUMERO 403. - ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS CURSOS DE ACTIVIDADES FISICO-DEPORTIVAS DURANTE EL CURSO 2009/2010 A REALIZAR EN LAS DIFERENTES INSTALACIONES DEPORTIVAS GESTIONADAS POR EL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE DEPORTES

PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4.1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 48 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales v facultad específica del artículo 117 de la última norma mencionada, en su nueva redacción dada por la Ley 25/98, de 13 de julio, de Modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.

CONCEPTO

Art. 2. - Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios de actividades físico-deportivas durante el curso 2008/2009, organizadas por el Servicio Municipalizado de Deportes en todas las instalaciones gestionadas por este Organismo. Las actividades programadas son las siguientes:

Aquaerobic.

Aquagim.

Aquaeróbic.

Aguagim.

Aguarrunning. Matronatación (0-24 meses).

Matronatación (24-36 meses).

Natación para la tercera edad.

Natación para embarazadas.

Natación para mejorar la espalda. Adultos.

Natación para mejorar la espalda. Niños.

Rehabilitación acuática.

Recreación acuática.

Natación para deficientes visuales.

Natación para linfoedemas.

Natación iniciación (3 a 5 años. 6 a 9 años. 10 a 13 años) v Natación perfeccionamiento (14 a 50 años, más de 50 años).

Aeróbic.

Aerostep.

Mantenimiento.

Gerontogimnasia.

G.A.P. v Streching.

Acondicionamiento Físico.

Bailes de Salón.

Ritmos Latinos.

Yoga.

Tai Chí

Relaiación.

Musculación.

Bicicleta de Montaña.

Gimnasia para Bebés.

Gimnasia de Post-Parto.

Psicomotricidad para la tercera edad.

Patinaie.

Padel

Tenis

Squash.

Frontenis

Escalada.

Otras actividades análogas que se pudiesen programar.

OBLIGACION DE PAGO

- Art. 3. Los derechos de inscripción en todas las actividades programas se devengan con la formalización de la matrícula.
- Art. 4.1. Estarán obligadas al pago de estos precios públicos las personas naturales que reciban en las distintas instalaciones deportivas los servicios a que se ha hecho referencia en el art.º 2 de esta ordenanza.
- Art. 4.2. El pago del precio público se realizará por los beneficiarios de los servicios a través de la domiciliación bancaria de sus inscripciones.
- Art. 4.3. Todas aquellas personas que tengan pagos pendientes de cualquier actividad o programa organizado por el Servicio Municipalizado de Deportes (cursos, escuelas deportivas, Abono Deportivo, etc.) no podrán inscribir ni participar en ninguna actividad hasta que regularicen su situación abonando las cantidades pendientes
- Art. 4.4. En caso de errores tipográficos o de impresión serán validas las cifras de la programación aprobada por el Ayuntamiento de
- Art. 4.5. Solicitud de exención de pago o bonificación: Con el fin de determinar la situación de precariedad económica y en evitación de agravios comparativos hacia personas que estando en esta circunstancia, son desconocidas en los servicios sociales municipales, se propone que para garantizar la igualdad de derechos, se facilite el acceso a la información a toda la población para que puedan hacer uso de las posibles exenciones o bonificaciones, todos aquellos que acrediten una situa-

Por lo que respecta al acceso a las ayudas económicas individuales v familiares, la referencia económica para el año 2009 será en todo caso la cantidad que anualmente se señale para el SMIP, teniendo en cuenta lo siguiente:

1 miembro de la unidad familiar, la cifra resultante de multiplicar el SMIP por 14 mensualidades.

A partir de dos o más miembros: se añadirá a la cifra expresada en el párrafo que antecede el 25 % por cada miembro adicional.

La referencia económica para el año 2009 para acceder a las ayudas económicas que se tramitarán desde el Servicio Municipalizado de Deportes del Ayuntamiento de Burgos será la que determine la Gerencia de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Burgos.

Se exigirá aportar documentalmente el impreso de solicitud debidamente cumplimentado, incluyendo declaración jurada de datos, fotocopia del DNI. Libro de Familia y fotocopia de la última declaración de la Renta

Para cada convocatoria de programa se establecerá una fecha tope de presentación de solicitudes.

PRECIOS PUBLICOS

- Art. 5. Los precios públicos de esta Ordenanza se establecen en función de las diversas actividades:
- Precios públicos por inscripción a Cursos de Actividades Físico-Deportivas para la temporada 2009/2010:
 - 1) Aquaeróbic (cuatrimestral, 2 días /semana): 95,90 euros.
 - 2) Aquagim (cuatrimestral, 2 días /semana): 95,90 euros.
 - 3) Aquarunning (cuatrimestral, 2 días / semana): 95,90 euros.
 - 4) Matronatación (cuatrimestral, 2 días/semana): 103,20 euros.
- 5) Natación para la 3.ª edad (cuatrimestral, 2 días/semana): 99.60 euros
- 6) Natación para embarazadas (cuatrimestral, 2 días/semana): 99,60 euros.
- Natación para la espalda (cuatrimestral, 2 días/semana): 99,60 euros.
- 8) Rehabilitación acuática (cuatrimestral, 2 días/semana): 99,60 euros.
- 9) Recreación acuática 3 a 5 años (cuatrimestral, 1 día/semana): 79,40 euros.
- 10) Natación para linfoedemas (cuatrimestral, 2 días/semana): 99,60 euros.
- 11) Natación para deficientes visuales (cuatrimestral, 1 día/semana):
- 99 60 euros 12) Natación para adultos (curso de 15 días, 5 días/semana): 73.60
- euros 13) Natación para adultos iniciación (cuatrimestral, 1 día/semana):
- 67,40 euros 14) Natación para adultos perfeccionamiento (cuatrimestral, 1
- día/semana): 67,40 euros 15) Natación para adultos iniciación (cuatrimestral, 2 días/semana):
- 134.80 euros 16) Natación para adultos perfeccionamiento (cuatrimestral, 2
- días/semana): 122,50 euros. 17) Natación adultos, perfeccionamiento y tecnificación (cuatri-
- mestral 3 días/semana): 140,80 euros 18) Natación niños, 3 a 5 años, (cuatrimestral, 1 día/semana): 94,90 euros.
- 19) Natación niños, 6 a 9 años, (cuatrimestral, 1 día/semana): 67,40 euros.
- 20) Natación niños, 6 a 9 años, (Iniciación, cuatrimestral, 2 días/semana): 134,80 euros.
- 21) Natación niños, 6 a 9 años, (Perfeccionamiento, cuatrimestral, 2 días/semana): 122.50 euros.
- 22) Natación niños 6 a 9 años, (cuatrimestral, 3 días/semana): 140 90 euros
- 23) Natación niños, 10 a 13 años, (cuatrimestral, 1 día/semana): 67,40 euros
- 24) Natación niños, 10 a 13 años, (cuatrimestral, 2 días/semana): 122.50 euros
 - 25) Aeróbic anual, 2 días/semana: 137,20 euros.
 - 26) Aeróbic anual, 3 días/semana: 205,90 euros.
 - 27) Aerostep anual, 2 días/semana: 137,20 euros.
 - 28) Aerostep anual, 3 días/semana: 205,90 euros.
 - 29) Mantenimiento anual. 2 días/semana: 137.20 euros.
 - 30) Mantenimiento anual, 3 días/semana: 205,90 euros.
 - 31) Gerontogimnasia cuatrimestral, 2 días/semana: 52,30 euros.
 - 32) Yoga cuatrimestral, 2 días/semana: 68,70 euros.
 - 33) Tai-chi cuatrimestral, 2 días/semana: 68,70 euros.
 - 34) Relajación cuatrimestral, 2 días/semana: 68,70 euros.
 - 35) Musculación cuatrimestral, 2 días/semana: 137,20 euros.
 - 36) Musculación cuatrimestral, 3 días/semana: 205,90 euros.
 - 37) Bicicleta de Montaña cuatrimestral, 1 día/semana: 79,60 euros.
 - 38) Matrogimnasia cuatrimestral, 2 días/semana: 95,60 euros.
 - 39) Gimnasia bebés cuatrimestral, 2 días/semana: 79,60 euros.
 - 40) Gimnasia post parto cuatrimestral, 2 días/semana: 79,60 euros. 41) Gimnasia post parto cuatrimestral, 3 días/semana: 102,90 euros.

 - 42) G.A.P. cuatrimestral 2 días/semana: 68,70 euros.
 - 43) Acondicionamiento Físico anual, 2 días/semana: 137,20 euros.
 - 44) Acondicionamiento Físico anual, 3 días/semana: 205,90 euros.
 - 45) Bailes de Salón cuatrimestral, 2 días/semana: 137,20 euros.

- 46) Ritmos Latinos cuatrimestral, 2 días/semana: 73,60 euros.
- 47) Patinaje cuatrimestral, 2 días/semana: 79,60 euros.
- 48) Psicomotricidad 3.ª edad cuatrimestral, 1 día/semana: 8,40 euros.
- 49) Psicomotricidad 3.ª edad cuatrimestral, 2 días/semana: 16,70 euros.
- 50) Padel: 232,50 euros.
- 51) Tenis cuatrimestral, 2 días/semana: 162,00 euros.
- 52) Squash cuatrimestral, 2 días/semana: 162,00 euros.
- 53) Frontenis cuatrimestral, 2 días/semana: 162,00 euros.
- 54) Escalada, 8 10 sesiones: 149,10 euros.
- Cursos de Verano:
- 1) Natación infantil de 3 a 5 años, iniciación, curso quincenal: 52,90 euros.
- 2) Natación infantil de 6 a 9 años, iniciación, curso quincenal: 45,40 euros.
- 3) Natación infantil de 10 a 13 años, iniciación, curso quincenal: 45,40 euros.
 - 4) Natación de 14 a 50 años, iniciación, curso quincenal: 45,40 euros.
- 5) Natación de más de 50 años, iniciación, curso quincenal: 45,40 euros.
- 6) Natación infantil de 6 a 9 años, perfeccionamiento, curso quincenal: 42,70 euros.
- 7) Natación infantil de 10 a 13 años, perfeccionamiento, curso quincenal: 42,70 euros.
- 8) Natación de 14 a 50 años, perfeccionamiento, curso quincenal: 42.70 euros.
- 9) Natación de más de 50 años, perfeccionamiento, curso quincenal: 42.70 euros.
 - 10) Matronatación, curso quincenal: 37,70 euros.
 - 11) Padel: 80,10 euros.
 - 12) Tenis infantil iniciación, de 6 a 9 años, curso quincenal: 46,60 euros.
- 13) Tenis infantil iniciación, de 10 a 14 años, curso quincenal: 46.60 euros.
- 14) Tenis infantil perfeccionamiento, de 6 a 9 años, curso quincenal: 46,60 euros.
- 15) Tenis infantil perfeccionamiento, de 10 a 14 años, curso quincenal: 46,60 euros.
 - 16) Tenis adultos, curso quincenal: 52,90 euros.
 - Cursos de natación en horario lectivo para el curso 2009/2010:
 - a) Guardería (menores de 3 años): 219,30 euros.
 - b) 3 a 5 años: 191,10 euros.
 - c) 6 a 9 años: 134,80 euros.
 - d) 10 a13 años, iniciación: 134,80 euros.
 - e) 10 a 13 años perfeccionamiento: 122,50 euros.

Las normas de inscripción, participación, días lectivos, etc. se detallarán para el curso 2009/2010 cuando se apruebe la programación definitiva por parte del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes. Las nuevas actividades programadas adecuarán sus Precios Públicos por analogía con las descritas anteriormente.

Precios Públicos por inscripción en las Escuelas Deportivas Municipales para la temporada 2009/2010.

- 1) Escuelas en Centros Educativos: 84,90 euros.
- 2) Ajedrez: 103,10 euros.
- 3) Atletismo: 106,80 euros.
- 4) Acrobacias: 109,10 euros.
- 5) Actividades Gimnásticas-Psicomotricidad: 109,10 euros.
- 6) Aeróbic Infantil: 109,10 euros.
- 7) Badminton: 93,30 euros.
- 8) Batuca: 107,80 euros.
- 9) Bicicleta de Montaña: 103,10 euros.
- 10) Deportes Autóctonos: 75,20 euros.
- 11) Deportes Urbanos: 103,10 euros.
- 12) Deportes Adaptados: 70,20 euros.
- 13) Escalada: 103,10 euros.
- 14) Esgrima: a) Inscripción Escuela: 106,80 euros.
- 15) Fútbol: 133,30 euros.
- 16) Gimnasia (artística, rítmica e Inscripc.): a) Inscripción Escuela: 118,70 euros.
 - 17) Multiaventura: 103,10 euros.

18) Natación: a) Inscripción Escuela: 113,90 euros.

19) Orientación: 77,50 euros.

20) Patinaje artístico-Hockey: 128,50 euros.

21) Padel: 158,30 euros.22) Rugby: 89,70 euros.23) Squash: 169,70 euros.

24) Tenis: a) Inscripción Escuela: 133,30 euros.

25) Tenis de Mesa: 107,80 euros.26) Voleibol: 107,80 euros.27) Tiro con Arco: 107,80 euros.

28) Equitación: a) Iniciación: 195,20 euros.

b) Perfeccionamiento: 351,40 euros.

Las cuotas de Tecnificación y Perfeccionamiento se decidirá cuando el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes apruebe la programación de las Escuelas Deportivas Municipales para el curso 2009/2010.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 6.1. – Los poseedores del Abono Deportivo gozarán de un descuento del 30% en las actividades programadas. Los abonados de 0 a 4 años y poseedores del carnet de jubilados y pensionistas no podrán acogerse a descuentos en las inscripciones de las actividades programadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente norma reguladora quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810289/10245. - 705,00

NUMERO 404. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE LAS ESCUELAS Y CENTROS INFANTILES MUNICIPALES 0-3 AÑOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen Precios Públicos por la utilización de los servicios de los Centros Infantiles Municipales destinados a niños/as de 0 a 3 años siguientes:

Centro «Río Vena».

Centro «Gamonal».

Centro «José Antonio Rodríguez Temiño».

III. - OBLIGACION DE PAGO

- Art. 3. La obligación de pago nace con la formalización de la matrícula del curso escolar correspondiente. En el caso de que la formalización de la matrícula se produzca una vez iniciado el curso, el pago de las tarifas se realizará desde la incorporación del niño al centro.
- Art. 4. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos los padres que ejerzan la patria potestad, tutores o representantes legales de los menores matriculados en alguna de las Escuelas Municipales, aunque por causas justificadas no acudan al Centro. En los alumnos de nivel 2-3 la no asistencia al centro los meses de verano no da lugar a baja si no media causa médica, cambio de domicilio, u otra causa análoga debidamente justificada.

- 4.1. El pago del Precio Público se realizará por mensualidades completas anticipadas, de conformidad con las instrucciones dictadas por la Tesorería Municipal con relación a los contratos vigentes.
- 4.2. En los casos de baja voluntaria se exigirá el pago de la tarifa completa del mes en el que se produzca la baja, a excepción de los servicios de comedor que se cobrarán sólo los días transcurridos hasta el aviso, mediante comunicación formal por parte de la familia de la intención de no utilización.
- 4.3. Una vez iniciado el curso, en los casos de baja voluntaria, se exigirá el pago de la tarifa completa del mes en el que se produzca la baja, a excepción de los servicios de comedor que se cobrarán sólo los días transcurridos hasta el aviso, mediante comunicación formal por parte de la familia de la intención de no utilización.
- 4.4. Los servicios de comedor se cobrarán por mes completo existiendo la posibilidad de utilización puntual y por tanto de cobro según los servicios utilizados.
- 4.5. Las tarifas a abonar a lo largo del curso serán las determinadas en el momento de efectuar la matrícula, no siendo posible su revisión por circunstancias sobrevenidas durante el mismo.

IV. - TARIFAS

- Art. 5. El precio público es establece en base al coste de servicio en los centros infantiles municipales que comprenden tres apartados: Cuota servicios educativos, cuota servicios de comedor y cuota de matrícula. Los servicios educativos dan derecho a reserva de plaza por curso completo, estableciéndose su precio anual en 2.868 euros. En beneficio de los obligados al pago, se establece un prorrateo de doce mensualidades.
- 5.1. Por razones de índole social se contemplan bonificaciones en función de la renta y composición familiar.

TARIFA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN FUNCION
DE LA RENTA FAMILIAR

Tramo	Renta familiar anual	Cuota anual	Cuota mensual
1.	Igual o inferior a 6.988,8 euros (*)	492 euros	41 euros
2.	Rentas entre 6.989 y 10.483 euros	648 euros	54 euros
3.	Rentas entre 10.484 y 17.472 euros	828 euros	69 euros
4.	Rentas entre 17.473 y 24.460 euros	1.032 euros	86 euros
5.	Rentas entre 24.461 y 31.450 euros	1.260 euros	105 euros
6.	Rentas entre 31.451 y 38.438 euros	1.512 euros	126 euros
7.	Rentas entre 38.439 y 45.427 euros	1.788 euros	149 euros
8.	Rentas entre 45.428 y 52.416 euros	2.124 euros	177 euros
9.	Rentas superiores a 52.416 euros Empadronados en Burgos	2.484 euros	207 euros
10.	Tarifa no empadronados en Burgos (independiente de la renta)	2.868 euros	239 euros

- (*) IPREM: Indicador público de renta de efecto múltiples (año 2007: 6.988,80 euros). Se tendrá en cuenta el IPREM del ejercicio al que corresponda la declaración de la Renta que se solicite en el periodo de solicitud de plaza.
- 5.1.1. El documento base para el cálculo de la Renta Familiar anual, será la Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al último ejercicio completado, de todos los miembros de la unidad familiar preceptores de ingresos. El cálculo se realizará sobre la Base Imponible General. En caso de presentación de otros documentos justificativos, el área municipal calculará dicho importe.
- 5.1.2. En el caso del los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados-residentes en Burgos, se aplicará siempre el tramo 10 de la tarifa.
- 5.2. Por la prestación del servicio de comedor se establecen los siguientes precios:

TARIFA DE LOS SERVICIOS DE COMEDOR

Nacidos 2009 hasta 12 meses	Precio/mes	Precio/día
Desayuno	21 euros	2,10 euros
Comida	21 euros	2,10 euros
Merienda	21 euros	2,10 euros
Nacidos 2009 más 12 meses	Precio/mes	Precio/día
Desayuno	24 euros	2,00 euros
Comida	54,30 euros	5,40 euros
Merienda	21 euros	2,00 euros

Nacidos 2007/2008	Precio/mes	Precio/día
Desayuno	13,60 euros	3,10 euros
Comida	67 euros	6,70 euros
Merienda	24 euros	2,00 euros

TARIFA DE MATRICULA

- 5.3. Cuotas anuales a abonar por la matricula son:
- 5.3.1. Gastos Administrativos de matrícula y seguro: 31,30 euros.
- $5.3.2.\ Gastos\ material\ escolar\ y\ excursiones/actividades\ puntuales:$

Nacidos 2009: 19,80 euros. Nacidos 2008/2007: 50 10 euros.

5.3.3. El pago de estas cuotas se realiza en el momento de formalizar la matrícula. Si antes de comienzo del curso escolar se da el caso de anulación de matrícula, no procederá la devolución de la cuantía del apartado 5.3.1.

V. - BONIFICACIONES

Art. 6. – Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características familiares, en los términos y cuantías siguientes:

Descuentos a Familias	Bonificación
Familias Numerosas categoría general*	50%
Familias Numerosas categoría especial*	75%
Asistencia simultánea de dos o más hermanos	25%

- * Condicionado a presentación título actualizado de Familia Numerosa.
- 6.1. Sólo se aplicará la bonificación más ventajosa para la familia, no pudiendo ser acumulativas.
- 6.2. Las bonificaciones se aplicarán respecto a las cuotas mensuales exclusivamente, no a las de comedor y matrícula.
- 6.3. No serán objeto de aplicación estas bonificaciones para los obligados al pago que no tengan la condición de empadronados-residentes en Burgos.

VI. - NORMAS DE GESTION

- Art. 7. A partir de los documentos de altas, bajas y variaciones se procederá a la domiciliación bancaria de las cuotas, siguiendo las instrucciones dictadas por La Tesorería Municipal.
- Art. 8. Las cuotas no satisfechas en sus respectivos vencimientos, se exigirán municipalmente por el procedimiento cobratorio del Reglamento General de Recaudación.
- Art 8.1. Será motivo de baja en el centro infantil el impago de dos cuotas mensuales dentro del mismo curso escolar.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente ordenanza quedará derogado el texto anterior aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 11 de octubre de 2007, a excepción de las tarifas y cuotas que establecidas respecto al curso académico 2008/2009 seguirán siendo aplicables hasta la finalización del mismo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200810290/10246. - 420,00

NUMERO 405. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LOS SERVICIOS DE CUIDADOS A LA INFANCIA MUNICIPALES. AÑO 2009

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. - CONCEPTO

Art. 2. – Se establecen los Precios Públicos por la prestación del Servicio de cuidados a la Infancia que se presten municipalmente.

El Servicio consta de tres modalidades, cuyo contenido aparece regulado en el Reglamento Municipal:

- Centro de día infantil.
- Cuidados en el domicilio.
- Cuidado Grupal.

III. - OBLIGACION DE PAGO

- Art. 3. El devengo y la obligación de pago nace del uso de los servicios de Cuidados a la Infancia. Asimismo, cuando el servicio se preste como apoyo grupal en actividades que se organicen municipalmente.
- Art. 4. 1 Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas físicas y/o jurídicas que se beneficien de las distintas modalidades de los servicios prestados a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.
- 2. La obligación a pagar nacerá en el momento de la solicitud o en todo caso desde que se inicie la prestación del servicio. La gestión cobratoria podrá realizarse por sistema directo o a través del concesionario del Servicio.

IV. - TARIFAS

Art. 5. - La cuantía de los Precios Públicos se ajusta a la siguiente tarifa.

				CUIDADO GF	RUPAL
	CENTRO DE DIA	CUIDADO A DOMICILIO	ENTIDADES PÚBLICAS	ASOCIACIONES Y COLECTIVOS	DIRIGIDO A complementar programas de CEAS y CENTROS CÍVICOS en periodos vacacionales escolares
PRECIO	2,60 € por niño y día de servicio	2,60 €/ hora o fracción/familia	GRATUITO	6,25€/ hora / cuidadora	por niñ@ y programa: 6,25€ (programa inferior a una semana y utilización un sola franja horaria) 10,45€ (programa inferior a una semana y utilización dos tranjas horarias) 10,45€ (programa superior a una semana y utilización de una sola franja horarias) 15,65 € (programa superior a una semana y utilización de dos franjas horarias)

Cuando por causas no imputables al obligado el pago del Precio Público el servicio o actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

V. - REDUCCIONES

Art. 6. Se establece una reducción de las tarifas, en la forma siguiente:

oguee.	Centro de día	Cuidado a domicilio	Cuidado grupal dirigido a comple- mentar programas de CEAS y Centros Cívicos
REDUCCIONES:			
a) Familias numerosas categoría gral.	30%	30%	30%
b) Monoparentales con cargas no compartidas	30%	30%	30%
c) Familias numerosas categoría espe	c. 50%	50%	50%
d) Otros:	Hasta el 80%	Hasta el 80%	Hasta el 80%

Las reducciones del cuadro anterior no serán en ningún caso acumulativas, sin perjuicio de que el usuario pueda elegir la que más le beneficie.

Art. 7. – La aplicación del apartado d) «Otros» del artículo 6.º, requerirá un informe social en el que se justifique el interés municipal en la utilización de este recurso, debido a que el usuario carezca de red de apoyo social e insuficiencia de recursos económicos para cubrir su coste. Tras dicho informe se dictará la resolución que legalmente proceda por la Presidencia del Consejo de la Gerencia Municipal de Servicios Social Juventud e Igualdad de Oportunidades, de lo que se dará cuenta en el Consejo de Administración.

Art. 8. – El concesionario de la gestión de estos servicios efectuará liquidación al Ayuntamiento en la forma que reglamentariamente se establezca.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el texto anterior aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248 de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008 entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200810291/10247. - 270,00

NUMERO 406. – ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION TEMPORAL DE INSTALACIONES ADSCRITAS AL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. - CONCEPTO

Art. 2. - Constituye el objeto de este Precio Público:

A. – La utilización temporal de las instalaciones o edificios propiedad del Ayuntamiento de Burgos que se encuentran adscritos al Organismo Autónomo Instituto Municipal de Cultura en la forma que se describen en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1: Utilización temporal del Teatro Principal.

Epígrafe 2: Utilización temporal del Teatro Clunia.

Epígrafe 3: Utilización temporal del Salón de Actos de la Casa de Cultura de Gamonal.

B. – La prestación de actividad cultural y festiva así como toda manifestación artística en el Teatro Principal, Teatro Clunia y Salón de Actos de la Casa de Cultura de Gamonal que se describen como Tarifas de entrada

III. – OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. - El devengo y la obligación de pago nace:

 ${\rm A.-Del}$ uso y utilización de las instalaciones o edificios a que se hace referencia en el artículo ${\rm 2.A.}$

B. – De la prestación de actividad cultural y festiva así como toda manifestación artística en las instalaciones que hace referencia el artículo 2.B.

Art. 4. – Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos:

A. – Las personas físicas o jurídicas que soliciten la utilización y uso de las instalaciones o edificios mencionados.

B. – Las personas físicas o jurídicas que soliciten o resulten beneficiadas por la entrada a actos culturales, festivos o manifestaciones artísticas en el Teatro Principal, Teatro Clunia y Salón de Actos de la Casa de Cultura de Gamonal organizados por el Ayuntamiento de Burgos y el Instituto Municipal de Cultura y Turismo.

IV. - TARIFAS

A. – UTILIZACION TEMPORAL DE INSTALACIONES:

Art. 5. – La cuantía de los Precios Públicos se ajusta a una tarifa fija más una tarifa según epígrafe:

1. Tarifa fija: Toda utilización temporal del Teatro Principal, el Salón Rojo del Teatro Principal, el Teatro Clunia y el Salón de Actos de la Casa de Cultura de Gamonal tendrán una tarifa fija de cesión de 60,00 euros sea cual sea la actividad a desarrollar recogida o no en los epigrafes 1, 2 y 3. A esta tarifa no se le podrá aplicar ningún tipo de reducción. Para la tramitación de bodas en el Salón Rojo del Teatro Principal no afectará esta tasa ajustándose a lo previsto en la Ordenanza Fiscal n.º 225 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles.

2. Tarifa epígrafes:

Epígrafe 1: Utilización temporal del Teatro Principal:

	Luios
Música Clásica Orquesta	885,15
Música sonorizada	1.106,44
Ballet	1.106,44

Furne

	Euros
Recital	719,19
Opera-Zarzuela	2.212,87
Teatro	1.106,36
Teatro infantil	719,18
Otros	719,18

Epígrafe 2: Utilización temporal del Teatro Clunia:

	Euros
Música Clásica-Orquesta	719,18
Música sonorizada	974,36
Ballet	974,36
Recital	719,19
Opera-Zarzuela	1.405,53
Teatro	1.106,36
Teatro infantil	719,18
Otros	719,18

Epígrafe 3: Utilización temporal del Salón de Actos de la Casa de Cultura de Gamonal:

Actividades de teatro, música, danza, otros 649,57

Las tarifas indicadas en los epígrafes 1, 2, 3, se aumentarán por cada uno de los conceptos que se indican a continuación, cuando sea preciso su instalación:

	Euros
Ciclorama	66,43
Cámara negra	66,43
Suelo de danza	66,43
Puentes o estructuras	132,75
Vídeo-proyector	187,13

Cuando en el epígrafe 1 (utilización temporal del Teatro Principal) se de el servicio de venta de entradas el Instituto Municipal de Cultura girará al concesionario temporal el coste del servicio según la venta realizada de entradas por dicha concesión.

B. – PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES, FESTIVOS Y MANIFESTACIONES ARTISTICAS.

Art. 6. - Tarifas de entrada:

TEATRO PRINCIPAL

Tarifas A. -

				eu	iros			
Teatro principal	Tarifa A-1	Tarifa A-2	Tarifa A-3	Tarifa A-4	Tarifa A-5	Tarifa A-6	Tarifa A-7	Tarifa A-8
Zona A	40	35	30	25	20	15	10	5
Zona B	32	28	24	20	16	12	8	4
Zona C	20	17,50	15	12,50	10	7,50	5	2,50
Zona D	16	14	12	10	8	6	4	2
Zona E	7	6	4,50	3,50	3	2	1,50	1

Tarifas C. –

	euros							
Teatro principal	Tarifa C-1	Tarifa C-2	Tarifa C-3	Tarifa C-4	Tarifa C-5	Tarifa C-6	Tarifa C-7	Tarifa C-8
Zonas A y B	40	30	20	15	10	5	2	1
Zonas C y D	20	15	10	7,50	5	2,50	1	0,50
Zona E	4	3	2,50	2	1,50	1	0,50	0,30

Tarifas E. -

			euros		
Teatro principal	Tarifa E-1	Tarifa E-2	Tarifa E-3	Tarifa E-4	Tarifa E-5
Zona A Zona B Zona C Zona D Zona E	90 72 45 36	80 64 40 32 15	70 56 35 28	60 48 30 24	50 40 25 20 8

TEATRO CLUNIA

			euros		
Teatro Clunia	TC 1	TC 2	TC 3	TC 4	TC 5
	12	6	5	3	1

SALON DE ACTOS DE LA CASA DE CULTURA DE GAMONAL

		euros	
Salón de Actos Casa Cultura de Gamonal	SG 1	SG 2	SG 3
	3	2	1

V. - REDUCCIONES

A. - UTILIZACION TEMPORAL DE INSTALACIONES:

Art. 7.1. Con el fin de proteger y favorecer el desarrollo de actividades cuyo interés público sea común a los intereses municipales, se establece una reducción de las tarifas en los epígrafes 1, 2 y 3 en favor de las entidades u organismos públicos, de un 20 por 100 de descuento, no obstante la Presidencia del IMC podrá conceder una reducción de hasta el 100 por 100 sobre la tarifa vigente si concurriesen circunstancias en razón de la actividad que así lo aconsejase, dando cuenta en estos casos en el primer Consejo Ejecutivo del IMC.

7.2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 8/89, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las Tasas y Precios Públicos, cuando la utilización de las instalaciones sea para actividades de carácter benéfico y la recaudación de la posible taquilla se destine a una Asociación o Entidad sin ánimo de lucro con fines sociales o culturales, debidamente inscrita en el registro correspondiente, podrá acordarse por la Presidencia del IMC una reducción de hasta el 100 por 100 de la tarifa correspondiente a los epígrafes 1, 2 y 3 dando cuenta en estos casos en el primer Consejo Ejecutivo del IMC.

B. – PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES, FESTIVOS Y MANIFESTACIONES ARTISTICAS EN EL TEATRO PRINCIPAL.

Art. 8. – Se establece los siguientes descuentos para las tarifas de entrada del Teatro Principal:

 Descuento a jóvenes: Las personas de entre 14 y 26 años podrán obtener un 20% de descuento sobre el precio de una entrada por espectáculo, previa presentación de la Tarjeta Joven o del DNI.

 Descuento a tercera edad: Los mayores de 65 años podrán obtener un 20% de descuento sobre el precio de una entrada por espectáculo, previa presentación del D.N.I.

Descuento a parados: Los parados podrán obtener un 20% de descuento sobre el precio de una entrada por espectáculo, previa presentación de la Tarjeta del Paro y del D.N.I.

 Descuento a tres: Cualquier espectador que quiera adquirir una entrada para tres funciones de tres espectáculos diferentes que estén a la venta en los mismos días podrá beneficiarse de un 25% de descuento sobre el precio total de las localidades.

 Descuento a seis: Cualquier espectador que quiera adquirir una entrada para seis funciones de seis espectáculos diferentes que estén a la venta en los mismos días podrá beneficiarse de un 30% de descuento sobre el precio total de las localidades.

- Descuentos a grupos: Unicamente se podrán beneficiar de estos descuentos los grupos superiores a 20 personas. Estos descuentos habrán de solicitarse por escrito en el Registro General del Ayuntamiento de Burgos (Pza. Mayor, 1.09071 Burgos) con suficiente antelación, con acompañamiento de documento acreditativo de la naturaleza del grupo solicitante (asociación, centro escolar,...). Dichas solicitudes serán atendidas, a partir del segundo día de venta de entradas, dependiendo del aforo en venta disponible en el momento de su recepción en el IMC.

Los grupos organizados por asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Burgos, así como por centros escolares de la ciudad de Burgos podrán beneficiarse de un 25% de descuento sobre el precio de cada entrada para asistir a una función.

Los grupos organizados por asociaciones legalmente reconocidas, agencias y mayoristas de viajes, así como por centros escolares de otras localidades podrán beneficiarse de un 20% de descuento sobre el precio de cada entrada para asistir a una función.

Tarjeta turística: El poseedor de una tarjeta turística reconocida por el Ayuntamiento de Burgos (Burgoscard u otras), y que esté en vigencia, podrá obtener un 20% de descuento sobre el precio de la entrada para las funciones en el Teatro Principal.

Art. 9. – Unicamente estarán sujetas a descuento las entradas para las funciones que aparezcan señaladas con la letra D en su promoción y difusión. En esos espectáculos, se podrá adquirir entradas con descuento en cualquier zona del aforo de la sala correspondiente. Sólo se podrán adquirir entradas con descuento en las taquillas del Teatro Principal, en su horario de apertura, a partir del día siguiente al comienzo de la venta de localidades con carácter general. En ningún caso será posible acumular varios descuentos sobre una misma entrada. Las

entradas con descuento habrán de ser retiradas en taquilla y empleadas en el acceso a la sala únicamente por el interesado, en aquellos casos en que se exija documento acreditativo. En los casos de descuentos para los que se exija un documento acreditativo, éste junto con el DNI podrá ser pedido por el personal de control de entrada.

VI. - NORMAS DE GESTION

- Art. 10. La administración y cobro de los precios públicos establecidos se llevará a cabo por la Administración Municipal.
 - A. UTILIZACION TEMPORAL DE INSTALACIONES:
- Art. 11. 1. El pago del precio establecido se abonará en un solo pago en la Entidad Financiera que se designe. Una vez efectuado el ingreso el resguardo del mismo será presentado para la retirada del oportuno permiso de uso de las instalaciones.
- Art. 11. 2. Las deudas por precios públicos se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, siempre que transcurrido su vencimiento, no se haya podido conseguir su cobro en vía voluntaria.
- Art. 11.3. Cuando la utilización y uso privativo lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y en su caso al depósito previo de su importe.
- Art. 11.4. A los precios establecidos en los epígrafes 1, 2, 3 deberá aplicárseles el I.V.A. correspondiente.
- Art. 11.5. La normativa para la cesión de espacios está regulada en el Reglamento de utilización temporal de espacios en los edificios dependientes del Instituto Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Burgos siendo su reglamentación potestad del Consejo Ejecutivo del IMC.
- Art. 11.6. El concesionario temporal del espacio deberá en todo momento cumplir la normativa de seguridad, evacuación y aforo en cada momento y espacio según la normativa existente. El concesionario temporal del espacio deberá tener en cuenta la Ley del Tabaco y prevención de consumo del alcohol así como la ordenanza municipal sobre prevención en el consumo de alcohol y tabaco. Asimismo deberá tener en cuenta todo lo relativo a la legislación del menor. Será por cuenta del concesionario temporal del espacio la responsabilidad en prevención de riesgos laborales del personal a su cuenta o contratado para la actividad organizada así como la responsabilidad civil a terceros. Será por cuenta del concesionario temporal del espacio de los impuestos que hubiera por la actividad organizada. Será por cuenta del concesionario del espacio los derechos de autor o reproducción o de cualquier otro tipo ya sean gestionados por la SGAE u otra entidad de gestión inclusive todos los royalties nacionales e internacionales de la actividad organizada por la cesión del espacio
- Art. 11.7. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del Precio Público no sea posible la utilización de las instalaciones, se procederá la devolución del importe correspondiente.
- B. PRESTACION DE SERVICIOS CULTURALES, FESTIVOS Y MANIFESTACIONES ARTISTICAS EN EL TEATRO PRINCIPAL.
- Art. 12.1. Las tarifas de entrada del Teatro Principal para cada función o espectáculo serán designadas por el Consejo Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura. Asimismo será éste órgano el que señale la aplicación de los descuentos o no de cada espectáculo.
- Art. 12.2. El pago del precio establecido se abonará en el momento e instante de solicitar la entrada. Su gestión se realizará mediante venta directa en taquillas del Teatro Principal o mediante cualquier forma de venta telemática correspondiendo al Consejo Ejecutivo del Instituto Municipal de Cultura la potestad de su ordenamiento, funcionamiento y gestión.
- Art. 12.3. Por motivos de necesidades de programación o urgencia la Presidencia del IMC podrá modificar excepcionalmente la gestión de la venta de taquillas dando cuenta en el primer Consejo Ejecutivo del IMC.
- Art. 12.4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la tarifa de entrada al Teatro Principal no sea posible prestación de la actividad cultural, festiva o artística se procederá a la devolución del importe correspondiente según determine e informe el IMC en cada momento.
- Art. 12.5. Las reclamaciones que afecten a la tarifa de entrada del Teatro Principal por la prestación de la actividad cultural, festiva o artística en una determinada función o espectáculo serán realizadas mediante escrito presentado en el Registro del Ayuntamiento de Burgos siendo resueltas por la Presidencia del IMC.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán derogadas cualesquiera normas que regulen las materias contenidas en la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo hasta su modificación o derogación expresas.

200810292/10248. - 630,00

NUMERO 507. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1.a).b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales , y en uso de las facultades que confiere la citada Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para determinar las cuotas tributarias.

II. - EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. -

- 1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004.
- 2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

- 3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.
 - 5. No están sujetos a este impuesto:
- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. – DEVENGO

- Art. 3. 1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
 - 2. El periodo impositivo coincide con el año natural.
- 3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

IV. - EL SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

V. - BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

- Art. 5. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- Art. 6. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- Art. 7. 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.
- 2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Art. 8. –

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana: 0,462%
- b) A los bienes de naturaleza rústica: 0,69%.
- c) A los bienes inmuebles de características especiales: 0,6%.

VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9. – 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
 - b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
 - d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la

explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

- 2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:
- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.
- 3. Asimismo estarán exentos los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 8,09 euros, y los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 2,72 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulta de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del R.D. Legislativo 2/2004.
- 4. Sin perjuicio de las anteriores exenciones previstas en el RD Legislativo 2/2004, gozarán asimismo de exención en este Impuesto los bienes inmuebles de los que sean titulares las Entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 15.1 y 7 de la citada Ley.
- Art. 10. 1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren en los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.
- b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.
- c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

- d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la bonificación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleie esta condición.
- e) Para determinar los periodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del Acta de Comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.
- 2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.
- 3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 % de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
 - 4. Bonificaciones a familias numerosas:
- a) Los titulares de familias numerosas de CATEGORIA ESPECIAL que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 57% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
 - Que estén empadronados en la Ciudad de Burgos.
- Que todos los inmuebles de la unidad familiar no superen 125.058,60 euros de valor catastral. Cuando el número de hijos sea siete o superior el valor de todos los inmuebles no debe ser superior a 156.323.24 euros
- Que soliciten este beneficio fiscal dentro del periodo de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

Dentro de esta categoría, aquéllas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 80%, siempre y cuando cumplan los requisitos recogidos en el párrafo anterior.

- b) Los titulares de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 37% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:
 - Que estén empadronados en la Ciudad de Burgos.
- Que todos los inmuebles de la unidad familiar no superen 100.046,88 euros de valor catastral.
- Que soliciten este beneficio fiscal dentro del periodo de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año (a.i.), cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

5. Las personas físicas que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, gozarán de una bonificación de un 3 % de bonificación de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre la vivienda, de la que sean titulares, y en la que figuren empadronados conforme señale el Padrón Municipal de Habitantes.

Para ser beneficiarios de esta bonificación, se deberán domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del periodo recaudatorio, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas.

VII. - NORMAS DE GESTION

Art. 11. – 1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus

- variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.
- 2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
- 3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 5.2 b) de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento de Burgos se compromete a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario, a través de las correspondientes comunicaciones, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, los cuales deberán ser expresamente aceptados por Resolución expresa de la Alcaldía.
- Art. 12. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

VIII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 13. – En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal n.º 507 aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre de 2007 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de fecha 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810293/10249. - 858,00

NUMERO 508. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. - PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 2. – El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real establecido con carácter obligatorio en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 78 a 91, ambos inclusive de dicha disposición.

III. – EL HECHO IMPONIBLE

- Art. 3. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas grava el ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.
- 2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas

dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
 - b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
 - c) El trashumante o trasterminante
- d) Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.
- 3. Se considerará que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
- 4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del Impuesto.
- 5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho por los contemplados en el art. 3 del Código de Comercio y en particular por:
- a) Cualquier declaración tributaria formulada por el interesado o por sus representantes legales.
- b) Reconocimiento por el interesado o sus representantes legales en diligencia, en acta de inspección o en cualquier otro expediente tributario.
- c) Anuncios, circulares, muestras, rótulos o cualquier otro procedimiento publicitario que ponga de manifiesto el ejercicio de una actividad económica.
- d) Datos obtenidos de los libros o registros de contabilidad llevados por toda clase de organismos o Empresas, debidamente certificados por los encargados de los mismos o por la propia Administración.
- e) Datos facilitados por toda clase de autoridades por iniciativa propia o a requerimiento de la administración tributaria competente.
- f) Datos facilitados por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, Colegios y Asociaciones Profesionales y demás instituciones oficialmente reconocidas, por iniciativa propia o a requerimiento de la Administración.
- Art. 4. No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:
- 1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- 3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- 4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

IV. - SUJETO PASIVO

Art. 5. – Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V. - EXENCIONES DEL IMPUESTO

Art. 6. – 1. Están exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad a partir de 1 de enero de 2003, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
 - c) Los siguientes sujetos pasivos:
 - Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) La Cruz Roja Española
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.
- i) Las Fundaciones y Asociaciones declaradas de utilidad pública y demás entidades sin fines lucrativos contemplados en el art. 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que persigan los fines de interés general contemplados en el art. 3 del texto legal indicado y cumplan los demás requisitos regulados en el mismo, por las explotaciones económicas relacionadas en el art. 7 de la Ley citada.
- 2. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra b) de este artículo, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- 3. De conformidad con lo previsto en el artículo 82.1.c) de Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en la letra c) de este artículo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
- 1.ª El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2.ª El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3.ª Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.ª del Capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4.ª En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- 4. La aplicación de la exención indicada en la letra i) del apartado 1 de este artículo, estará condicionada a que las citadas Entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción regulada en el apartado 1 del art. 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, y al cumplimiento de los requisitos regulados en el Título II de la mencionada Ley.
- 5. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la regla 14 de la Instrucción del Impuesto, las oscilaciones en más o en menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios, no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones a efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.
- 6. Las exenciones previstas en las letras e), f) e i) del apartado primero de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

VI. – TARIFAS Y CUOTA TRIBUTARIA

- Art. 7. 1. Las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y las Instrucciones aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre y R.D.L. 1259/1991, de 2 de agosto comprenden:
- a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas.
- b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la Instrucción.
 - 2. Las cuotas contenidas en las tarifas se clasifican en:
 - a) Cuotas mínimas municipales.
 - b) Cuotas provinciales.
 - c) Cuotas nacionales
- Art. 8. 1. Son cuotas mínimas municipales, las que con tal denominación aparecen específicamente señaladas en las Tarifas, sumando, en su caso, el elemento superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas, así como cualesquiera otras que no tengan la calificación expresa, en las referidas Tarifas de cuotas provinciales o nacionales.
- 2. Igual consideración de cuotas mínimas municipales tendrán aquellas que, por aplicación de lo dispuesto en la Regla 14.1.F) de la instrucción aprobada por el Real Decreto antes citado, su importe está integrado, exclusivamente, por el valor del elemento tributario superficie.
- 3. Si una misma actividad se ejerce en varios locales, el sujeto pasivo estará obligado a satisfacer tantas cuotas mínimas municipales, incrementadas con los coeficientes regulados en los arts. 15 y 16, como locales en los que ejerza la actividad. Si en un mismo local se ejercen varias actividades, se satisfarán tantas cuotas mínimas municipales como actividades se realicen, aunque el titular de éstas sea la misma persona o entidad.
- Art. 9. Son cuotas nacionales o provinciales las que con tales denominaciones aparecen en las tarifas.
- Art. 10. Cuando la actividad de que se trate tenga asignada más de una de las clases de cuotas a las que se refiere el artículo 7, el sujeto pasivo podrá optar por el pago de cualquiera de ellas con las facultades reseñadas en las Reglas 10, 11 y 12 respectivamente de la Instrucción del Impuesto.
- Art. 11. A efectos de lo previsto en el art. 7.1.b) de esta Ordenanza y en la Regla 1.ª b) de la Instrucción, se consideran elementos tributarios aquellos módulos indiciarios de la actividad, configurados por las Tarifas, o por la Instrucción, para la determinación de las cuotas.
- Art. 12. De conformidad con lo dispuesto en la Base Cuarta del art. 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, las cuotas consignadas en las Secciones 1.ª y 2.ª de las tarifas se completarán con la cantidad que resulte de aplicar el elemento tributario constituido por la superficie de los locales en los que se realicen las actividades empresariales, en los términos previstos en la Regla 14.1.7 de la Instrucción.
- Art. 13. 1. A los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, se consideran locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

- No tienen, sin embargo, la consideración de locales a efectos de este impuesto:
- a) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades mineras. Cuando dentro del perímetro de la explotación minera, el sujeto pasivo realice actividades de preparación u otras a que le faculten las Tarifas del Impuesto, las construcciones o instalaciones en las que las mismas se ejerzan, si tendrán consideración de locales.
- b) Las explotaciones en las que se ejerzan las actividades de extracción de petróleo, gas natural y captación de agua.
 - c) Las centrales de producción de energía eléctrica.
- d) Las redes de suministro, oleoductos, gaseoductos, etc., donde se ejercen las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica (incluyendo las actuaciones de transformación), así como las de distribución de crudos de petróleo, gas natural, gas ciudad y vapor. Tampoco tendrán la consideración de local las redes de suministro y demás instalaciones afectas a la distribución de agua a núcleos urbanos, ni las plantas e instalaciones de tratamiento de la misma.
- e) Las obras, instalaciones y montajes objeto de la actividad de construcción, incluyendo oficinas, barracones y demás construcciones temporales sitas a pie de obra y que se utilicen exclusivamente durante el tiempo de ejecución de la obra, instalación o montaje.
- f) Los inmuebles en los que se instalen los contadores de agua, gas y electricidad objeto de alquiler, lectura y conservación, a los solos efectos de dichas actividades y sin perjuicio de la consideración que puedan tener aquellos a efectos de otras actividades.
- g) Los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.
- h) Los bienes inmuebles, tanto de naturaleza rústica como urbana, objeto de las actividades de alquiler y venta de dichos bienes. Tampoco tendrán la consideración de locales las oficinas de información instaladas en los bienes inmuebles objeto de promoción inmobiliaria.
- i) Las autopistas, carreteras, puentes y túneles de peaje, cuya explotación constituya actividad gravada por el impuesto.
- j) Las pistas de aterrizaje, hangares y los puertos, excepto las construcciones.

En consecuencia, las instalaciones especificadas en las letras anteriores, no se considerarán a efectos del elemento tributario «superficie» regulado en la Regla 14.1.F) de la Instrucción del impuesto, ni tampoco a efectos del coeficiente de situación previsto en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

- 3. A efectos de la determinación del elemento tributario «superficie de los locales» y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la Disposición Adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, no sólo no se computará, sino que se deducirá específicamente de la superficie correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada:
- La superficie destinada a guardería o cuidado de hijos del personal o clientes del sujeto pasivo.
- La superficie destinada a actividades socioculturales del personal del suieto pasivo.

Lo dispuesto en este apartado también se aplicará a efectos de la determinación de aquellas cuotas para cuyo cálculo las tarifas del impuesto tengan en cuenta expresamente, como elemento tributario, la superficie de los locales, computada en metros cuadrados, en los que se ejerzan las actividades correspondientes.

La superficie a deducir en virtud de lo indicado no podrá exceder del 10 por 100 de la superficie computable correspondiente a los elementos directamente afectos a la actividad gravada.

- 4. Se consideran locales separados.
- a) Los que estuvieren por calles, caminos o paredes continuas, sin hueco de paso en éstas.
- b) Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio del público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.
- c) Los departamentos o secciones de un local único, cuando estando divididos de forma perceptible puedan ser fácilmente aislados y en ellos se ejerza distinta actividad.
- d) Los pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza la misma actividad por un solo titular.

e) Los puestos, cajones y compartimentos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados o independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

Cuando se trate de fabricantes que efectúen las fases de fabricación de un determinado producto en instalaciones no situadas dentro de un mismo recinto, pero que integren una unidad de explotación, se considerará el conjunto de todas como un solo local siempre que dichas fases no constituyan por sí actividad que tenga señalada en las Tarifas tributación independiente. Este criterio de unidad de local se aplicará también en aquellos casos en los que las instalaciones de un establecimiento de hospedaje o deportivas no estén ubicadas en el mismo recinto.

- 5. Cuando un bien se destine conjuntamente a vivienda y al ejercicio de una actividad gravada, sólo tendrá la consideración de local a efectos del impuesto, la parte del bien en la que, efectivamente, se ejerza la actividad de que se trate.
- Art. 14. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, las bonificaciones y reducciones de la cuota acordadas por este Ayuntamiento y reguladas en la presente Ordenanza.
 - Art. 15. Coeficiente de ponderación.
- 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del suieto pasivo.
- 2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocios	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo.

Art. 16. – Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

Categoría de calles	Indice
5.ª	1,75
4. ^a	1,85
3. ^a	1,95
2.ª	2,05
1. ^a	2,15

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a esta Ordenanza y de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán equiparadas a la calle o calles colindantes y, si fueren varias, se aplicará el índice que corresponda a la de categoría superior.

- 3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.
- 4. La modificación de la clasificación viaria contenida en el reiterado Índice Fiscal de Calles deberá realizarse para que surta efectos en este impuesto, mediante expediente instruido por la Concejalía de Hacienda, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de Ordenanzas.

- 5. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.
- 6. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarífas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista -aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.
- 7. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Art. 17. - Reducciones de la cuota.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/94, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales clasificadas en la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, que tributen por cuota municipal, gozarán de una reducción de las cuotas cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- 1. Supuestos de reducción.
- 1.º) Cuando en los locales en los que se ejerzan las actividades clasificadas en esta División se realicen obras mayores para las cuales fuere necesaria la obtención de la correspondiente licencia urbanística y tengan una duración superior a tres meses, siempre que por razón de las mismas los locales permanezcan íntegramente cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que permanezca cerrado el local.
- 2.°) Quienes pretendan una reducción en la cuota de este Impuesto por la realización en sus locales de obras mayores que tengan una duración superior a tres meses y al objeto de aplicar una reducción proporcional al número de los días en que hubiere permanecido cerrado el local, deberán instar su petición con arreglo a los siguientes requisitos:
- a) Los interesados que presenten en proyecto para la realización de la obra mayor y consideren que la obra a realizar tendrá una duración superior a tres meses, deberán presentar en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento, simultáneamente, una declaración no tributaria de cese en el ejercicio de la actividad, en la que se manifiesten las fechas de clausura y de prosecución de la actividad.
- b) Cuando no sea posible respetar las fechas previstas para iniciar y concluir las obras, el interesado deberá comunicar las variaciones correspondientes a la Administración. Por los funcionarios de la Sección de Tributos, previas las comprobaciones que estimen oportunas, se realizarán los trámites necesarios para la aplicación de esta reducción proporcional a los días en que el local hubiere permanecido cerrado.
- $3.^{\circ}$) A este fin, se consideran obras mayores las reguladas con este carácter en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, en su artículo 1-3-6, apartado C.
- 4.º) Cuando se realicen obras en la vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División y se tribute por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar del Ayuntamiento una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, que lo concederá, en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras.
- a) A estos efectos, se consideran locales directamente afectados aquéllos cuyas fachadas dan frente a la obra pública de que se trate.
- b) Igualmente, se consideran locales indirectamente afectados aquéllos en los que se realicen actividades donde la obra pública con un plazo de ejecución superior a tres meses y sin que sus fachadas den frente a las obras que se ejecutan, éstas se realicen en un radio de acción inferior a 100 m.².
 - 2. Reducciones.

La reducción de cuotas se establecerá de la forma siguiente:

- 1) En locales afectados directamente, un 5 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.
- 2) En locales afectados indirectamente, un 3 por 100 por cada mes que exceda de los tres primeros.
- 3) Estas reducciones podrán ser solicitadas por el sujeto pasivo y tendrán que ser informadas por los Servicios Técnicos Municipales. Si las obras se inician y acaban dentro del mismo Ejercicio Económico, la

reducción de la cuota se aplicará a la cantidad correspondiente de la liquidación del Ejercicio siguiente. En el caso de que las obras se inicien y acaben en Ejercicios diferentes, la reducción de la cuota se practicará en la cantidad correspondiente a la liquidación del Ejercicio inmediatamente siguiente a la finalización de las obras de que se trate.

4) Paralización de industrias: Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener la rebaja de la parte proporcional de la cuota, según el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar.

No será de aplicación la reducción antes fijada a la industria cuya cuota este regulada según el tiempo de funcionamiento.

5) En todo caso, tal y como dispone el artículo 194 de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, constituye una infracción tributaria grave, disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones, siendo sancionable conforme a lo estipulado en esta Disposición legal y sus Reglamentos de desarrollo.

VII. - BONIFICACIONES

- Art. 18. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo , sobre la cuota del impuesto, se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:
- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95% prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación por creación de empleo de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez, el de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel; para el cómputo de este incremento, se contabilizarán los trabajadores en plantilla a 31 de diciembre inmediato anterior al ejercicio de aplicación de la bonificación.

A estos efectos, a la cuota resultante se aplicará una bonificación de los siguientes porcentajes:

Un 8% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior llegue hasta el 2%

Un 10% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior se sitúe en un porcentaje mayor del 2% y menor del 5%

Un 14% cuando el incremento medio de plantilla de trabajadores con contrato indefinido respecto a la existente en el ejercicio anterior sea superior al 5%

c) Una bonificación del 7% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

Esta bonificación, que lo será, para Sociedades que dispongan de hasta 100 trabajadores netos, computados conforme a las determinaciones de la Regla 14 de la Instrucción reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, será incrementada con un 0,50% por cada 100 trabajadores o fracción de los mismos existentes en dicha plantilla, la cual deberá de ser acreditada, fehacientemente, por el interesado en la Sección de Tributos de este Ayuntamiento.

- d) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que realicen sus actividades industriales en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal. A este efecto, se considerarán zonas alejadas las englobadas en la 5.ª categoría de calles a la que hace referencia el artículo 16.1
- e) Una bonificación del 9% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración, destinados a autoconsumo, en ambos supuestos, siempre y cuando la potencia instalada en cogeneración o renovables supere los sesenta y cinco kilowatios.

A este efecto, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

f) Una bonificación del 10% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y tengan una cuota o rendimiento neto de la actividad económica negativos.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados a, b, c, d, e y f, anteriores.

VIII. - PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

- Art. 19. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.
- 2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo, y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

 Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

IX. - GESTION DEL IMPUESTO

Art. 20. – Trámites

- 1. Es competencia del Ayuntamiento la gestión tributaria de este Impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expediente de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este párrafo.
- 2. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales deben presentarse en la Administración Municipal, debiendo ir acompañadas de la documentación acreditativa de las mismas. El acuerdo por el que se acceda a la petición realizada fijará el Ejercicio desde el cual el beneficio se entiende concedido.

A estos efectos, la solicitud para la concesión de las bonificaciones reguladas en los apartados a), b), c), e) y f) del artículo 18 deberán ser presentadas en el Ayuntamiento de Burgos durante los dos primeros meses (enero-febrero) del ejercicio en el que hayan de ser aplicadas, a cuyo efecto deberá presentarse la siguiente documentación:

- Por creación de empleo:

Informe de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de haber aumentado el número total de trabajadores de su plantilla, incrementando a su vez el número de trabajadores con carácter indefinido y que abarque de 31 de diciembre a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

- Por planes de transporte:

Por el interesado se presentará el plan de transporte en el que conste los medios a utilizar, horario, itinerarios, etc.

Dicho plan será informado por los servicios técnicos municipales y aprobado por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

- Por producción o utilización de energías renovables o cogeneración:

Por el interesado se presentará certificado acreditativo de este extremo expedido por el Organismo competente.

- Por rendimientos negativos de la actividad económica:

Por el interesado se presentará liquidación del Impuesto de Sociedades del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributo hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este Impuesto.

La bonificación regulada en el apartado d) se aplicará de oficio por el órgano de gestión tributaria del Ayuntamiento de Burgos.

- 3. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de finalización del periodo de exposición pública de los Padrones correspondientes.
- 4. La interposición de recursos no paraliza la acción administrativa del cobro, salvo que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente. No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.
- 5. Otorgadas por Orden de 19 de diciembre de 1995 y Orden de 24 de junio de 2003 la delegación de la gestión censal de las cuotas municipales del I.A.E. a este Ayuntamiento, esta gestión se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y en el Real Decreto 243/95, de 17 de febrero y demás normas que lo desarrollen, sustituyan o complementen.
- 6. Los sujetos pasivos presentarán la declaración-liquidación o auto-liquidación de las cuotas que se devenguen dentro de los periodos reglamentarios, utilizando los impresos que a tal efecto facilite la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería del Ayuntamiento o en las entidades colaboradoras autorizadas, considerándose como una liquidación provisional del Impuesto.
- 7. La declaración-liquidación o auto-liquidación se acompañará de la documentación necesaria para acreditar los hechos declarados. Los sujetos pasivos del Impuesto vendrán obligados a presentar, junto con las declaraciones, copia del N.I.F. o C.I.F. del contribuyente y, en su caso, del D.N.I. del representante.
- 8. Las declaraciones de variación de la superficie edificada o a edificar, urbanizada o a urbanizar, de los epígrafes 833-1 y 833-2 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto, cuyas enajenaciones hayan tenido lugar durante el año inmediato anterior, deberán acompañarse de una relación pormenorizada de los inmuebles que se transmitan, que identifique a los mismos con su UTM, si contaran con ella, así como la superficie obieto de dicha venta.
- 9. En las declaraciones de alta en la actividad de transporte de mercancías del epígrafe 722 de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto deberán identificarse el vehículo o vehículos con los que se desarrolla dicha actividad mediante la aportación de la correspondiente tarjeta de transporte.
- 10. La presentación de auto-liquidaciones produce los mismos efectos que la notificación de la liquidación del primer devengo y supone el alta en el Padrón o en el Registro para los ejercicios posteriores.
- 11. Las declaraciones-liquidaciones entregadas dentro del periodo de presentación habrán de ser ingresadas antes de siete días a contar desde el siguiente a la finalización del periodo de presentación en voluntaria.
- 12. Las declaraciones-liquidaciones que se entreguen fuera del periodo de presentación previsto en la presente Ordenanza, habrán de ingresarse antes de siete días a contar desde el siguiente al de su presentación. A las declaraciones-liquidaciones ingresadas fuera del periodo establecido en este artículo le serán de aplicación los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.
- 13. La auto-liquidación se considerará liquidación provisional hasta que el Ayuntamiento no compruebe que se ha tramitado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto y sin que se puedan atribuir bases, tarifas o cuotas diferentes del contenido de estas normas.
- 14. Los Organos gestores o la Inspección Tributaria Municipal, si procede, practicarán la liquidación complementaria.

X. - INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 21. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION TRANSITORIA

De conformidad con lo preceptuado en la Disposición Transitoria Decimotercera del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, respecto de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que con anterioridad a 1 de enero de 2003 tuvieran reconocidas las bonificaciones reguladas anteriormente en la nota común 2.ª a la sección primera de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán aplicándose las citadas bonificaciones en los términos prevenidos en la normativa vigente al tiempo del inicio de su disfrute, hasta la finalización de su correspondiente periodo de aplicación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y tarifas, aprobados definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 11 de octubre 2007 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 248, de 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General

Segunda. – La presente Ordenanza cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez aprobada y publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL N.º 508. – CLASIFICACION DE CALLES

Tramo

Categoría

Coeficiente

2.05

1,85

1,75

1,95

1,65

1,65

1.65

2,05

1,65

1.95

1,65

1,65

1,65

1,65

1,65

1,65

1,65

2,05

1,95

3

4

2 5 5

5

5 2

5

5

5

5

5

5

5

2

Calle

Antonio Valdés v Bazán

Arco de la Vieja (Paso Nivel)

Arcos (Carretera Diseminado)

Aparicio y Ruiz

Aragón (Plaza)

Arco de la Villa

Arco de San Esteban

Arco de San Juan

Arco del Amparo

Arcos (Carretera)

Arcos, Los (Capiscol)

Arlanzón (Avenida)

Arlanzón (Avenida)

Arco del Pilar

Arenales

Argentina

Arlanza

Arlanzón

Aranda de Duero

Abad Maluenda	UNICO	4	1,75
Abajo (Cortes)	UNICO	5	1,65
Abajo (Particular, Villafría)	UNICO	5	1,65
Abajo (Villafría)	UNICO	5	1,65
Abeto, El	UNICO	5	1,65
Acacias, Las	UNICO	5	1,65
Academia de Ingenieros	UNICO	4	1,75
Acequia Polo	UNICO	5	1,65
Aeródromo de Villafría	UNICO	5	1,65
Agricultores	UNICO	5	1,65
Alba de Tormes	UNICO	5	1,65
Albacete	UNICO	4	1,75
Alcalde Fernando Dancausa	UNICO	5	1,65
Alcalde Martín Cobos	UNICO	5	1,65
Alfar de Cadenillas	UNICO	5	1,65
Alfareros	UNICO	4	1,75
Alfonso VIII (Huelgas)	UNICO	4	1,75
Alfonso X El Sabio	UNICO	3	1,85
Alfonso XI	UNICO	3	1,85
Alfonso XIII	UNICO	5	1,65
Alhucemas	UNICO	4	1,75
Alicante	UNICO	4	1,75
Almería	UNICO	4	1,75
Almirante Bonifaz	UNICO	1	2,05
Alonso de Cartagena	UNICO	4	1,75
Alonso Martínez (Plaza)	UNICO	1	2,05
Alta	UNICO	5	1,65
Alvar Fáñez	UNICO	5	1,65
Alvar García	UNICO	2	1,95
Américo Castro	UNICO	5	1,65
Amaya	UNICO	3	1,85
Andaluces (Camino detrás)	UNICO	5	1,65
Andaluces (Camino)	UNICO	4	1,75
Andrés Manjón (Paseo)	UNICO	2	1,75
Andrés Martínez Zatorre	UNICO	3	1,85
	UNICO	5 5	1,65
Angel García Bedoya Anselmo Salvá	UNICO	4	,
	UNICO	3	1,75
Antigua (Gamonal)			1,85
Antigua (Villalonquéjar)	UNICO	5	1,65
Antonio de Cabezón	UNICO	3	1,85
Antonio José (Plaza)	UNICO	4	1,75
Antonio Machado	UNICO	2	1,95

LINICO

UNICO

INICIO-P. GASSET

P. GASSET-PZA. REY

Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente	Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente
Arlanzón (Avenida)	PZA. REY-FIN	4	1,75	Carmen	UNICO	3	1,85
Arlanzón (Canal)	UNICO	5	1,65	Carmen (Particular)	UNICO	5	1,65
Arles	UNICO	5	1,65	Carmen Conde	UNICO	5	1,65
Arrabal de S. Esteban (Camino)	UNICO	5	1,65	Carnicerías	UNICO	1	2,05
Arriba (Cortes)	UNICO	5	1,65	Carramolinos	UNICO	5	1,65
Arroyo de Mataperros	UNICO	5	1,65	Carrero Blanco	UNICO	4	1,75
Arroyo San Ginés	UNICO	5	1,65	Carretera Logroño (Travesía)	UNICO	4	1,75
Arzobispo de Castro	UNICO	2	1,95	Cartuja (Camino)	UNICO	5	1,65
Arzobispo Pérez Platero	UNICO	2	1,95	Cartuja (Cortes)	UNICO	5	1,65
Asunción de Nuestra Señora	UNICO	2	1,95	Cartuja (Monasterio)	UNICO	5	1,65
Autovía de Ronda	UNICO	5	1,65	Cartuja de Miraflores	INICIO-MOLINILLO	3	1,85
Aveiro (Castañares)	UNICO	5	1,65	Cartuja de Miraflores	MOLINIFINAL	4	1,75
Avelino Antolín Toledano (Pza.)	UNICO	3	1,85	Casa de la Vega (Camino)	UNICO	4	1,75
Avellanos	UNICO	2	1,95	Casa de la Vega (Finca)	UNICO	4	1,75
Avellanosa (Villafría)	UNICO	5	1,65	Cascajera	UNICO	5	1,65
Averroes Avila	UNICO	3 5	1,85 1,65	Caseríos de la Loma (Villímar)	UNICO	5 3	1,65
Ayuntamiento de Burgos	UNICO UNICO	ວ 1	2,05	Casillas, Las Castañares (Barrio Diseminado)	UNICO UNICO	5 5	1,85 1,65
Azorín	UNICO	3	1,85	Castañares (Barrio)	UNICO	5	1,65
B (Polígono Río Vena)	UNICO	4	1,75	Castañares (Barrio)	UNICO	5	1,65
Bailén	UNICO	4	1,75	Castellana (Paseo)	UNICO	4	1,75
Barcelona	UNICO	2	1,95	Castilla (Plaza)	UNICO	3	1,85
Barrantes	UNICO	3	1,85	Castilla y León (Avenida)	UNICO	4	1,75
Barrezuelo (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Castillo (Carretera)	UNICO	5	1,65
Barrio Gimeno	UNICO	3	1,85	Castillo (Subida)	UNICO	5	1,65
Bartolomé Ordóñez	UNICO	4	1,75	Castrojeriz	UNICO	5	1,65
Batalla de Villalar	UNICO	4	1,75	Cauce Molinar (Camino)	UNICO	5	1,65
Bella Vista	UNICO	5	1,65	Cementerio (Camino Castañares)	UNICO	5	1,65
Belorado	UNICO	3	1,85	Cementerio de San José (Ctra.)	UNICO	5	1,65
Benedictinas de San José	UNICO	5	1,65	Centro	UNICO	3	1,85
Benito Gutiérrez	UNICO	3	1,85	Centro (Prolongación)	UNICO	4	1,75
Benito Perez Galdós	UNICO	5	1,65	Cervantes	UNICO	4	1,75
Bernabé Pérez Ortiz	UNICO	2	1,95	Chile	UNICO	5	1,65
Bernardas (Patio)	UNICO	1	2,05	Chopera, La	UNICO	4	1,75
Bernardino Obregón	UNICO	5	1,65	Cid Campeador (Avenida)	INICIO-V. JALON	1	2,05
Bilbao (Plaza)	UNICO	2	1,95	Cid Campeador (Avenida)	V. JALON-LEON XIII	2	1,95
Blanca Sánchez (Villafría)	UNICO	5 3	1,65	Cid Campeador (Avenida)	LEON XIII-FINAL	3 5	1,85
Blanqueras, Las (Camino) Bolivia	UNICO UNICO	3 5	1,85 1,65	Circunvalación (Carretera)	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65
Bonifacio Zamora de Usabel	UNICO	5 4	1,75	Ciudad Deportiva Claudio Monteverdi	UNICO	5 4	1,75
Brasil	UNICO	5	1,65	Claustrillas, Las	UNICO	5	1,75
Briviesca	UNICO	3	1,85	Clunia	UNICO	2	1,95
Buenavista (Paraje)	UNICO	3	1,85	Clunia (Particular, Plaza)	UNICO	2	1,95
Bureba, La	UNICO	5	1,65	Colombia	UNICO	5	1,65
Burgense	UNICO	3	1,85	Colonia, Los	UNICO	5	1,65
Burgos (Camino Villalonguéj.)	UNICO	5	1,65	Comendadores (Paseo)	UNICO	5	1,65
Burgos (Carretera Villatoro)	UNICO	5	1,65	Compás (Plaza)	UNICO	4	1,75
Burgos a Villímar (Camino)	UNICO	5	1,65	Compostela	UNICO	3	1,85
Burgos (Camino Cortes)	UNICO	5	1,65	Comuneros de Castilla (Paseo)	UNICO	4	1,75
Cañada (Camino Villalonquéj.)	UNICO	5	1,65	Concepción	UNICO	3	1,85
Caballería (Plaza)	UNICO	1	2,05	Concordia	UNICO	1	2,05
Cabestreros	UNICO	5	1,65	Condado de Treviño	UNICO	5	1,65
Cadena y Eleta	UNICO	1	2,05	Conde de Castro (Plaza)	UNICO	1	2,05
Cadiz (Plaza)	UNICO	4	1,75	Conde de Guadalhorce (Avenida)	UNICO	4	1,75
Caja de Ahorros Municipal	UNICO	4	1,75	Conde de Vallellano (Paseo)	UNICO	2	1,95
Calatravas	UNICO UNICO	2 4	1,95 1,75	Conde Don Sancho Conde Lozano	UNICO UNICO	4	1,75
Calderón de la Barca Calera	UNICO	3	1,75	Conde Lozano Condes de Berberana	UNICO	5	1,75 1,65
Calleja y Zurita	UNICO	4	1,75	Condes de Castilfalé	UNICO	5	1,65
Calvario	UNICO	4	1,75	Condesa Mencía	INICIO-G3	4	1,75
Calzada de las Huelgas	UNICO	5	1,65	Condesa Mencía	G3-FINAL	5	1,65
Calzadas (Camino)	UNICO	4	1,75	Condestable	UNICO	1	2,05
Calzadas, Las	INICIO-SEGOVIA	2	1,95	Constitución Española (Avda.)	INICIO-S. JUAN ORT.	2	1,95
Calzadas, Las	SEGOVIA-AV. CANTABRIA	3	1,85	Constitución Española (Avda.)	S. JUAN ORTEGA-FIN	3	1,85
Camposa, La	UNICO	5	1,65	Consulado	UNICO	5	1,65
Canalejas (Villímar)	UNICO	5	1,65	Corazas (Camino)	UNICO	5	1,65
Canales, Los	UNICO	5	1,65	Corazas (Travesía)	UNICO	5	1,65
Candelas	UNICO	5	1,65	Corazas, Las	UNICO	5	1,65
Cantabria (Avenida)	INICIO-AV.DEL CID	3	1,85	Corazas, Las (Término)	UNICO	5	1,65
Cantabria (Avenida)	AV DEL CID-FINAL	4	1,75	Cordón	UNICO	1	2,05
Canónigo Isidoro Díaz M.	UNICO	2	1,95	Corral de los Infantes	UNICO	1	2,05
Capiscol (Particular)	UNICO	4	1,75	Corrales, Los (Villalonquéjar)	UNICO	5	1,65
Capitanía General	UNICO	1	2,05	Corralón de las Tahonas	UNICO	5	1,65
Carcedo	UNICO	5	1,65	Corta (Cortes)	UNICO	5	1,65
Carcedo (Camino)	UNICO	5	1,65	Cortes	UNICO	5	1,65
Cardeñadijo (Carretera)	UNICO	5	1,65	Cortes (Barrio)	UNICO	5	1,65
Cardeñajimeno (Carretera)	UNICO	5	1,65	Cortes (Camino)	UNICO	5	1,65
Cardenal Aguirre	UNICO	4	1,75	Cortes (Cortes)	UNICO	5	1,65
Cardenal Benlloch	UNICO	2 1	1,95 2,05	Cortes (Diseminado)	UNICO UNICO	5 5	1,65
Cardenal Segura Cardenal Segura	INICIO-LLANA AF. LLANA AFFINAL	2	2,05 1,95	Cortes (Carretera) Costa Rica (Avenida)	UNICO	5 5	1,65 1,65
Carderas Carderas	UNICO	4	1,75	Covadonga	UNICO	5 4	1,75
Caraciao	OIVIOO	7	1,10	σονασστιχα	ONIOO	7	1,70

Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente	Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente
Covarrubias	UNICO	4	1,75	Escuelas (Travesía, Gamonal)	UNICO	4	1,75
Cristóbal de Andino	UNICO	5	1,65	España (Plaza)	UNICO	1	2,05
Cristóbal de Morales	UNICO	4	1,75	Esperanza de la	UNICO	5	1,65
Cristóbal Colón	UNICO	3	1,85	Espinosa de los Monteros	UNICO	4	1,75
Cristóbal Colón (Plaza) Crucero de San Julián	UNICO UNICO	3 5	1,85 1,65	Espolón (Paseo) Estación (Camino, Villafría)	UNICO UNICO	1 5	2,05 1.65
Crucero de San Julián (Bda.)	UNICO	4	1,75	Estación (Plaza)	UNICO	4	1,75
Cruz Roja	UNICO	4	1,75	Estación Renfe (Patio)	UNICO	4	1,75
Cuatro (Gamonal)	UNICO	5	1,65	Esteban Sáez Alvarado	UNICO	4	1,75
Cuba	UNICO	5	1,65	Eulogio Valladolid	UNICO	5	1,65
Cubos (Paseo)	UNICO	4	1,75	Europa	UNICO	4	1,75
Cuesta del Rey (Camino)	UNICO	5	1,65	Fábrica de la Moneda (Bda.)	UNICO	5	1,65
Córdoba	UNICO	4	1,75	Farmacéutico Obdulio Fernández Federico García Lorca	UNICO	4	1,75
Cótar (Barrio) Cótar (Camino Villafría)	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65	Federico Garcia Lorca Federico Martínez Varea	UNICO UNICO	3 3	1,85 1,85
Cótar (Diseminado)	UNICO	5	1,65	Federico Olmeda	UNICO	3	1,85
Dámaso Alonso	UNICO	4	1,75	Federico Olmeda (Traseras)	UNICO	3	1,85
Defensores de Oviedo	UNICO	2	1,95	Federico Vélez	UNICO	5	1,65
Delicias	UNICO	2	1,95	Felipe de Abajo	UNICO	2	1,95
Demanda, La	UNICO	5	1,65	Felipe de Abajo (Plazuela)	UNICO	2	1,95
Deportes (Plaza)	UNICO	4	1,75	Fernán González	INICIO-S. NICOLAS	3	1,85
Descalzos (Camino Villímar) Descalzos (Villímar)	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65	Fernán González Fernando de Rojas (Pasaje)	S. NICOLAS-FINAL UNICO	5 3	1,65 1,85
Diego de Siloé	UNICO	4	1,75	Fernando Alvarez	UNICO	3	1,85
Diego Laínez	UNICO	4	1,75	Fernando III el Santo	UNICO	3	1,85
Diego Polo	UNICO	5	1,65	Ferroviarios (Barriada)	UNICO	5	1,65
Diego Porcelos	UNICO	1	2,05	Flora (Pasaje)	UNICO	1	2,05
Diego Rodríguez	UNICO	5	1,65	Foramontanos (Plaza)	UNICO	3	1,85
Díez (Gamonal)	UNICO	5	1,65	Frías	UNICO	4	1,75
Diputación Provincial	UNICO	1	2,05	Francia	UNICO	4	1,75
Divino Valles Doña Berenguela	UNICO UNICO	5 4	1,65 1,75	Francisco de Enzinas Francisco de Vitoria	UNICO UNICO	5 4	1,65 1,75
Doña Constanza	UNICO	4	1,75	Francisco Grandmontagne	UNICO	2	1,75
Doña Elvira	UNICO	5	1,65	Francisco Salinas	UNICO	4	1,75
Doña Jimena	UNICO	5	1,65	Francisco Sarmiento	UNICO	3	1,85
Doña Sol	UNICO	5	1,65	Francisco Sarmiento (Plaza)	UNICO	3	1,85
Doctor Albiñana (Plaza)	UNICO	3	1,85	Fray Esteban de la Villa	UNICO	4	1,75
Doctor Emilio Giménez Heras Pz.	UNICO	4	1,75	Fray Justo Perez de Urbel (Pz.)	UNICO	4	1,75
Doctor Félix Rodríguez de la F. Doctor Fleming	UNICO UNICO	3 3	1,85 1,85	Fresdelval (Villatoro) Fresno	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65
Doctor López Sáiz (Plaza)	UNICO	4	1,75	Frontón	UNICO	3	1,85
Doctor Vara (Parque)	UNICO	3	1,85	Fuente (Pza. de la, Villímar)	UNICO	5	1,65
Doctor Zumel	UNICO	5	1,65	Fuente de los Mansos (Camino)	UNICO	5	1,65
Don Juan de Austria	UNICO	5	1,65	Fuente del Prior	UNICO	5	1,65
Donante de Sangre	UNICO	4	1,75	Fuente Lugarejos	UNICO	5	1,65
Dos de Mayo	UNICO	4	1,75	Fuente Mazuelo (Cortes)	UNICO	5	1,65
Dos de Mayo (Plaza) Duero	UNICO UNICO	4 5	1,75 1.65	Fuente Nueva Fuente, La (Cortes)	UNICO UNICO	4 5	1,75 1.65
Duque de Frías	UNICO	4	1,75	Fuente, La (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Ebro	UNICO	5	1,65	Fuentecillas (Paseo)	INICIO-FCA. MONEDA	4	1,75
Ecuador	UNICO	5	1,65	Fuentecillas (Paseo)	BDA. FCA. MONEDA-FINAL	5	1,65
Eduardo Martínez del Campo	INICIO-BARRANTES	2	1,95	Fuentes Blancas (Camping)	UNICO	5	1,65
Eduardo Martínez del Campo	BARRANTES-FINAL	3	1,85	Fuentes Blancas (Parque)	UNICO	5	1,65
El Arce	UNICO UNICO	5	1,65	Fuentes Blancas (Urbanización)	UNICO UNICO	5 5	1,65
El Haya Eladio Perlado (Avenida)	UNICO	5 2	1,65 1,95	Fuero del Trabajo Fundación Sonsoles Ballvé	UNICO	3	1,65 1,85
Eladio Perlado (Prolongación)	UNICO	4	1,75	Fundición	UNICO	5	1,65
Eloy García de Quevedo	UNICO	4	1,75	Gallego (Camino)	UNICO	5	1,65
Embajadores	UNICO	5	1,65	Gamones, Los	UNICO	4	1,75
Emilia Pardo Bazán	UNICO	5	1,65	Garcilaso de la Vega	UNICO	4	1,75
Emilio Prados	UNICO	4	1,75	General Santocildes	UNICO	1	2,05
Empecinado (Paseo)	UNICO	4	1,75	General Sanz Pastor	UNICO	1	2,05
Emperador Encina, La	UNICO UNICO	4 5	1,75 1,65	Glorieta de Logroño Glorieta de Luis Braille	UNICO UNICO	2	1,95 1,85
Encuentro, El (Casas)	UNICO	5	1,65	Glorieta del Morco	UNICO	2	1,95
Endrinal, El	UNICO	5	1,65	Glorieta Cortes de Fuensaldaña	UNICO	4	1,75
Enebro	UNICO	4	1,75	Glorieta Ismael García Rámila	UNICO	3	1,85
Enrique Granados	UNICO	4	1,75	Gonzalo de Berceo	UNICO	4	1,75
Enrique III	UNICO	4	1,75	Gran Teatro	UNICO	1	2,05
Entremercados	UNICO	1	2,05	Granada	UNICO	4	1,75
Eras (Plaza Gamonal) Eras (Transversal Villatoro)	UNICO UNICO	4 5	1,75 1,65	Granja de Berlandina	UNICO UNICO	5	1,65
Eras (Transversai Villatoro) Eras (Villímar)	UNICO	5 5	1,65	Granja Angelina Granja Berezo	UNICO	5 5	1,65 1,65
Eras (Villagonzalo Arenas)	UNICO	5	1,65	Granja Berezo Granja El Pasatiempo	UNICO	5	1,65
Eras (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Granja Escobilla	UNICO	5	1,65
Eras, Las	UNICO	4	1,75	Granja Fuente Nava	UNICO	5	1,65
Eras, Las (Castañares)	UNICO	5	1,65	Granja La Salud	UNICO	5	1,65
Ermita (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Granja Los Palomares	UNICO	5	1,65
Ernest Merimée	UNICO	4	1,75	Granja Mediavilla (H. del Rey)	UNICO	5	1,65
Escobilla (Cortes) Escudo, El (Villalonguéjar)	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65	Granja Mirasol Granja Reguejo	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65
Escudo, El (Villalonquejar) Escuelas (Gamonal)	UNICO	5 4	1,75	Granja Requejo Granja San Martín de la Bodega	UNICO	5	1,65 1,65
Locubias (Maitivilai)	UNIOU	4	1,10	Granja Jan Martin de la Dudeya	UNIOO	J	1,00

Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente	Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente
Granja San Zoles	UNICO	5	1,65	Liebre (Camino)	UNICO	5	1,65
Granja Villargámar	UNICO	5	1,65	Llana de Adentro	UNICO	3	1,85
Gregorio Rojas Tubilleja	UNICO	2	1,95	Llana de Afuera	UNICO	2	1,95
Guadalajara (Plaza)	UNICO	4	1,75	Logroño (Carretera Diseminado)	UNICO	5	1,65
Guardia Civil	UNICO	2	1,95	Logroño (Carretera Villayuda)	UNICO	5	1,65
Guatemala	UNICO	5	1,65	Logroño (Carretera Villayuda)	UNICO	5	1,65
Guiomar Fernández	UNICO	4	1,75	Logroño (Ctra. Castañares)	UNICO	5	1,65
Heras (Cortes)	UNICO	5	1,65	Logroño (Ctra. Nueva Apertura)	UNICO	3	1,85
Hermano Fortunato García	UNICO	4	1,75	Lope Gemeno	UNICO	5	1,65
Hermano Rafael	UNICO	5	1,65	Lope Gemeno (Transversal)	UNICO	5	1,65
Hermano Rafael	UNICO	4	1,75	Lope Gemeno (Traseras)	UNICO	5	1,65
Hermanos Machado	UNICO	4	1,75	Lora, La	UNICO	5	1,65
Hogar (Plaza, Barriada Yagüe)	UNICO	5	1,65	Los Canteros	UNICO	5	1,65
Hondo (Camino)	UNICO	5	1,65	Loudun	UNICO	4	1,75
Honduras	UNICO	5	1,65	Luis Alberdi	UNICO	3	1,85
Hornillos	UNICO	5	1,65	Luis Alberdi (Prolongación)	UNICO	3	1,85
Hortelanos	UNICO	1	2,05	Luis Cernuda	UNICO	4	1,75
Hospital de los Ciegos	UNICO	5	1,65	Luis Rodríguez Arango	UNICO	4	1,75
Hospital Militar	UNICO	3	1,85	Luz (Parque)	UNICO	4	1,75
Hospital Provincial	UNICO	4	1,75	López Bravo	UNICO	5	1,65
Huelva	UNICO	4	1,75	López Rodó	UNICO	5	1,65
Huerto del Rey (Plaza)	UNICO	2 5	1,95	M (Poligono Río Vena)	UNICO	4	1,75
Huertos, Los (Castañares)	UNICO UNICO	5 4	1,65 1,75	Málaga Máliaga	UNICO UNICO	4 5	1,75
Huesca		5	1,75	Méjico Mérido		5	1,65
Iglesia (Barriada Illera) Iglesia (Barrio, Villayuda)	UNICO UNICO	5 5	1,65	Mérida Madre Isabel de Larrañaga	UNICO UNICO	5	1,65 1,65
Iglesia (Castañares)	UNICO	5	1,65	Madre Teresa de Calcuta	UNICO	2	1,05
Iglesia (Castanares)	UNICO	5	1,65	Madrid	INICIO-CONCEPCION	1	2,05
Iglesia (Gamonal)	UNICO	3	1,85	Madrid	CONCEPCION-FF.CC.	3	1,85
Iglesia (Travesía, Gamonal)	UNICO	3	1,85	Madrid	FF.CCCALLEJA Y ZU	4	1,75
Iglesia (Villalonquéjar)	UNICO	5	1,65	Madrid	CALLEJA Y ZUFIN	5	1,75
Iglesia (Villayuda)	UNICO	5	1,65	Madrid-Irún (Carretera)	UNICO	4	1,75
Infantas, Las	UNICO	5	1,65	Madrid-Irún (Ctra. Diseminado)	UNICO	5	1,75
Infantería	UNICO	4	1,75	Madrid-Irún (Ctra., Villafría)	UNICO	5	1,65
Inmaculada (Barriada)	UNICO	5	1,65	Madrid-Irún (Ctra., Zona Indus.)	UNICO	5	1,65
Isaac Albéniz (Pasaje)	UNICO	3	1,85	Madrid-Irún (Ferrocarril)	UNICO	5	1,65
Isla (Avenida)	INICIO-B. GUTIERREZ	1	2,05	Maese Calvo	UNICO	4	1,75
Isla (Avenida)	B. GUTIERREZ-FINAL	3	1,85	Maestro de Burgos	UNICO	5	1,65
Isla (Paseo)	UNICO	4	1,75	Maestro Justo del Río	UNICO	2	1,95
Islas Baleares (Avenida)	UNICO	4	1,75	Maestro Quesada	UNICO	4	1,75
Islas Canarias (Avenida)	UNICO	4	1,75	Maestro Ricardo	UNICO	4	1,75
J (Barriada General Yagüe)	UNICO	5	1,65	Malatos	UNICO	4	1,75
Jerez	UNICO	4	1,75	Manuel de la Cuesta	UNICO	3	1,85
Jerónimo Merino	UNICO	1	2,05	Manuel de Falla (Plaza)	UNICO	4	1,75
Jesús María Ordoño	UNICO	3	1,85	María de Pacheco (Plaza)	UNICO	4	1,75
Jiménez Cuende (Barrio)	UNICO	5	1,65	María Cruz Ebro (Plaza)	UNICO	4	1,75
José Echegaray	UNICO	5	1,65	María Moliner	UNICO	4	1,75
José María de la Puente	UNICO	4	1,75	María Teresa León	UNICO	4	1,75
José María Villacián Rebollo	UNICO	5	1,65	Marcelino Champagnan	UNICO	4	1,75
José Zorrilla	UNICO	3	1,85	Marcelino Menéndez Pelayo	UNICO	5	1,65
Juan de Ayolas	UNICO	4	1,75	Mariana Pineda	UNICO	5	1,65
Juan de Garay	UNICO	5	1,65	Marqués de Berlanga	UNICO	4	1,75
Juan de Padilla	UNICO	4	1,75	Martín Antolínez	UNICO	4	1,75
Juan de Vallejo	UNICO	5	1,65	Mateo Cerezo	UNICO	4	1,75
Juan del Enzina	UNICO	4	1,75	Mayor (Bda. Máximo Nebreda)	UNICO	5	1,65
Juan Albarellos	UNICO	4	1,75	Mayor (Castañares)	UNICO	5	1,65
Juan Alcedo de la Rocha Juan Bravo	UNICO	5 4	1,65 1,75	Mayor (Cortes)	UNICO	5 4	1,65
Juan Ramón Jiménez	UNICO UNICO	4	1,75	Mayor (Plaza, Barriada Illera) Mayor (Transversal, Villatoro)	UNICO UNICO	5	1,75 1,65
Juan Vázquez	UNICO	4	1,75	Mayor (Trasera, Villayuda)	UNICO	5	1,65
Juan XXIII (Barriada)	UNICO	3	1,75	Mayor (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Juego de Bolos (Gamonal)	UNICO	2	1,95	Mayor (Villayuda)	UNICO	5	1,65
Juego de Bolos (Pza. Villímar)	UNICO	5	1,65	Mecerreyes	UNICO	4	1,75
Julia Alegría	UNICO	5	1,65	Media Luna (Paseo)	UNICO	4	1,75
Julio Sáez de la Hoya	UNICO	2	1,95	Medina de Pomar	UNICO	4	1,75
Jurista Cirilo Alvarez Martnz.	UNICO	2	1,95	Melgar de Fernamental	UNICO	4	1,75
L (Polígono Río Vena)	UNICO	4	1,75	Menéndez Pidal	UNICO	5	1,65
Laín Calvo	UNICO	1	2,05	Mercado (Travesía)	UNICO	1	2,05
Labradores	UNICO	5	1,65	Mercado de San Amaro	UNICO	5	1,65
Lamparilla, La (Plaza)	UNICO	4	1,75	Merced	UNICO	3	1,85
Las Yeseras	UNICO	5	1,65	Merced (Transversal)	UNICO	3	1,85
Laserna (Paseo)	UNICO	4	1,75	Merindad de Castilla la Vieja	UNICO	5	1,65
Laurel (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Merindad de Guesta Urria	UNICO	5	1,65
Lavaderos	UNICO	3	1,85	Merindad de Montija	UNICO	5	1,65
Lavaderos (Plaza)	UNICO	3	1,85	Merindad de Montija Merindad de Sotoscueva	UNICO	5	1,65
Lavadores	UNICO	4	1,75	Merindad de Ubierna	UNICO	5	1,65
Lealtad	UNICO	4	1,75	Merindad de Valdeporres	UNICO	5	1,65
Legión Española	UNICO	4	1,75	Merindad de Valdivielso	UNICO	5	1,65
Lepanto	UNICO	4	1,75	Meseta, La	UNICO	5	1,65
Lerma	UNICO	4	1,75	Miguel de Unamuno	UNICO	5	1,65
León	UNICO	5	1,65	Miguel Primo de Rivera (Plaza)	UNICO	1	2,05
León XIII	UNICO	4	1,75	Militar Antigua (Barriada)	UNICO	4	1,75
	-		, .	J (,

Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente	Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente
Militar Moderna (Barriada)	UNICO	4	1,75	Pintor Fortunato Julián	UNICO	4	1,75
Mirabueno (Camino)	UNICO	4	1,75	Pintor Goya	UNICO	4	1,75
Miranda	INICIO-SAN PABLO	1	2,05	Pintor Manero	UNICO	4	1,75
Miranda	SAN PABLO-FIN	2	1,95	Pintor Velázquez	UNICO	4	1,75
Mirasierra	UNICO	4	1,75	Pisones (Paseo)	SALAS-LERMA	4	1,75
Misael Bañuelos García (Plaza)	UNICO	5	1,65	Pisones (Paseo)	LERMA-FINAL	5	1,65
Molinillo	UNICO	4	1,75	Pisuerga	UNICO	5	1,65
Molino (Camino, Castañares)	UNICO	5	1,65	Plantío (Zona Norte)	UNICO	5	1,65
Molino (Villímar)	UNICO	5	1,65	Plantío, El	UNICO	5	1,65
Molino de Viento (Camino)	UNICO	5	1,65	Plata (Camino)	UNICO	3	1,85
Molino Salinas	UNICO	4	1,75	Platera (Camino)	UNICO	5	1,65
Monasterio de las Huelgas (Av.)	UNICO	4	1,75	Plaza de la Libertad	UNICO	1	2,05
Moneda	UNICO	1	2,05	Plaza Mayor	UNICO	1	2,05
Monte de la Abadesa (Casas)	UNICO	5	1,65	Plazuela, de la	UNICO	5	1,65
Montes de Oca	UNICO	5	1,65	Poeta Martín Garrido	UNICO	4	1,75
Montes Obarenes	UNICO	5	1,65	Polígono Docente (Avenida)	UNICO	4	1,75
Morco Morquillas (Villímar)	UNICO UNICO	2 5	1,95 1,65	Polvorín (Camino) Polvorín (Travesía)	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65
Murallas (Camino)	UNICO	5	1,65	Polvorín de las Rebolledas	UNICO	5	1,65
Murallas, Las	UNICO	5	1,65	Polvorín de Carderas	UNICO	5	1,65
Murcia	UNICO	5	1,65	Polvorín de Carderas (Camino)	UNICO	5	1,65
Navas de Tolosa (Plaza)	UNICO	4	1,75	Polvorín Viejo de Santa Ana	UNICO	5	1,65
Naves (Camino)	UNICO	5	1,65	Portugal (Avenida)	UNICO	5	1,65
Nevera	UNICO	5	1,65	Poza (Carretera)	INICIO-E. SAEZ ALV.	4	1,75
Nicaragua	UNICO	5	1,65	Poza (Carretera)	EST. SAEZ-FINAL	5	1,65
Nicolás de Vergara	UNICO	4	1,75	Poza (Villímar)	UNICO	5	1,65
Nogales, Los (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Pozanos	UNICO	4	1,75
Norte (Avenida)	UNICO	4	1,75	Pozo (Villímar)	UNICO	5	1,65
Nuño Rasura	UNICO	i	2,05	Pozo Seco	UNICO	5	1,65
Nuestra Señora de Belén	UNICO	4	1,75	Prado (Villatoro)	UNICO	5	1.65
Nuestra Señora de Fátima	UNICO	3	1,85	Pradoluengo	UNICO	4	1,75
Nueva de Gamonal (Plaza)	UNICO	3	1,85	Prisión Central	UNICO	5	1,65
Nueva Urbanización (Plaza)	UNICO	3	1,85	Procurador	UNICO	5	1,65
Nueve (Gamonal)	UNICO	5	1,65	Progreso	UNICO	3	1,85
Oña (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Puebla	UNICO	1	2,05
Obispo Don Mauricio	UNICO	4	1,75	Puente de Castilla	UNICO	5	1,65
Obispo San Martín (Cortes)	UNICO	5	1,65	Puente de Malatos	UNICO	5	1,65
Olmos, Los	UNICO	5	1,65	Puente de San Pablo	UNICO	5	1,65
Orbaneja (Carretera)	UNICO	5	1,65	Puente de Santa María	UNICO	5	1,65
Oscar Romero (Avenida)	UNICO	5	1,65	Puente Gasset	UNICO	2	1,95
Páramo, El	UNICO	5	1,65	Puerta Romeros	UNICO	5	1,65
Pablo Casals	UNICO	3	1,85	Puertas Verdes (Casa)	UNICO	5	1,65
Pablo Ruiz Picasso	UNICO	2	1,95	Puerto Rico	UNICO	5	1,65
Pablo VI (Polgno. Residencial)	UNICO	5	1,65	Punta Brava	UNICO	4	1,75
Padre Arámburu	UNICO	4	1,75	Pública (Villafría)	UNICO	5	1,65
Padre Arregui	UNICO	5	1,65	Quevedo	UNICO	4	1,75
Padre Diego Luis San Vitores	UNICO	4	1,75	Quinta (Paseo)	UNICO	5	1,65
Padre Flórez	UNICO	4	1,75	Quintanadueñas (Carretera)	UNICO	5	1,65
Padre Melchor Prieto	UNICO UNICO	4	1,75	Quintanadueñas (Cr. Diseminado)	UNICO UNICO	5 4	1,65
Padre Salaverri Padre Silverio	UNICO		1,75 1,85	Quintanar de la Sierra Quintanillas (Villalonquéjar)	UNICO	5	1,75
Palacio de Justicia	UNICO	3 2	1,05	Río Cadagua	UNICO	5	1,65 1,65
Palacios (Villagonzalo Arenas)	UNICO	5	1,65	Río Esgueva	UNICO	5	1,65
Palencia (Avenida)	UNICO	4	1,75	Río Nela	UNICO	5	1,65
Palma de Mallorca	UNICO	4	1,75	Río Oca	UNICO	5	1,65
Paloma	UNICO	1	2,05	Río Odra	UNICO	5	1,65
Panamá	UNICO	5	1,65	Río Pedroso	UNICO	5	1,65
Paraguay	UNICO	5	1,65	Río Pico (Avenida)	UNICO	5	1,65
Parque de las Avenidas	UNICO	3	1,85	Río Rudrón	UNICO	5	1,65
Parque de Intendencia	UNICO	5	1,65	Río Tirón	UNICO	5	1,65
Parque del Parral (Casa)	UNICO	5	1,65	Río Trueba	UNICO	5	1,65
Parra	UNICO	2	1,95	Río Ubierna	UNICO	5	1,65
Parral (Transversal, Villatoro)	UNICO	5	1,65	Río Urbel	UNICO	5	1,65
Parral (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Río Vena	UNICO	5	1,65
Parralillos, Los	UNICO	5	1,65	Río Vena 3	UNICO	4	1,75
Particular (Gamonal)	UNICO	3	1,85	Río Viejo (Villímar)	UNICO	5	1,65
Pasaje del Mercado	UNICO	3	1,85	Radio Popular (Pasaje)	UNICO	1	2,05
Pastizas, Las	UNICO	5	1,65	Rafael Núñez Rosáenz	UNICO	4	1,75
Patio Cerrado	UNICO	5	1,65	Ramón y Cajal	UNICO	3	1,85
Paul Guinerd	UNICO	4	1,75	Real (Capiscol)	UNICO	4	1,75
Pavía (Plaza)	UNICO	4	1,75	Real (Plaza, Villalonquéjar)	UNICO	5	1,65
Paz (Avenida) Paz	INICIO-MORCO	1	2,05	Rebolledo (Camino)	UNICO	5	1,65
Paz (Avenida) Paz	MORCO-FINAL	2	1,95	Regino Sáinz de la Maza (Pso.)	UNICO	2	1,95
Pedro Alfaro	UNICO	3	1,85	Reina Leonor	UNICO	4	1,75
Pedro Maldonado (Plaza)	UNICO	4	1,75	Residencia de Oficiales	UNICO	5	1,65
Penal (Carretera)	UNICO	5	1,65	Revenga (Camino)	UNICO	5	1,65
Peregrino	UNICO	3	1,85	Revenga, La	UNICO	4	1,75
Perú	UNICO	5	1,65	Rey (Plaza)	UNICO	3	1,85
Pessac	UNICO	4	1,75	Rey Don Pedro	UNICO	4	1,75
Petronila Casado	UNICO	3	1,85	Rey San Fernando (Plaza)	UNICO	1	2,05
Pilar (Barriada)	UNICO	5	1,65	Reyes Católicos (Avenida)	PZ. ESPAÑA-CLUNIA	1	2,05
Pintor Dalí	UNICO	4	1,75	Reyes Católicos (Avenida)	CLUNIA-AV. CANTABRIA	2	1,95

Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente	Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente
Reyes Católicos (Avenida)	AV. CANTABRIA-FINAL	5	1,65	Santa Casilda (Plaza)	UNICO	2	1,95
Ribera, La	UNICO	5	1,65	Santa Catalina	UNICO	4	1,75
Riocerezo	UNICO	4	1,75	Santa Clara	UNICO	3	1,85
Rivalamora	UNICO	5	1,65	Santa Clara (Interior)	UNICO	4	1,75
Roa	UNICO	5	1,65	Santa Cruz	UNICO	3	1,85
Robles	UNICO	5 5	1,65	Santa Dorotea	UNICO	4	1,75
Rocamador (Plaza) Rodo, El (Villatoro)	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65	Santa María (Plaza) Santa Teresa (Plaza)	UNICO UNICO	4	2,05 1,75
Rodríguez de Valcárcel	UNICO	5	1,65	Santander	UNICO	1	2,05
Rodrigo de Sebastián	UNICO	4	1,75	Santander (Carretera)	UNICO	4	1,75
Rollo, El	UNICO	5	1,65	Santander (Ctra., Diseminado)	UNICO	5	1,65
Roma (Plaza)	UNICO	3	1,85	Santander-Mediterráneo (F.C.)	UNICO	5	1,65
Romancero	UNICO	4	1,75	Santiago (Plaza)	UNICO	2	1,95
Romeros, Los (Huelgas)	UNICO	5	1,65	Santiago Apóstol	UNICO	2	1,95
Ronda	UNICO	4	1,75	Santillo (Camino)	UNICO	5	1,65
Rosa Chacel Rosalía de Castro	UNICO UNICO	4 5	1,75 1,65	Santo Domingo de Guzmán (Pza.) Santo Domingo de Silos	UNICO UNICO	1 3	2,05 1,85
Rosaleda, La (Casa)	UNICO	5	1,65	Santo Domingo Gelos (Prolong.)	UNICO	3	1,85
Ruiz de Alarcón	UNICO	4	1,75	Santo Toribio	UNICO	5	1,65
Ruiz Dorronsoro	UNICO	2	1,95	Sasamón	UNICO	4	1,75
Sagrada Familia	UNICO	3	1,85	Sauce	UNICO	4	1,75
Sagrada Familia (Villayuda)	UNICO	5	1,65	Sedano	UNICO	4	1,75
Sagrado Corazón (Villafría)	UNICO	5	1,65	Segovia	UNICO	3	1,85
Salamanca	UNICO	3	1,85	Serramagna	UNICO	5	1,65
Salas	UNICO	4	1,75	Servidumbre Carretera de Arcos	UNICO	5	1,65
Saldaña Saldaña (Subida)	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65	Sevilla Sextil (Villafría)	UNICO UNICO	4 5	1,75 1,65
San Agustín	UNICO	4	1,75	Sierra (Gamonal)	UNICO	5	1,65
San Agustín (Plaza)	UNICO	4	1,75	Sierra Nevada (Plaza)	UNICO	4	1,75
San Amaro	UNICO	5	1,65	Siete Infantes de Lara	UNICO	5	1,65
San Antón	UNICO	4	1,75	Sobrado (Plaza)	UNICO	5	1,65
San Bruno	UNICO	2	1,95	Social, La (Barriada)	UNICO	5	1,65
San Bruno (Plaza)	UNICO	2	1,95	Solana de la Plata	UNICO	5	1,65
San Carlos	UNICO	1	2,05	Solana, La (Villafría)	UNICO	5	1,65
San Cosme	UNICO	3	1,85	Sombrerería	UNICO	1	2,05
San Cristóbal (Barrio)	UNICO	5 5	1,65	Soria	UNICO	3	1,85
San Esteban San Francisco	UNICO UNICO	5 4	1,65 1,75	Soto de Don Ponce Soto, El (Villayuda)	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65
San Francisco (Chalets)	UNICO	4	1,75	Sotrajero (Villatoro)	UNICO	5	1,65
San Francisco (Eras)	UNICO	5	1,65	Tahonas	UNICO	5	1,65
San Francisco (Parque)	UNICO	5	1,65	Tejo, El	UNICO	4	1,75
San Francisco (Traseras)	UNICO	5	1,65	Tenerías	UNICO	5	1,65
San Gil	UNICO	2	1,95	Teniente Figueroa	UNICO	4	1,75
San Isidro	UNICO	5	1,65	Teresa Jornet Santa Fundadora	UNICO	5	1,65
San Isidro (Eras)	UNICO	5	1,65	Teruel	UNICO	4	1,75
San Isidro (Prolongación)	UNICO UNICO	5 4	1,65 1,75	Tesla (Plaza) Tesorera	UNICO UNICO	5 4	1,65
San Joaquín San José	UNICO	4	1,75	Tesorera (Nueva Apertura)	UNICO	4	1,75 1,75
San Juan	UNICO	1	2,05	Timoteo Arnáiz	UNICO	5	1,65
San Juan (Plaza)	UNICO	1	2,05	Tinte	UNICO	3	1,85
San Juan de los Lagos (Plaza)	UNICO	4	1,75	Tirso de Molina	UNICO	4	1,75
San Juan de Ortega	UNICO	2	1,95	Titos, Los	UNICO	4	1,75
San Juan Bautista (Plaza)	UNICO	5	1,65	Tizona	UNICO	5	1,65
San Julián	UNICO	4	1,75	Toledo	UNICO	1	2,05
San Julián (Plaza)	UNICO	5	1,65	Torralba (Camino)	UNICO	5	1,65
San Lesmes San Lesmes (Plaza)	UNICO UNICO	1	2,05 2,05	Torres, Las Transversal de Abajo (Villaf.)	UNICO UNICO	4 5	1,75 1,65
San Lorenzo	UNICO	1	2,05	Travesía Casa La Vega	UNICO	4	1,75
San Lucas	UNICO	4	1,75	Treinta de Enero de 1964	UNICO	5	1,65
San Martín (Camino)	UNICO	5	1,65	Tres Treinta y Tres	UNICO	4	1,75
San Martín de la Bodega	UNICO	3	1,85	Trigales	UNICO	5	1,65
San Miguel	UNICO	5	1,65	Trilla, La	UNICO	5	1,65
San Miguel (Subida)	UNICO	4	1,75	Trinas	UNICO	3	1,85
San Nicolás	UNICO	4	1,75	Trinidad	UNICO	3	1,85
San Pablo	INICIO-CALERA	1	2,05	Trujillo	UNICO	5	1,65
San Pablo	CALERA-G. MOLA	2	1,95	Unidad de Veterinaria	UNICO	5	1,65
San Pablo San Pedro de Cardeña	G. MOLA-FIN INICIO-T. ARNAIZ	3 4	1,85 1,75	Uno Polígono G-3 Urbanización Bo. Castañares	UNICO UNICO	4 5	1,75 1,65
San Pedro de Cardeña	T. ARNAIZ-FIN	5	1,65	Urbecasa (Barriada)	UNICO	5	1,65
San Pedro de Cardeña (Cortes)	UNICO	5	1,65	Uruguay	UNICO	5	1,65
San Pedro de Cardeña (Ctra.)	UNICO	5	1,65	Vía Turística	UNICO	5	1,65
San Pedro y San Felices	UNICO	4	1,75	Vadillos (Plaza)	UNICO	4	1,75
San Roque	UNICO	4	1,75	Valdechoque	UNICO	5	1,65
San Roque (Villatoro)	UNICO	5	1,65	Valdechoque (Camino)	UNICO	5	1,65
San Salvador (Plaza Villatoro)	UNICO	5	1,65	Valdemaría (Término)	UNICO	5	1,65
San Zadornil	UNICO	4	1,75	Valdemoro	UNICO	3	1,85
San Zoles	UNICO	5 5	1,65	Valdenúñez Valdibéñoz	UNICO	5 5	1,65
San Zoles (Camino) Santa Agueda	UNICO UNICO	5 3	1,65 1,85	Valdibáñez Valencia del Cid (Avenida)	UNICO UNICO	5 4	1,65 1,75
				. ,			1,75
Santa Ana	UNICO	n				•	
Santa Ana Santa Bárbara	UNICO UNICO	5 3	1,65 1,85	Valentín Jalón Valentín Palencia	UNICO UNICO	3 5	1,65

Calle	Tramo	Categoría	Coeficiente
Valladolid (Carretera)	INICIO-P. INGLESES	5	1,65
Valladolid (Carretera)	P. INGLESES-FIN	5	1,65
Valladolid (Ctra., Diseminado)	UNICO	5	1,65
Valle (Camino)	UNICO	5	1,65
Valle de Mena	UNICO	5	1,65
Valle de Valdebezana	UNICO	5	1,65
Vega (Plaza)	UNICO	1	2,05
Veguillas, Las	UNICO	5	1,65
Vela Zanetti	UNICO	4	1,75
Vena (Avenida)	UNICO	3 3	1,85
Vena (Plaza) Venerables	UNICO UNICO	3 2	1,85
Venezuela Venezuela	UNICO	5	1,95 1,65
Ventorro La Cueva	UNICO	5	1,65
Ventorro Madre Juana	UNICO	5	1,65
Ventosa, La	UNICO	5	1,65
Vicente Aleixandre	UNICO	3	1,85
Victoria Balfé	UNICO	4	1,75
Villímar (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villímar (Carretera)	UNICO	5	1,65
Villímar (Diseminado, Barrio)	UNICO	5	1,65
Villa Pilar	UNICO	2	1,95
Villa, La (Hospital del Rey)	UNICO	5	1,65
Villadiego	UNICO	5	1,65
Villafría (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villafría (Castañares)	UNICO	5	1,65
Villafría (Diseminado, Barrio)	UNICO	5	1,65
Villafría (Estación)	UNICO	5	1,65
Villafría (Villímar)	UNICO	5	1,65
Villafranca	UNICO UNICO	5 5	1,65
Villafranca (Camino) Villafranca (Travesía)	UNICO	5	1,65 1,65
Villagonzalo (Camino)	UNICO	5	1,65
Villagonzalo (Villalonquéjar)	UNICO	5	1,65
Villagonzalo Arenas (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villagonzalo Arenas (Diseminado)	UNICO	5	1,65
Villalonguéjar (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villalonquéjar (Bo. Diseminado)	UNICO	5	1,65
Villalonquéjar (Camino)	UNICO	5	1,65
Villalonquéjar (Polígono)	UNICO	5	1,65
Villalón	UNICO	4	1,75
Villalón (Camino)	UNICO	5	1,65
Villarcayo	UNICO	4	1,75
Villargámar (Camino)	UNICO	5	1,65
Villarmero (Villatoro)	UNICO	5	1,65
Villatoro (Barrio)	UNICO	5	1,65
Villatoro (Diseminado, Barrio)	UNICO	5	1,65
Villatoro (Paralela, Villímar)	UNICO	5	1,65
Villatoro (Villímar)	UNICO	5 5	1,65
Villayerno (Villímar)	UNICO		1,65
Villayuda (Barrio) Villayuda (Barrio, Diseminado)	UNICO UNICO	5 5	1,65 1,65
Virgen de la Blanca	UNICO	4	1,75
Virgen del Manzano (Parque)	UNICO	2	1,75
Virgen del Pilar(Villímar)	UNICO	5	1,65
Vista Alegre (Castellana)	UNICO	4	1,75
Vista Alegre (Pza., Villayuda)	UNICO	5	1,65
Vistalegre (Ctra. Santander)	UNICO	5	1,65
Vitoria	INICIO-DORRONSORO	1	2,05
Vitoria	DORRONS-CR. LOGROÑO	2	1,95
Vitoria	CR. LOGRJR. JIMEN	3	1,85
Vitoria	JR. JIMENEZ-FIN	4	1,75
Vivero de la Quinta	UNICO	5	1,65
Vuelta de los Coches	UNICO	5	1,65
Zamora	UNICO	5	1,65
Zaragoza	UNICO	4	1,75
Zurbarán (Barriada)	UNICO	4	1,75

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE FOMENTO A LAS INVERSIONES PRODUCTIVAS Y OTRAS DE CARACTER SOCIAL EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BURGOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. – El presente Reglamento se aprueba en ejercicio de la potestad reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en el artículo 4.1a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en el artículo 50.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre y demás normas concordantes.

II. - EL OBJETO

Art. 2. – 1. Constituye el objeto de este Reglamento la regulación del contenido, requisitos y procedimiento a seguir para conceder subvenciones con el objeto de incentivar la práctica de inversiones en los ámbitos que a continuación se reseñan, así como satisfacer objetivos de carácter social con el fin de lograr una mejor distribución de la riqueza.

El montante de estas subvenciones se calculará mediante la aplicación de distintos porcentajes a las cantidades que se satisfagan por parte de los beneficiarios de las mismas en concepto de tributos municipales, al ser éstos indicadores tanto de la inversión, como de la capacidad económica del subvencionado.

- 2. Concretamente, será objeto de subvención la realización de las siguientes inversiones:
- a) Inversiones productivas que se efectúen en instalaciones de naturaleza industrial o fabril, en las que se desarrollen actividades económicas de las reguladas en las divisiones 1.ª a 4.ª (a.i.) de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se excluye de esta actividad de fomento la mera creación de suelo industrial

- b) Inversiones en investigación científica y técnica sobre cualquier rama de actividad económica, regulada en el epígrafe 936 de la Sección 1.ª del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Las inversiones de carácter cultural, social, comercial u hotelero que se realicen en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, declarados como Bienes de Interés Cultural, conforme a la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y demás normativa aplicable.
 - d) La apertura, reforma y modernización de locales comerciales.

Sólo serán objeto de subvención las actividades comerciales incluidas en las Agrupaciones 6.4 y 6.5 "comercio al por menor" y en el epígrafe 662.2, del Real Decreto Legislativo 1175/90, de 28 de septiembre, que aprueba las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), con la salvedad de las reguladas en los Epígrafes 652.1 (farmacias), 654.1 (vehículos terrestres), 654.3 (vehículos aéreos) y 654.4 (vehículos fluviales y marítimos).

Las nuevas instalaciones industriales o comerciales, así como sus ampliaciones, reformas o cambios de uso, habrán de tener lugar dentro del Término Municipal de Burgos y respetar las determinaciones contenidas en el planeamiento urbanístico.

En caso de ampliación de instalaciones ya existentes, o de traslado de éstas, será objeto de subvención la inversión que exclusivamente se refiera a la parte ampliada, en tanto en cuanto tenga incidencia tributaria, y en proporción a esta incidencia.

3. Por razones de carácter social, el Ayuntamiento concederá subvenciones a los beneficiarios que reúnan los requisitos subjetivos que seguidamente se explicitarán.

III. - LOS BENEFICIARIOS Y SUBVENCIONES

- Art. 3. Tendrán la condición de sujetos beneficiarios de las subvenciones reguladas en este Reglamento por los importes que a continuación se reseñan, los siguientes:
- 1. Las personas físicas empadronadas en el municipio de Burgos y las jurídicas, que efectúen las inversiones reguladas en el artículo 2.2 de este Reglamento.

Importe de las subvenciones a las inversiones:

- a) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas municipales recaudadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) e Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).
- b) El equivalente al 95 por 100 (noventa y cinco por ciento) del importe de las cuotas líquidas recaudadas por el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y Tasas devengadas por la concesión de Licencias urbanísticas y Licencias ambientales y de apertura. El importe de la subvención anual por el ICIO no superará la cantidad de 80.000 euros por sujeto beneficiario, ni será superior a 40.000 euros por los conceptos de licencias urbanísticas y licencias ambientales y de apertura. Cuando se implanten nuevas instalaciones en el Término Municipal de Burgos y concurran razones de interés público, social y económicas, podrán concederse por el Pleno ayudas de mayor cuantía que las señaladas en el presente párrafo.

El periodo durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos de vencimiento periódico, será de tres años contado a partir de la fecha de inicio de la misma, entendiendo por tal aquélla en la que se deba efectuar la correspondiente declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas, o en su defecto, aquélla en la que se obtenga las licencias municipales precisas para el inicio de la actividad.

El periodo durante el cual se subvencionará la actividad inversora en cantidades equivalentes a lo ingresado por tributos instantáneos, será de un año correspondiente a aquél en el que se devenguen tales tributos.

- 2. Serán beneficiarios de las subvenciones de carácter social:
- 1.º Las personas físicas, que reúnan los siguientes requisitos:
- a) Que figuren empadronadas en el municipio de Burgos.
- b) Que los ingresos de la unidad familiar por todos los conceptos no excedan de dos veces el salario mínimo interprofesional.
- c) Que todos los bienes inmuebles de los que son propietarias no tengan asignado un valor catastral superior a 102.048,87 euros.
- d) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención:

El equivalente al 52 por 100 (cincuenta y dos por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

- $2.^{\circ}$ Las familias numerosas de categoría general, con los siguientes requisitos:
 - a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.
- b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 108.295,08 euros.
- c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención:

El equivalente al 65 por 100 (sesenta y cinco por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

- 3.º Las familias numerosas de categoría especial, con los siguientes requisitos:
 - a) Que sus titulares figuren empadronados en el municipio de Burgos.
- b) Que todos los inmuebles de los que sean propietarios no tengan asignado un valor catastral superior a 130.110,95 euros.
- c) Exclusivamente la materialización del derecho a ser beneficiario de esta subvención se efectuará a través del recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará por vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

Importe de la subvención:

El equivalente al 80 por 100 (ochenta por ciento) de la cuota de la Tasa por recogida de basuras.

3. Paralización de industrias.

Cuando en las industrias ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas empleado como fuerza motriz, o graves averías en el equipo industrial, los interesados darán parte a la Administración gestora del impuesto y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, o el siniestro o paralización de la industria, podrán obtener una subvención del 95 por ciento de la parte proporcional de la cuota correspondiente a las tasas reguladas en la Ordenanza Fiscal n.º 209 (Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida de basuras o residuos sólidos urbanos), durante el tiempo que la industria hubiera dejado de funcionar, teniendo ésta, en todo caso, efectos retroactivos desde que se produjo el siniestro causante de la paralización de la industria, aplicándose la prescripción regulada en el art. 66 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

IV. - NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 4. – 1. Subvenciones a las inversiones productivas.

Las subvenciones reguladas en este Reglamento para fomentar la realización de inversiones en los sectores indicados en el artículo 2.2, tendrán carácter rogado, debiendo ser solicitadas por los interesados en el momento en el que puedan acreditar formalmente su voluntad de efectuar tales inversiones, acompañando cualquier tipo de documentación que pruebe este extremo, o remitiéndose a la ya obrante en el Ayuntamiento (solicitud de licencia ambiental, obras, proyecto técnico descriptivo de la inversión, etc.).

Una vez examinada la solicitud y la concurrencia de los requisitos precisos para conceder tales subvenciones, se resolverá expresamente

notificando a los interesados su concesión o denegación. En caso afirmativo, a medida que se vayan satisfaciendo por el sujeto pasivo los tributos que sirven de referencia para calcular el importe a subvencionar, y se acredite por éste tal condición, se procederá a notificar el importe exacto subvencionado.

La obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones, podrá dar lugar a la modificación de la resolución municipal de concesión, ya que el importe de las subvenciones, en ningún caso, podrá ser de tal cuantía que, aislada, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario. Por ello, será obligación del beneficiario de la subvención comunicar al Ayuntamiento la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedentes de cualquier otra Administración.

La subvención quedará sin efecto, con la obligación de reintegro establecida anteriormente, si transcurridos tres años contados a partir de su concesión, no se hubiera realizado la inversión subvencionada.

2. Las subvenciones de carácter social.

Estas subvenciones tienen carácter rogado y se concederán previa solicitud por los interesados que habrá de presentarse durante los meses de enero-febrero de cada año, siendo inadmitidas por extemporáneas aquellas que sean presentadas fuera de este plazo.

En el caso de que no se cumplan los requisitos precisos para acceder a esta subvención, se notificará su denegación. En caso afirmativo, el reconocimiento del derecho a ser beneficiario de la misma y su materialización se efectuará a través del recibo de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras referido al inmueble que se destine a vivienda habitual (a estos efectos se considerará como vivienda habitual el inmueble en el que figure empadronado).

- Art. 5. En el supuesto de que el beneficiario de la subvención renuncie a la misma o incurra en incumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas para su obtención, vendrá obligado a reintegrar al Ayuntamiento su importe con los intereses que hubiera devengado.
- Art. 6. El Ayuntamiento podrá aplicar automáticamente la compensación de oficio en los términos previstos en la normativa aplicable.
- Art. 7. El Ayuntamiento podrá en cualquier momento solicitar documentación acreditativa de que se están realizando las inversiones subvencionadas, o de que se reúnen los requisitos subjetivos justificativos de la concesión de la subvención.
- Art. 8. Para ser beneficiarios de estas subvenciones municipales, los solicitantes deberán encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- Art. 9. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los siguientes casos:
 - a) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- b) Obtención de la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- d) Cuando el importe de la subvención municipal en concurrencia con otras subvenciones o ayudas supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.
- Art. 10. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público.
- Art. 11. En materia de infracciones administrativas sobre subvenciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, siendo Órgano competente para la imposición de sanciones aquél que hubiera concedido la subvención.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su anterior redacción el Reglamento de Medidas de Fomento a las Inversiones Productivas y otras de carácter social, aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 248, de 28 de diciembre de 2007.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 2009, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810295/10251. - 750,00